



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
 San José de Cúcuta, 19 MAY 2010

Radicado : 54-001-33-33-005-2013-00374-01
Actor : Luis Eduardo Urbina Albarracín
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Prestaciones Sociales Del Magisterio – Municipio San José De Cúcuta.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 259), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Respecto del memorial poder presentado por la apoderada del Ministerio de Educación Nacional, doctora Rocío Ballesteros Pinzón, se reconocerá personería para actuar a la profesional en derecho, conforme el memorial poder obrante dentro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.
3. Reconózcase personería para actuar a la profesional en derecho doctora Rocío Ballesteros Pinzón, como apoderada del Ministerio de Educación Nacional, conforme el memorial poder obrante dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
 Magistrada



274.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-005-2013-00414-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : José Alfonso Villamizar Sierra
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Departamento
Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 270), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

3.- Reconózcase personería para actuar a la Doctora ROCIO BALLESTEROS PINZÓN dentro del proceso como apoderado de la Nación- Ministerio de Educación Nacional, en los términos y para los efectos del memorial visto a folio 224.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy

23 MAY 2018

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-005-2013-00437-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : María Edilia Cañas Jaimes
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Departamento
Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 292), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

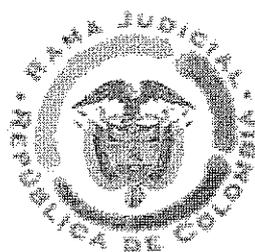
2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

3.- Reconózcase personería para actuar a la Doctora ROCIO BALLESTEROS PINZÓN dentro del proceso como apoderado de la Nación-Ministerio de Educación Nacional, en los términos y para los efectos del memorial visto a folio 286.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-005-2013-00440-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Pablo Antonio Carrero Nuncira
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Departamento
 Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 253), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

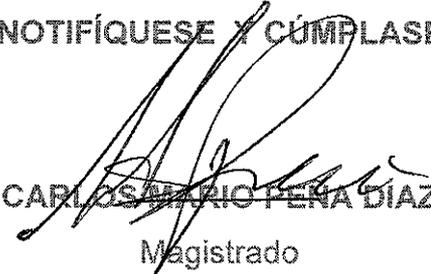
Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

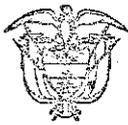
2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

3.- Reconózcase personería para actuar a la Doctora ROCIO BALLESTEROS PINZÓN dentro del proceso como apoderado de la Nación- Ministerio de Educación Nacional, en los términos y para los efectos del memorial visto a folio 248.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

Magistrado



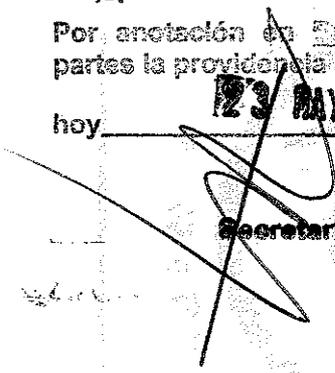
TREIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER

CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación de ~~ESTADO~~ notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy

23 MAY 2016


Secretaría General

Carrejo Superior
23 de mayo de 2016



265

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-005-2013-00463-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Ana Dilia Palacios Vergel
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Departamento
Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 264), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

3.- Reconózcase personería para actuar a la Doctora ROCIO BALLESTEROS PINZÓN dentro del proceso como apoderado de la Nación-Ministerio de Educación Nacional, en los términos y para los efectos del memorial visto a folio 258.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TREIBIAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL.

Por anotación en ESTE expediente a las
partes la providencia ordena, a las 0:00 a.m.

hoy 28 MAY 2016

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, 19 MAY 2016

Radicado : 54-001-33-33-002-2013-00464-01
Actor : Jose Del Carmen Silva Sandoval
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 202), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maribel Mendoza Jiménez
MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSEJO SECRETARIAL

Por anotación en SEJDO, surto a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 23 MAY 2016

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-005-2013-00470-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Luz Virgelina Sánchez Mora
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Departamento
Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 214), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

3.- Reconózcase personería para actuar a la Doctora ROCIO BALLESTEROS PINZÓN dentro del proceso como apoderado de la Nación-Ministerio de Educación Nacional, en los términos y para los efectos del memorial visto a folio 209.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

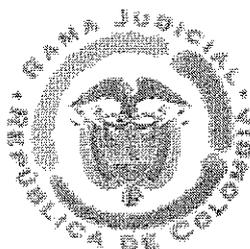

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:55 a.m.

hoy ~~23 MAY 2016~~

Secretaria General

[Faint handwritten signature]



782

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado: 54-001-33-33-006-2013-00498-01
Acción: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Actor: Jesús María Buitrago Cáceres
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

A folio 176 del expediente obra el memorial mediante el cual la doctora Silvia Rosa Jaime Quintero manifiesta que renuncia al poder otorgado por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Al respecto encuentra el Despacho, que el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, señala:

“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.” Resalta el Despacho

De la norma transcrita se evidencia que el apoderado judicial que manifieste su renuncia al poder, deberá acompañarlo de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, a efectos de que, pasados cinco días después de radicado el memorial en la Secretaría del Despacho judicial, se ponga término al poder.

En consecuencia, se ordena que por Secretaría se le requiera a la doctora Silvia Rosa Jaime Quintero, a fin de que se sirva cumplir con la carga procesal de enviarle a su poderdante una comunicación en la que manifieste la renuncia al poder a ella otorgado. Y así mismo, para que en el término improrrogable de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue los respectivos soportes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL



Por anotación en ESTADO, notifico a los artes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

oy 23 MAY 2016

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
 San José de Cúcuta, 19 MAY 2016

Radicado : 54-001-33-33-005-2013-00500-01
Actor : Luz Matilde Villamizar de Miranda
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 238), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Respecto del memorial poder presentado por la apoderada del Ministerio de Educación Nacional, doctora Rocío Ballesteros Pinzón, se reconocerá personería para actuar a la profesional en derecho, conforme el memorial poder obrante dentro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.
3. Reconózcase personería para actuar a la profesional en derecho doctora Rocío Ballesteros Pinzón, como apoderada del Ministerio de Educación Nacional, conforme el memorial poder obrante dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
 Magistrada



198

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, 18 MAY 2016

Radicado : 54-001-33-33-002-2013-00514-01
Actor : Jorge Edwin Carrillo Yáñez
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte De Santander.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 193), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Respecto del memorial poder presentado por la apoderada del Ministerio de Educación Nacional, doctora Silvia Rosa Jaime Quintero, se reconocerá personería para actuar a la profesional en derecho, conforme el memorial poder obrante dentro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.
3. Reconózcase personería para actuar a la profesional en derecho doctora Silvia Rosa Jaime Quintero, como apoderada del Ministerio de Educación Nacional, conforme el memorial poder obrante dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-003-2013-00557-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Edga Gladys Latorre Peláez
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Municipio
San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 272), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

3.- Reconózcase personería para actuar al Doctor CARLOS OMAR VEGA MEZA dentro del proceso como apoderado de la Municipio San José de Cúcuta, en los términos y para los efectos del memorial visto a folio 256.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADOS, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy

23 MAY 2018

Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, 19 MAY 2016

Radicado : 54-001-33-33-005-2013-00568-01
Actor : Jorge Omar Rivera Rincón
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Prestaciones Sociales Del Magisterio – Municipio San José De Cúcuta.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 206), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Respecto del memorial poder presentado por la apoderada del Ministerio de Educación Nacional, doctora Rocío Ballesteros Pinzón, se reconocerá personería para actuar a la profesional en derecho, conforme el memorial poder obrante dentro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.
3. Reconózcase personería para actuar a la profesional en derecho doctora Rocío Ballesteros Pinzón, como apoderada del Ministerio de Educación Nacional, conforme el memorial poder obrante dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, dieciocho (18) de Mayo de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-005-2013-00569-01**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Edmed Ortiz Flórez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo de
Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de
San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Se le reconoce personería para actuar a la doctora Rocío Ballesteros Pinzón, como apoderada del Ministerio de Educación conforme al poder allegado, visto a folio 6 al 9.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

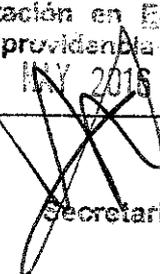

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

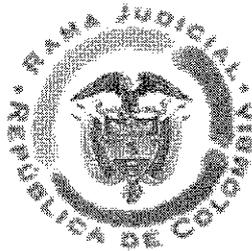


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 23 MAY 2016


Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, 19 MAY 2016

Radicado :54-001-33-33-005-2013-00588-01
Actor :Rodrigo Alvarado Rolón
Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 223), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Respecto del memorial poder presentado por la apoderada del Ministerio de Educación Nacional, doctora Silvia Rosa Jaime Quintero, se reconocerá personería para actuar a la profesional en derecho, conforme el memorial poder obrante a folio 217 del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.
3. Reconózcase personería para actuar a la profesional en derecho doctora Silvia Rosa Jaime Quintero, como apoderada del Ministerio de Educación Nacional, conforme el memorial poder obrante dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada

m.e.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, 19 MAY 2016

Radicado : 54-001-33-33-005-2013-00594-01
Actor : Oscar Martín Rodríguez Molina
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Prestaciones Sociales Del Magisterio – Municipio San José De Cúcuta.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 216), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Respecto del memorial poder presentado por la apoderada del Ministerio de Educación Nacional, doctora Rocío Ballesteros Pinzón, se reconocerá personería para actuar a la profesional en derecho, conforme el memorial poder obrante dentro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.
3. Reconózcase personería para actuar a la profesional en derecho doctora Rocío Ballesteros Pinzón, como apoderada del Ministerio de Educación Nacional, conforme el memorial poder obrante dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2013-00662-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Fanny Cecilia Castañeda Fernández
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Municipio
 San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 297), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

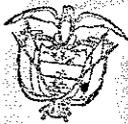
1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

3.- Reconózcase personería para actuar a la Doctora Silvia Rosa Jaime Quintero dentro del proceso como apoderado de la Nación-Ministerio de Educación Nacional, en los términos y para los efectos del memorial visto a folio 298.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 9:00 a.m.
hoy **23 MAY 2016**
Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
 San José de Cúcuta, 19 MAY 2016

Radicado : 54-001-33-33-005-2013-00674-01
Actor : Edna Raquel Jaimes Hernández
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio San José De Cúcuta.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 222), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Respecto del memorial poder presentado por la apoderada del Ministerio de Educación Nacional, doctora Rocío Ballesteros Pinzón, se reconocerá personería para actuar a la profesional en derecho, conforme el memorial poder obrante dentro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.
3. Reconózcase personería para actuar a la profesional en derecho doctora Rocío Ballesteros Pinzón, como apoderada del Ministerio de Educación Nacional, conforme el memorial poder obrante dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
 Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, 19 MAY 2015

Radicado : 54-001-33-33-005-2013-00679-01
Actor : Sonia Carvajal Rueda
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Prestaciones Sociales Del Magisterio – Municipio San José De Cúcuta.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 224), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Respecto del memorial poder presentado por la apoderada del Ministerio de Educación Nacional, doctora Rocío Ballesteros Pinzón, se reconocerá personería para actuar a la profesional en derecho, conforme el memorial poder obrante dentro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.
- 3. Reconózcase personería para actuar a la profesional en derecho doctora Rocío Ballesteros Pinzón, como apoderada del Ministerio de Educación Nacional, conforme el memorial poder obrante dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-005-2013-00704-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Félix David Rincón Arenales
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Departamento
Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 267), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

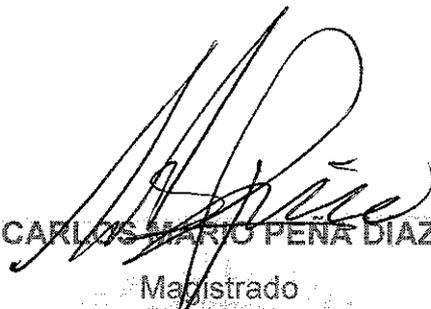
Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

3.- Reconózcase personería para actuar a la Doctora ROCIO BALLESTEROS PINZÓN dentro del proceso como apoderado de la Nación-Ministerio de Educación Nacional, en los términos y para los efectos del memorial visto a folio 261.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
NORTE DEL
CONSTANCIA SECCIONAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 23 MAY 2016

Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
 San José de Cúcuta, 19 MAY 2016

Radicado : 54-001-33-33-005-2013-00740-01
Actor : Beatriz Stella Montes Salcedo
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Prestaciones Sociales Del Magisterio – Municipio San José De Cúcuta.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 222), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Respecto del memorial poder presentado por la apoderada del Ministerio de Educación Nacional, doctora Rocío Ballesteros Pinzón, se reconocerá personería para actuar a la profesional en derecho, conforme el memorial poder obrante dentro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.
3. Reconózcase personería para actuar a la profesional en derecho doctora Rocío Ballesteros Pinzón, como apoderada del Ministerio de Educación Nacional, conforme el memorial poder obrante dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
 Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, 19 MAY 2016

Radicado : 54-001-33-33-005-2013-00762-01
Actor : Mery Del Socorro Echavez Angarita
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Prestaciones Sociales Del Magisterio – Municipio San José De Cúcuta.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 238), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Respecto del memorial poder presentado por la apoderada del Ministerio de Educación Nacional, doctora Rocío Ballesteros Pinzón, se reconocerá personería para actuar a la profesional en derecho, conforme el memorial poder obrante dentro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.
- 3. Reconózcase personería para actuar a la profesional en derecho doctora Rocío Ballesteros Pinzón, como apoderada del Ministerio de Educación Nacional, conforme el memorial poder obrante dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, 19 MAY 2016

Radicado : 54-001-33-33-005-2013-00800-01
Actor : Gelmy Vanegas Vanegas
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 257), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

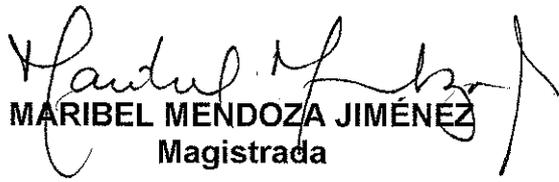
De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Respecto del memorial poder presentado por la apoderada del Ministerio de Educación Nacional, doctora Rocío Ballesteros Pinzón, se reconocerá personería para actuar a la profesional en derecho, conforme el memorial poder obrante dentro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.
- 3. Reconózcase personería para actuar a la profesional en derecho doctora Rocío Ballesteros Pinzón, como apoderada del Ministerio de Educación Nacional, conforme el memorial poder obrante dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada



275

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2013-00813-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Ana Cristina Santafé de Torres
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Municipio San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 274), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

3.- Reconózcase personería para actuar a la Doctora SILVIA ROSA JAIME QUINTERO dentro del proceso como apoderado de la Nación-Ministerio de Educación Nacional, en los términos y para los efectos del memorial visto a folio 270.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy

~~23 MAY 2010~~

Secretaría General



10

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Cúcuta, dieciocho (18) de Mayo de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-002-2014-00042-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Juan Carlos Andrade Rangel**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación- Departamento Norte de Santander**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

COMPENSA SECRETARIAL

Por anotación en **ENTRADA**, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 23 MAY 2016

Secretaría General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Cúcuta, dieciocho (18) de Mayo de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-006-2014-00076-01**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Carmen Rosa Bohórquez Molina
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Se le reconoce personería para actuar a la doctora Rocío Silvia Rosa Jaime Quintero, como apoderada del Ministerio de Educación conforme al poder allegado, visto a folio 7 al 10.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL
Por medio de este documento se notifica a las partes la presente situación, a las 8:00 a.m.
hoy **23 MAY 2016**

Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado ponente **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Ref. : Radicado : N° 54-001-33-33-003-2014-00179-01
 Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Demandante : Nubia Velandia Ruiz
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido en audiencia inicial concentrada, celebrada el día 29 de septiembre de 2015 por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta, a través del cual declaró de oficio la excepción de **caducidad**.

1. ANTECEDENTES

La señora Nubia Velandia Ruiz, a través de apoderada judicial, presenta demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho, con el objeto que se declare la nulidad del oficio de fecha 15 de julio de 2013 (radicado de salida SAC2013RE10840) mediante el cual la Secretaria de Educación Departamental, niega el reconocimiento y pago de la prima de servicios y la bonificación por servicios prestados, en su condición de docente del Departamento Norte de Santander.

2. EL AUTO APELADO

Se trata del auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta, el día 29 de septiembre de 2015 (fls. 169 al 172), por medio del cual, declaró de oficio la excepción de caducidad del medio de control de la referencia.

Explica la Jueza de conocimiento que las pretensiones de la demanda van encaminadas al reconocimiento de la prima de servicios y la bonificación por servicios prestados, las cuales han sido declaradas tanto por el Consejo de Estado, como este Tribunal, como factores salariales y no como prestaciones periódicas, lo que le indica, que las pretensiones del presente medio de control están sujetas al término de caducidad de 4 meses señalado en el artículo 164 numeral 2º, literal d, de la Ley 1437 de 2011.

Que revisado el expediente encuentra, que el acto demandado fue notificado el día 26 de julio de 2013, por lo que la parte contaba hasta el día 27 de noviembre de 2013, para presentar la respectiva demanda.

Rad. : N° 54-001-33-33-003-2014-00179-01

Accionante: Nubia Velandia Ruiz

Auto resuelve recurso de apelación

No obstante, y dado que el término de caducidad se interrumpió el día 9 de octubre de 2013, con la solicitud de conciliación prejudicial, hasta el día 28 de noviembre de 2013, fecha en la cual fue declarada fallida la audiencia ante la falta de ánimo conciliatorio; la parte demandante contaba con 1 mes y 18 días para presentar la demanda, no obstante al haber sido radicada el día 7 de febrero de 2014, le resulta claro que ha operado la caducidad.

3. EL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la parte demandante presenta recurso de apelación en contra de la decisión anterior, el cual sustenta así¹:

Aduce que las pretensiones de la demanda están relacionadas con prestaciones periódicas que requieren un tratamiento excepcional, tal como lo ha señalado el Consejo de Estado en múltiples pronunciamientos. Al respecto trae a colación la providencia proferida del 10 de noviembre de 2010, por la Sección Segunda – Subsección “A” del Consejo de Estado, con ponencia del Consejero Gustavo Eduardo Gómez Aranguren², en cual, respecto de la prima técnica por evaluación de desempeño, señalo que la nulidad tanto de los actos que la reconocen como de los que niegan tal derecho puede ser demandada en cualquier tiempo, sin perjuicio en cada caso, de la prescripción de los pagos causados y no reclamados oportunamente.

Que tal razonamiento obedece a la reinterpretación efectuada por la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia del 2 de octubre de 2008, acogida en diversos pronunciamientos, en donde se concluyó que la excepción a la regla de caducidad que durante años se aplicaba únicamente a aquellos actos que reconocían en sentido estricto una prestación periódica, debía aplicarse indiscutiblemente también a los actos que la negaban, desplazando la interpretación literal que hasta ahora se había impreso a dicha regla procedimental y remplazándola por una más razonable y armónica en función de la materialización del derecho sustancial y en armonía con las normas constitucionales que amparan los derechos laborales.

De otra parte y a efectos de profundizar en el tema de la periodicidad, cita la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2011 por el Tribunal Administrativo de Quindío, dentro del proceso radicado 2011-00388, y la providencia del Consejo de Estado, del 27 de noviembre de 2003, con Consejero Ponente Alberto Arango Mantilla, de Radicado interno No. 218603, mediante el cual se revoco un auto del Tribunal Administrativo del Huila, el cual había rechazado la demanda por caducidad de la acción, señalando el Consejo de Estado que la prima técnica se otorga como reconcomiendo económico a los funcionarios altamente calificados por estudio, experiencia o por evaluación de desempeño, en determinado porcentaje de la asignación básica mensual, y que una vez asignada la misma se convierte en remuneración periódica del beneficiario, independientemente de que las normas prevean que constituyen o no factor salarial.

¹ Ver CD- Audio y video- Audiencia Inicial Concentrada – minuto 13:00 al 24:00 (folio 173)

² Radicado No. 25000232500020060282601 (2273-07)

Rad. : N° 54-001-33-33-003-2014-00179-01

Accionante: Nubia Velandia Ruiz
Auto resuelve recurso de apelación

Que conforme a lo anterior, resulta claro que la prima técnica es un acto que reconoce una prestación periódica, lo que en apego con el artículo 164 del CPACA, implica que la misma puede reclamarse en cualquier momento

Que de conformidad con la providencia del Consejo de Estado, de fecha 8 de mayo de 2008, con Ponencia del Consejero Gustavo Gómez Aranguren, debe entenderse como periódica, todas aquellas prestaciones, sean salariales o sociales, que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad se encuentre vigente.

Con objeto de dar claridad al interrogante sobre si la prima técnica es o no prestación periódica, trae a connotación la sentencia del Consejo de Estado, del 13 de febrero del año 2014, con radicado interno No. 1174-12, la cual contemplo que las prestaciones o emolumentos salariales que periódicamente se reconocían y pagaban bien sea mensual, trimestral, semestral, anual o quinquenal, únicamente pierden su carácter de periodicidad al producirse la desvinculación laboral, pues al momento de tal desvinculación se realiza un acto de reconocimiento definitivo de prestaciones.

De lo anterior concluye que para establecer la periodicidad de la prestación, debe considerarse la relación o vínculo actual del docente para con la entidad demandada, es así, que los docentes únicamente deben demostrar la permanencia o vinculación en el cargo, situación que ha sido demostrada desde la presentación de la demanda, lo que verifica la periodicidad con la que se esta recibiendo el emolumento.

Finaliza manifestando que el acto administrativo demandado no fue notificado en debida manera, sin seguir los preceptos consagrados en el artículo 67 del CPACA, por lo que puede entenderse que el mismo no ha quedado en firme, lo que imposibilitó al actor a impetrar los recursos de ley sobre el mismo, violando de esta manera el derecho de defensa y contradicción.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Asunto a resolver

Debe la Sala determinar si el auto proferido en audiencia inicial concentrada, celebrada el 29 de septiembre de 2015, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta, por la cual declaró de oficio la caducidad de la demanda, se encuentra ajustado al ordenamiento legal y en tanto debe ser confirmado, o por el contrario debe ser revocado.

4.2. Términos para demandar en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

Sobre el término de caducidad para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 164 del C.P.A.C.A., señala:

Rad. : N° 54-001-33-33-003-2014-00179-01
 Accionante: Nubia Velandia Ruiz
 Auto resuelve recurso de apelación

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”

De la norma citada se advierte que la ley determina un término dentro del cual debe ejercerse el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de manera que al no presentarse la demanda dentro del mismo, opera la caducidad.

La caducidad es una figura propia del derecho procesal, cuyo objeto es sancionar la pasividad de los asociados que creyendo haber sido vulnerados en sus bienes y derechos, no acuden a los estrados judiciales para su protección y defensa; y es por ello que el legislador estableció para cada medio de control un término de vigencia.

Entonces resulta acertado indicar que la caducidad representa el límite dentro del cual, el ciudadano debe reclamar ante los estrados judiciales el amparo de los derechos que considera conculcados, por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, y en caso contrario, quien dentro de las oportunidades otorgadas ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por el fenómeno de la caducidad.

4.3. Sobre las prestaciones solicitadas por la parte demandante

El Decreto 1042 de 1978 consagró en su artículo 42, como factores salariales para efectos de análisis del caso *sub examine*, la prima de servicios, la bonificación por servicios prestados y el incremento por antigüedad. Lo anterior, bajo los siguientes términos:

“Artículo 42º.- De otros factores de salario. (...)

(...) Son factores de salario:

a) **Los incrementos por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto.**

b) Los gastos de representación.

c) La prima técnica. Ver Oficio No. 2-9465/29.04.98. Unidad de Estudios y Conceptos. Prima Técnica. CJA18901998

d) El auxilio de transporte.

Rad. : N° 54-001-33-33-003-2014-00179-01
Accionante: Nubia Velandia Ruiz
Auto resuelve recurso de apelación

- e) El auxilio de alimentación.
- f) La prima de servicio.
- g) La bonificación por servicios prestados.
- h) Los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión.”

Así mismo, en los artículos 45, 49 y 58 del Decreto *ibídem*, se regulan la bonificación por servicios prestados, el incremento por antigüedad y la prima de servicios, así:

Prima de servicios

“Artículo 58°.- La prima de servicio. Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración, que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año.”

Respecto de la interpretación que debe darse a la luz del artículo 136 del CCA – caducidad de las acciones, al concepto de prestación periódica, en auto del 15 de septiembre de 2011³, el Consejo de Estado preceptuó:

“El problema jurídico se circunscribe a establecer si la acción de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta mediante apoderado por Ada Astrid Álvarez Acosta está caducada.

Sobre el término de caducidad de este tipo acciones, el artículo 136 del C.C.A., señala:

*“Artículo 136. Caducidad de las acciones:
(...)
2. La de restablecimiento del derecho caducará al cabo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso. Sin embargo, los actos que reconocen prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados, pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas de buena fe.”(Subraya el despacho)*

Como se observa, la norma transcrita consagra una excepción a la caducidad de la acción cuando se trata de actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas, sin embargo, la naturaleza jurídica de las homologaciones y nivelaciones salariales impide la aplicación de este beneficio por cuanto, no se consideran como prestaciones periódicas. Al respecto, esta Corporación⁴ ha señalado:

*Si la interpretación sobre lo que debe entenderse por **prestación periódica** fuera el significado lingüístico de las palabras, sería elemental que el actor tendría razón.*

³ Auto del 15 de septiembre de 2011 proferida dentro del expediente radicado No. 23001233100020110002601, Consejero Ponente Alfonso Vargas Rincón
⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección “A”, sentencia de 5 de septiembre de 2002, No. Interno: 5018-2001

Rad. : N° 54-001-33-33-003-2014-00179-01
 Accionante: Nubia Velandia Ruiz
 Auto resuelve recurso de apelación

*No obstante, tal método, cuando la ley se encarga de poner ejemplos sobre los cuales son las prestaciones periódicas, no es eficaz y debe atenderse a la orientación que brinda aquella. En efecto, el artículo 131,6 letra b) del CCA, se refiere a las pensiones de jubilación y de invalidez como prestaciones periódicas, referencia que debe observarse para los efectos del inciso 3° del artículo 136 ibídem, pues la norma en últimas lo que da a entender es que tratándose de derechos que existen durante la vida del titular y después respecto de los beneficiarios llamados a sustituirse también en forma vitalicia (cónyuge, compañera o hijo inválidos), es lógico, justificable y razonable que **en cualquier tiempo** puedan discutirse tales prestaciones, para diferenciarlas de los demás derechos laborales que no son vitalicios y por consiguiente la definición de las controversias sobre los mismos, debe hacerse en los términos de la caducidad establecida para ellos, vale decir, a meses.*

Si tal no fuera el alcance de la norma, resultaría que como en el derecho laboral casi todos los derechos se causan por un determinado tiempo, habría que concluir en esa materia la indefinición de los conflictos sería la constante, porque no operaría la caducidad en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y tal interpretación sería absurda, a juicio de la Sala.

En consecuencia, observa la Sala que en el presente asunto no se debate una prestación periódica que pueda ser demandada mediante acción de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo, sino una homologación y las consecuencias salariales que de ella se deriven, acto que debió ser impugnado ante la Jurisdicción Contenciosa dentro de los 4 meses, contados desde el día siguiente al de su notificación.”

Así mismo, en los artículos 45, 49 y 58 del Decreto *ibídem*, se regulan la bonificación por servicios prestados, el incremento por antigüedad y la prima de servicios, así:

Bonificación por servicios prestados

“Artículo 45°.- De la bonificación por servicios prestados. (...)

Esta bonificación se reconocerá y pagará al empleado cada vez que cumpla un año continuo de labor en una misma entidad oficial.

Sin embargo, cuando un funcionario pase de un organismo a otro de los enumerados en el artículo 1 de este decreto, el tiempo laborado en el primero se tendrá en cuenta para efectos del reconocimiento y pago de la bonificación, siempre que no haya solución de continuidad en el servicio.

Se entenderá que no hay solución de continuidad si entre el retiro y la fecha de la nueva posesión no transcurrieren más de quince días hábiles.”

Respecto de la interpretación que debe darse a la luz del artículo 136 del CCA – caducidad de las acciones, al concepto de prestación periódica, en auto del 15 de septiembre de 2011⁵, el Consejo de Estado preceptuó:

⁵ Auto del 15 de septiembre de 2011 proferida dentro del expediente radicado No. 23001233100020110002601, Consejero Ponente Alfonso Vargas Rincón

Rad. : N° 54-001-33-33-003-2014-00179-01
 Accionante: Nubia Velandia Ruiz
 Auto resuelve recurso de apelación

"El problema jurídico se circunscribe a establecer si la acción de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta mediante apoderado por Ada Astrid Álvarez Acosta está caducada.

Sobre el término de caducidad de este tipo acciones, el artículo 136 del C.C.A., señala:

"Artículo 136. Caducidad de las acciones:

(...)

2. La de restablecimiento del derecho caducará al cabo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso. Sin embargo, los actos que reconocen prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados, pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas de buena fe."(Subraya el despacho)

Como se observa, la norma transcrita consagra una excepción a la caducidad de la acción cuando se trata de actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas, sin embargo, la naturaleza jurídica de las homologaciones y nivelaciones salariales impide la aplicación de este beneficio por cuanto, no se consideran como prestaciones periódicas. Al respecto, esta Corporación⁶ ha señalado:

*Si la interpretación sobre lo que debe entenderse por **prestación periódica** fuera el significado lingüístico de las palabras, sería elemental que el actor tendría razón.*

*No obstante, tal método, cuando la ley se encarga de poner ejemplos sobre los cuales son las prestaciones periódicas, no es eficaz y debe atenderse a la orientación que brinda aquella. En efecto, el artículo 131,6 letra b) del CCA, se refiere a las pensiones de jubilación y de invalidez como prestaciones periódicas, referencia que debe observarse para los efectos del inciso 3° del artículo 136 ibídem, pues la norma en últimas lo que da a entender es que tratándose de derechos que existen durante la vida del titular y después respecto de los beneficiarios llamados a sustituirse también en forma vitalicia (cónyuge, compañera o hijo inválidos), es lógico, justificable y razonable que **en cualquier tiempo** puedan discutirse tales prestaciones, para diferenciarlas de los demás derechos laborales que no son vitalicios y por consiguiente la definición de las controversias sobre los mismos, debe hacerse en los términos de la caducidad establecida para ellos, vale decir, a meses.*

Si tal no fuera el alcance de la norma, resultaría que como en el derecho laboral casi todos los derechos se causan por un determinado tiempo, habría que concluir en esa materia la indefinición de los conflictos sería la constante, porque no operaría la caducidad en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y tal interpretación sería absurda, a juicio de la Sala.

En consecuencia, observa la Sala que en el presente asunto no se debate una prestación periódica que pueda ser demandada mediante acción de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo, sino una homologación y las

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección "A", sentencia de 5 de septiembre de 2002, No. Interno: 5018-2001

Rad. : N° 54-001-33-33-003-2014-00179-01
Accionante: Nubia Velandia Ruiz
Auto resuelve recurso de apelación

consecuencias salariales que de ella se deriven, acto que debió ser impugnado ante la Jurisdicción Contenciosa dentro de los 4 meses, contados desde el día siguiente al de su notificación.”

Asimismo, el Consejo de Estado⁷ ha realizado ciertas apreciaciones en cuanto al carácter de periódica de algunas prestaciones sociales, señalando en el caso de las cesantías lo siguiente:

“Tanto la doctrina como la jurisprudencia han precisado que la cesantía es una prestación social que no es periódica, sino que se causa por períodos determinados, lo que implica que el derecho a percibirla se agote al concluir el ciclo que la origina y que obliga a la administración a reconocerla y pagarla, emitiendo para ello un acto administrativo cuya legalidad puede convertirse, previo agotamiento de la vía gubernativa, si a ello hubiere lugar, dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, so pena de que se produzca la caducidad de la acción al tenor de lo dispuesto en el artículo 134 del C.C.A.”

De la jurisprudencia citada se infiere que no todo derecho laboral constituye una prestación periódica, en tanto, muchos de ellos se generan por tiempo determinado, por lo que debe considerarse la diferencia que existe entre las prestaciones periódicas y aquellas que se causan por tiempo determinado.

Al respecto considera esta Sala de Decisión que la prima de servicios, la bonificación por servicios prestados, el incremento por antigüedad y la bonificación especial por recreación no se constituyen en una prestación periódica, puesto que a diferencia de la pensión, se producen por lapsos determinados, por lo que respecto de ese reconocimiento no puede hablarse de habitualidad y por ello no puede asignárseles el carácter de periódica.

En este orden de ideas huelga traer a colación la sentencia del 24 de mayo de 2007, en la que el Consejo de Estado anotó que el mero hecho de la prestación sea periódica, no implica que pueda demandarse en cualquier tiempo:

“La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de prestación periódica, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario. En ese sentido, los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente. La prima técnica se otorga a título de reconocimiento económico a los funcionarios altamente calificados o por evaluación del desempeño, en determinado porcentaje de la asignación básica mensual. Una vez asignada, se convierte en remuneración periódica al beneficiario. A lo anterior se agrega que la periodicidad de la prima técnica, depende de que una vez sea asignada, el beneficiario se encuentre percibiéndola, en caso contrario dejará de ser periódica.”⁸

⁷ Sentencia del 27 de marzo de 2008, radicado No. 15001-23-31-000-1999-00914-01 (05026-05), Consejero Ponente Bertha Lucía Ramírez de Páez

⁸ Consejo de Estado, sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), Consejero ponente: Alejandro Ordóñez Maldonado. Radicación número: 25000-23-25-000-1999-05916-01(4926-05).

Rad. : N° 54-001-33-33-003-2014-00179-01

Accionante: Nubia Velandia Ruiz
Auto resuelve recurso de apelación

La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de "prestación periódica", es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario.

En ese sentido los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino que también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente."⁹

De conformidad con lo anterior, se tiene que para demandar en cualquier tiempo inclusive una prestación periódica se requiere que la habitualidad de la misma se encuentre vigente, ahora bien, en el caso de la accionante, se evidencia que además de que las prestaciones solicitadas no son periódicas, ella nunca ha recibido pago alguno por los conceptos reclamados en la demanda, por lo que, no cuenta con los elementos requeridos para que la bonificación por servicios prestados y la prima de servicios, sean catalogados como prestaciones periódicas.

Entonces, teniendo en cuenta que las prestaciones reclamadas no son prestaciones periódicas, para que se entienda presentada en tiempo la demanda instaurada por la señora Nubia Velandia Ruiz, debió ser instaurada dentro de los cuatro meses consagrados en el literal d del numeral 2º del artículo 164 del CPACA.

4.3. Del caso concreto

Revisado el expediente se encuentra, que el acto administrativo demandado fue debidamente notificado al entonces apoderado de la demandante, el día 26 de julio de 2013, conforme al sello de recibido visto a folio 28, por lo que la parte demandante tendría hasta el 27 de noviembre de 2013 para presentar la respectiva demanda.

No obstante, encuentra la Sala que el término de caducidad se interrumpió el día 9 de octubre de 2013, con la solicitud de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (folio 39), cuando habían transcurrido 2 meses y 13 días desde la notificación del acto demandado.

Así las cosas y habida cuenta que la interrupción del término de caducidad se mantuvo hasta el día 28 de noviembre de 2013, fecha en la cual fue declarada fallida la audiencia por falta de ánimo conciliatorio (ver folio 57), el término para instaurar la demanda vencía el día 16 de enero de 2014; luego al haberla radicado el día 7 de febrero de 2014, conforme al sello de presentación personal obrante a folio 24, es claro que operó el fenómeno de caducidad, tal como lo decidió el A Quo.

Por tal motivo, la decisión de esta Sala, no puede ser otra que la de confirmar el auto apelado, proferido el día 29 de septiembre de 2015 por el Juzgado Segundo

⁹ Consejo de Estado, sentencia del ocho (8) de mayo de dos mil ocho (2008). Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Radicación número: 08001-23-31-000-2005-02003-01(0932-07)

Rad. : N° 54-001-33-33-003-2014-00179-01
 Accionante: Nubia Velandia Ruiz
 Auto resuelve recurso de apelación

Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta, por el cual declaró de oficio la caducidad de la acción.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

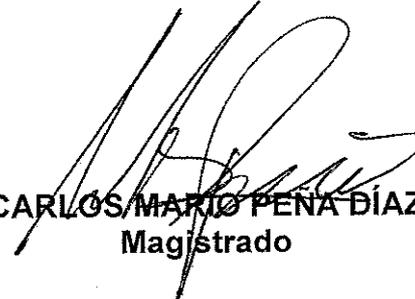
RESUELVE

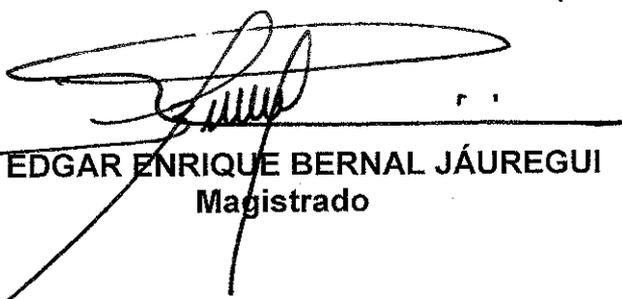
PRIMERO: Confírmese el auto proferido en audiencia inicial concentrada, celebrada el día veintinueve (29) de septiembre de dos mil quince (2015), por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta, por medio del cual declaró de oficio la caducidad de la demanda instaurada por la señora Nubia Velandia Ruiz, a través de apoderada judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 3 del 19 de mayo de 2016)


 CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado


 EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado

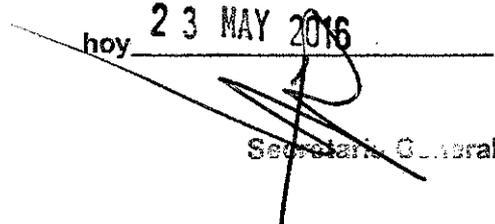

 MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
 Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 23 MAY 2016


 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
 San José de Cúcuta, 18 MAY 2016

Radicado :54-001-33-33-006-2014-00210-01
Actor :Aura Stella Romero Lobo
Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 187), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Respecto del memorial poder presentado por la apoderada del Ministerio de Educación Nacional, doctora Silvia Rosa Jaime Quintero, se reconocerá personería para actuar a la profesional en derecho, conforme el memorial poder obrante a folio 180 del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.
3. Reconózcase personería para actuar a la profesional en derecho doctora Silvia Rosa Jaime Quintero, como apoderada del Ministerio de Educación Nacional, conforme el memorial poder obrante dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
 Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, 19 MAY 2016

Radicado : 54-518-33-33-001-2014-00263-01
Actor : Cristina Mercedes Hernández Rodríguez
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Prestaciones Sociales Del Magisterio - Departamento Norte De Santander.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 258), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 23 MAY 2016


Secretaría General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Cúcuta, dieciocho (18) de Mayo de dos mil dieciséis (2016)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54518-33-33-001-2014-00320-01**
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Actor: Lucy Patricia Vergel Leal
 Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo de
 Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento
 Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Se le reconoce personería para actuar a la doctora Silvia Rosa Jaime Quintero, como apoderada del Ministerio de Educación conforme al poder allegado, visto a folio 7 al 10.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 COMISIÓN SECRETARIAL

Por anotación en FECHA notifica a las partes la providencia anterior, a las 6:00 a.m.

hoy 23 MAY 2016


 Secretaria General



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

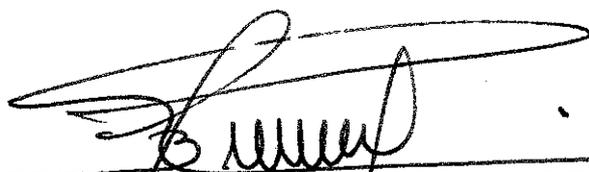
Cúcuta, dieciocho (18) de Mayo de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54518-33-33-001-2014-00343-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **María Dioselina González de Villamil**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación- Fondo de
Prestaciones Sociales del Magisterio -
Departamento Norte de Santander**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

23 MAY 2016

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, 19 MAY 2016

Radicado : 54-001-33-33-006-2014-00363-01
Actor : Javier Sanchez Peñaranda
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Prestaciones Sociales Del Magisterio – Departamento Norte de Santander.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 186), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Respecto del memorial poder presentado por la apoderada del Ministerio de Educación Nacional, doctora Silvia Rosa Jaime Quintero, se reconocerá personería para actuar a la profesional en derecho, conforme el memorial poder obrante dentro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.
3. Reconózcase personería para actuar a la profesional en derecho doctora Silvia Rosa Jaime Quintero, como apoderada del Ministerio de Educación Nacional, conforme el memorial poder obrante dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, 19 MAY 2016

Radicado : 54-518-33-33-001-2014-00410-01
Actor : Ana Julia Jaimes
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Prestaciones Sociales Del Magisterio - Departamento Norte De Santander.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 214), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en SR12702, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **23 MAY 2016**

Secretaría General



214

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-001-2014-00427-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Reny Prasca Palomino
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Municipio
San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 209), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

3.- Reconózcase personería para actuar a la Doctora SILVIA ROSA JAIME QUINTERO dentro del proceso como apoderado de la Nación-Ministerio de Educación Nacional, en los términos y para los efectos del memorial visto a folio 210.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy

23 MAY 2016
Secretaria General



248

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, 19 MAY 2016

Radicado : 54-001-33-33-006-2014-00555-01
Actor : Hayde Moscote Guevara
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte De Santander.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 247), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Respecto del memorial poder presentado por la apoderada del Ministerio de Educación Nacional, doctora Rocío Ballesteros Pinzón, se reconocerá personería para actuar a la profesional en derecho, conforme el memorial poder obrante dentro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.
3. Reconózcase personería para actuar a la profesional en derecho doctora Rocío Ballesteros Pinzón, como apoderada del Ministerio de Educación Nacional, conforme el memorial poder obrante dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, 19 MAY 2016

Radicado :54-001-33-33-006-2014-00563-01
Actor :Rosa Nayibe Mantilla Becerra
Demandado :Nación – Ministerio de Educación Nacional – Departamento Norte de Santander

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 231), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maribel Mendoza Jiménez
MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada

m.e.

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy **23 MAY 2016**

[Signature]
Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
 San José de Cúcuta, 19 MAY 2016

Radicado : 54-001-33-33-006-2014-00570-01
Actor : Edith Jaimes Gelvez
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 244), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Respecto del memorial poder presentado por la apoderada del Ministerio de Educación Nacional, doctora Silvia Rosa Jaime Quintero, se reconocerá personería para actuar a la profesional en derecho, conforme el memorial poder obrante dentro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.
3. Reconózcase personería para actuar a la profesional en derecho doctora Silvia Rosa Jaime Quintero, como apoderada del Ministerio de Educación Nacional, conforme el memorial poder obrante dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
 Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado ponente **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Ref. : Radicado : N° 54-001-33-33-001-2014-00573-01
Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Blanca Oliva Melo Sepúlveda
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día quince (15) de marzo de dos mil dieciséis (2016), a través del cual rechazó la demanda por **caducidad**.

1. ANTECEDENTES

La señora Blanca Oliva Melo Sepúlveda, a través de apoderada judicial, presenta demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con el objeto que se declare la nulidad del oficio del N° 7000.7040.39 (radicado de salida SAC 2013RE8384) del 24 de junio de 2013, mediante el cual la Secretaria de Educación Departamental de Norte de Santander niega el reconocimiento y pago de la prima de servicios, a la demandante, en su condición de docente del Departamento Norte de Santander.

2. EL AUTO APELADO

Se trata del auto proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta, en audiencia inicial-concentrada celebrada el día 15 de marzo de 2016 (fis. 201 al 212), por medio del cual declaró, de oficio, la caducidad de la acción.

Explica la Jueza de conocimiento que al momento de realizar el estudio de admisión de la demanda, se estimó que para los asuntos en los cuales se pretende el reconocimiento de la prima de servicios, no había lugar a la verificación del término de caducidad de 4 meses, contemplado en el literal c) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto se consideraban como prestaciones periódicas y por consiguiente, el medio de control podría presentarse en cualquier tiempo, de conformidad con el literal c) del numeral 1° ibídem.

Que no obstante, decide apartarse de tal posición, y en su lugar acoge el pronunciamiento realizado por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

Rad. : N° 54-001-33-33-001-2014-00573-01
Accionante: Blanca Oliva Melo Sepúlveda
Auto resuelve recurso de apelación

en providencia del 18 de junio de 2015¹ con ponencia de la Magistrada Maribel Mendoza Jiménez, en el que se realizó un estudio acerca de la naturaleza jurídica de la prima de servicio docente, concluyendo que esta se instituye como un factor salarial y no como una prestación periódica, motivo por el cual corresponde verificar el término con que contaban los accionantes para instaurar la demanda.

Que en el caso concreto, se encuentra que el oficio demandado fue notificado a la parte demandante el día 17 de julio de 2013, que la conciliación prejudicial se radicó el día 13 de noviembre de 2013, cuando habían transcurrido 3 meses y 24 días, y que la conciliación fue declarada fallida el día 13 de febrero de 2014; no obstante, la demanda fue presentada hasta el día 18 de marzo de 2014, cuando había transcurrido un total de 4 meses y 29 días; por lo que concluyó que ha operado la caducidad, y por tanto, declarar de oficio, tal fenómeno jurídico, dando por terminado el presente proceso.

3. EL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la parte demandante presenta recurso de apelación en contra de la decisión anterior, el cual sustenta así²:

Aduce que las pretensiones de la demanda están relacionadas con prestaciones periódicas que requieren un tratamiento excepcional, tal como lo ha señalado el Consejo de Estado en múltiples pronunciamientos. Al respecto trae a colación la providencia proferida del 10 de noviembre de 2010, por la Sección Segunda – Subsección “A” del Consejo de Estado, con ponencia del Consejero Gustavo Eduardo Gómez Aranguren³, en cual, respecto de la prima técnica por evaluación de desempeño, señalo que la nulidad tanto de los actos que la reconocen como de los que niegan tal derecho puede ser demandada en cualquier tiempo, sin perjuicio en cada caso, de la prescripción de los pagos causados y no reclamados oportunamente.

Que tal razonamiento obedece a la reinterpretación efectuada por la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia del 2 de octubre de 2008, acogida en diversos pronunciamientos, en donde se concluyó que la excepción a la regla de caducidad que durante años se aplicaba únicamente a aquellos actos que reconocían en sentido estricto una prestación periódica, debía aplicarse indiscutiblemente también a los actos que la negaban, desplazando la interpretación literal que hasta ahora se había impreso a dicha regla procedimental y remplazándola por una más razonable y armónica en función de la materialización del derecho sustancial y en armonía con las normas constitucionales que amparan los derechos laborales.

De otra parte cita la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2011 por el Tribunal Administrativo de Quindío, dentro del proceso radicado 2011-00388, y la providencia del Consejo de Estado, del 27 de noviembre de 2003, con Consejero Ponente Alberto Arango Mantilla, de Radicado interno No. 218603, mediante el cual se revocó un auto del Tribunal Administrativo del Huila, el cual había

¹ Auto proferido con ponencia de la Magistrada Maribel Mendoza Jiménez, por el cual se confirmó el auto fechado 25 de marzo de 2015, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, que rechazó la demanda en un asunto homólogo al presente

² Ver CD- Audio y video- Audiencia Inicial Concentrada – minuto 38:15 al 48:38

³ Radicado No. 25000232500020060282601 (2273-07)

Rad. : N° 54-001-33-33-001-2014-00573-01
Accionante: Blanca Oliva Melo Sepúlveda
Auto resuelve recurso de apelación

rechazado la demanda por caducidad de la acción, señalando el Consejo de Estado que la prima técnica se otorga como reconcomiendo económico a los funcionarios altamente calificados por estudio, experiencia o por evaluación de desempeño, en determinado porcentaje de la asignación básica mensual, y que una vez asignada la misma se convierte en remuneración periódica del beneficiario, independientemente de que las normas prevean que constituyen o no factor salarial.

Que conforme a lo anterior, resulta claro que la prima técnica es un acto que reconoce una prestación periódica, lo que en apego con el artículo 164 del CPACA, implica que la misma puede reclamarse en cualquier momento

Que de conformidad con la providencia del Consejo de Estado, de fecha 8 de mayo de 2008, con Ponencia del Consejero Gustavo Gómez Aranguren, debe entenderse como periódica, todas aquellas prestaciones, sean salariales o sociales, que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad se encuentre vigente.

Con objeto de dar claridad al interrogante sobre si la prima técnica es o no prestación periódica, trae a connotación la sentencia del Consejo de Estado, del 13 de febrero del año 2014, con radicado interno No. 1174-12, la cual contemplo que las prestaciones o emolumentos salariales que periódicamente se reconocían y pagaban bien sea mensual, trimestral, semestral, anual o quinquenal, únicamente pierden su carácter de periodicidad al producirse la desvinculación laboral, pues al momento de tal desvinculación se realiza un acto de reconocimiento definitivo de prestaciones.

De lo anterior concluye que para establecer la periodicidad de la prestación, debe considerarse la relación o vínculo actual del docente para con la entidad demandada, es así, que los docentes únicamente deben demostrar la permanencia o vinculación en el cargo, situación que ha sido demostrada desde la presentación de la demanda, lo que verifica la periodicidad con la que se está recibiendo el emolumento.

Finaliza manifestando que el acto administrativo demandado no fue notificado en debida manera, por lo que puede entenderse que el mismo no ha quedado en firme, lo que imposibilitó al actor a impetrar los recursos de ley sobre el mismo, violando de esta manera el derecho de defensa y contradicción.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Asunto a resolver

Debe la Sala determinar si el auto proferido en audiencia inicial celebrada el día quince (15) de marzo de dos mil dieciséis (2016), por medio del cual el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta rechazó la demanda, por encontrar que ha operado la caducidad, se encuentra ajustado al ordenamiento legal y en tanto debe ser confirmado, o por el contrario debe ser revocado.

Rad. : Nº 54-001-33-33-001-2014-00573-01
 Accionante: Blanca Oliva Melo Sepúlveda
 Auto resuelve recurso de apelación

4.2. Términos para demandar en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

Sobre el término de caducidad para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 164 del C.P.A.C.A., señala:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”

De la norma citada se advierte que la ley determina un término dentro del cual debe ejercerse el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de manera que al no presentarse la demanda dentro del mismo, opera la caducidad.

La caducidad es una figura propia del derecho procesal, cuyo objeto es sancionar la pasividad de los asociados que creyendo haber sido vulnerados en sus bienes y derechos, no acuden a los estrados judiciales para su protección y defensa; y es por ello que el legislador estableció para cada medio de control un término de vigencia.

Entonces resulta acertado indicar que la caducidad representa el límite dentro del cual, el ciudadano debe reclamar ante los estrados judiciales el amparo de los derechos que considera conculcados, por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, y en caso contrario, quien dentro de las oportunidades otorgadas ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por el fenómeno de la caducidad.

4.3. Sobre las prestaciones solicitadas por la parte demandante

El Decreto 1042 de 1978 consagró en su artículo 42, como factores salariales para efectos de análisis del caso *sub examine*, la prima de servicios, la bonificación por servicios prestados y el incremento por antigüedad. Lo anterior, bajo los siguientes términos:

“Artículo 42º.- De otros factores de salario. (...)

(...) Son factores de salario:

a) Los incrementos por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto.

Rad. : Nº 54-001-33-33-001-2014-00573-01
Accionante: Blanca Oliva Melo Sepúlveda
Auto resuelve recurso de apelación

- b) Los gastos de representación.
- c) La prima técnica. Ver Oficio No. 2-9465/29.04.98. Unidad de Estudios y Conceptos. Prima Técnica. CJA18901998
- d) El auxilio de transporte.
- e) El auxilio de alimentación.
- f) La prima de servicio.**
- g) La bonificación por servicios prestados.
- h) Los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión.”

Así mismo, en los artículos 45, 49 y 58 del Decreto *ibídem*, se regulan la bonificación por servicios prestados, el incremento por antigüedad y la prima de servicios, así:

Prima de servicios

“Artículo 58°.- La prima de servicio. Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración, que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año.”

Respecto de la interpretación que debe darse a la luz del artículo 136 del CCA – caducidad de las acciones, al concepto de prestación periódica, en auto del 15 de septiembre de 2011⁴, el Consejo de Estado preceptuó:

“El problema jurídico se circunscribe a establecer si la acción de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta mediante apoderado por Ada Astrid Álvarez Acosta está caducada.

Sobre el término de caducidad de este tipo acciones, el artículo 136 del C.C.A., señala:

*“Artículo 136. Caducidad de las acciones:
(...)*

2. La de restablecimiento del derecho caducará al cabo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso. Sin embargo, los actos que reconocen prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados, pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas de buena fe.”(Subraya el despacho)

Como se observa, la norma transcrita consagra una excepción a la caducidad de la acción cuando se trata de actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas, sin embargo, la naturaleza jurídica de las homologaciones y nivelaciones salariales impide la aplicación de este beneficio

⁴ Auto del 15 de septiembre de 2011 proferida dentro del expediente radicado No. 23001233100020110002601, Consejero Ponente Alfonso Vargas Rincón

Rad. : N° 54-001-33-33-001-2014-00573-01
 Accionante: Blanca Oliva Melo Sepúlveda
 Auto resuelve recurso de apelación

por cuanto, no se consideran como prestaciones periódicas. Al respecto, esta Corporación⁵ ha señalado:

*Si la interpretación sobre lo que debe entenderse por **prestación periódica** fuera el significado lingüístico de las palabras, sería elemental que el actor tendría razón.*

*No obstante, tal método, cuando la ley se encarga de poner ejemplos sobre los cuales son las prestaciones periódicas, no es eficaz y debe atenderse a la orientación que brinda aquella. En efecto, el artículo 131,6 letra b) del CCA, se refiere a las pensiones de jubilación y de invalidez como prestaciones periódicas, referencia que debe observarse para los efectos del inciso 3° del artículo 136 ibídem, pues la norma en últimas lo que da a entender es que tratándose de derechos que existen durante la vida del titular y después respecto de los beneficiarios llamados a sustituirse también en forma vitalicia (cónyuge, compañera o hijo inválidos), es lógico, justificable y razonable que **en cualquier tiempo** puedan discutirse tales prestaciones, para diferenciarlas de los demás derechos laborales que no son vitalicios y por consiguiente la definición de las controversias sobre los mismos, debe hacerse en los términos de la caducidad establecida para ellos, vale decir, a meses.*

Si tal no fuera el alcance de la norma, resultaría que como en el derecho laboral casi todos los derechos se causan por un determinado tiempo, habría que concluir en esa materia la indefinición de los conflictos sería la constante, porque no operaría la caducidad en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y tal interpretación sería absurda, a juicio de la Sala.

En consecuencia, observa la Sala que en el presente asunto no se debate una prestación periódica que pueda ser demandada mediante acción de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo, sino una homologación y las consecuencias salariales que de ella se deriven, acto que debió ser impugnado ante la Jurisdicción Contenciosa dentro de los 4 meses, contados desde el día siguiente al de su notificación.”

Así mismo, en los artículos 45, 49 y 58 del Decreto *ibídem*, se regulan la bonificación por servicios prestados, el incremento por antigüedad y la prima de servicios, así:

Respecto de la interpretación que debe darse a la luz del artículo 136 del CCA – caducidad de las acciones, al concepto de prestación periódica, en auto del 15 de septiembre de 2011⁶, el Consejo de Estado preceptuó:

“El problema jurídico se circunscribe a establecer si la acción de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta mediante apoderado por Ada Astrid Álvarez Acosta está caducada.

Sobre el término de caducidad de este tipo acciones, el artículo 136 del C.C.A., señala:

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección “A”, sentencia de 5 de septiembre de 2002, No. Interno: 5018-2001

⁶ Auto del 15 de septiembre de 2011 proferida dentro del expediente radicado No. 23001233100020110002601, Consejero Ponente Alfonso Vargas Rincón

Rad. : Nº 54-001-33-33-001-2014-00573-01
 Accionante: Blanca Oliva Melo Sepúlveda
 Auto resuelve recurso de apelación

“Artículo 136. Caducidad de las acciones:

(...)

2. La de restablecimiento del derecho caducará al cabo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso. Sin embargo, los actos que reconocen prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados, pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas de buena fe.”(Subraya el despacho)

Como se observa, la norma transcrita consagra una excepción a la caducidad de la acción cuando se trata de actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas, sin embargo, la naturaleza jurídica de las homologaciones y nivelaciones salariales impide la aplicación de este beneficio por cuanto, no se consideran como prestaciones periódicas. Al respecto, esta Corporación⁷ ha señalado:

Si la interpretación sobre lo que debe entenderse por **prestación periódica** fuera el significado lingüístico de las palabras, sería elemental que el actor tendría razón.

No obstante, tal método, cuando la ley se encarga de poner ejemplos sobre los cuales son las prestaciones periódicas, no es eficaz y debe atenderse a la orientación que brinda aquella. En efecto, el artículo 131,6 letra b) del CCA, se refiere a las pensiones de jubilación y de invalidez como prestaciones periódicas, referencia que debe observarse para los efectos del inciso 3º del artículo 136 ibídem, pues la norma en últimas lo que da a entender es que tratándose de derechos que existen durante la vida del titular y después respecto de los beneficiarios llamados a sustituirse también en forma vitalicia (cónyuge, compañera o hijo inválidos), es lógico, justificable y razonable que **en cualquier tiempo** puedan discutirse tales prestaciones, para diferenciarlas de los demás derechos laborales que no son vitalicios y por consiguiente la definición de las controversias sobre los mismos, debe hacerse en los términos de la caducidad establecida para ellos, vale decir, a meses.

Si tal no fuera el alcance de la norma, resultaría que como en el derecho laboral casi todos los derechos se causan por un determinado tiempo, habría que concluir en esa materia la indefinición de los conflictos sería la constante, porque no operaría la caducidad en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y tal interpretación sería absurda, a juicio de la Sala.

En consecuencia, observa la Sala que en el presente asunto no se debate una prestación periódica que pueda ser demandada mediante acción de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo, sino una homologación y las consecuencias salariales que de ella se deriven, acto que debió ser impugnado ante la Jurisdicción Contenciosa dentro de los 4 meses, contados desde el día siguiente al de su notificación.”

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección “A”, sentencia de 5 de septiembre de 2002, No. Interno: 5018-2001

Rad. : N° 54-001-33-33-001-2014-00573-01
Accionante: Blanca Oliva Melo Sepúlveda
Auto resuelve recurso de apelación

Asimismo, el Consejo de Estado⁸ ha realizado ciertas apreciaciones en cuanto al carácter de periódica de algunas prestaciones sociales, señalando en el caso de las cesantías lo siguiente:

“Tanto la doctrina como la jurisprudencia han precisado que la cesantía es una prestación social que no es periódica, sino que se causa por períodos determinados, lo que implica que el derecho a percibirla se agote al concluir el ciclo que la origina y que obliga a la administración a reconocerla y pagarla, emitiendo para ello un acto administrativo cuya legalidad puede convertirse, previo agotamiento de la vía gubernativa, si a ello hubiere lugar, dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, so pena de que se produzca la caducidad de la acción al tenor de lo dispuesto en el artículo 134 del C.C.A.”

De la jurisprudencia citada se infiere que no todo derecho laboral constituye una prestación periódica, en tanto, muchos de ellos se generan por tiempo determinado, por lo que debe considerarse la diferencia que existe entre las prestaciones periódicas y aquellas que se causan por tiempo determinado.

Al respecto considera esta Sala de Decisión que la prima de servicios, la bonificación por servicios prestados, el incremento por antigüedad y la bonificación especial por recreación no se constituyen en una prestación periódica, puesto que a diferencia de la pensión, se producen por lapsos determinados, por lo que respecto de ese reconocimiento no puede hablarse de habitualidad y por ello no puede asignárseles el carácter de periódica.

En este orden de ideas huelga traer a colación la sentencia del 24 de mayo de 2007, en la que el Consejo de Estado anotó que el mero hecho de la prestación sea periódica, no implica que pueda demandarse en cualquier tiempo:

“La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de prestación periódica, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario. En ese sentido, los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente. La prima técnica se otorga a título de reconocimiento económico a los funcionarios altamente calificados o por evaluación del desempeño, en determinado porcentaje de la asignación básica mensual. Una vez asignada, se convierte en remuneración periódica al beneficiario. A lo anterior se agrega que la periodicidad de la prima técnica, depende de que una vez sea asignada, el beneficiario se encuentre percibiéndola, en caso contrario dejará de ser periódica.”⁹

La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de “prestación periódica”, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario.

⁸ Sentencia del 27 de marzo de 2008, radicado No. 15001-23-31-000-1999-00914-01 (05026-05), Consejero Ponente Bertha Lucía Ramírez de Páez

⁹ Consejo de Estado, sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), Consejero ponente: Alejandro Ordóñez Maldonado. Radicación número: 25000-23-25-000-1999-05916-01(4926-05).

Rad. : N° 54-001-33-33-001-2014-00573-01
Accionante: Blanca Oliva Melo Sepúlveda
Auto resuelve recurso de apelación

En ese sentido los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino que también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.”¹⁰

De conformidad con lo anterior, se tiene que para demandar en cualquier tiempo inclusive una prestación periódica se requiere que la habitualidad de la misma se encuentre vigente, ahora bien, en el caso de la accionante, se evidencia que además de que las prestaciones solicitadas no son periódicas, ella nunca ha recibido pago alguno por los conceptos reclamados en la demanda, por lo que, no cuenta con los elementos requeridos para que la prima de servicios, sea catalogada como prestación periódica.

Entonces, teniendo en cuenta que la prestación reclamada no es prestación periódica, para que se entienda presentada en tiempo la demanda instaurada por la señora Blanca Oliva Melo Sepúlveda, debió ser instaurada dentro de los cuatro meses consagrados en el literal d del numeral 2° del artículo 164 del CPACA.

4.3. Del caso concreto

Revisado el expediente se encuentra que el acto administrativo demandado fue debidamente notificado al entonces apoderado de la demandante, el día 17 de julio de 2013, conforme a la constancia vista a folio 187 del expediente, por lo que la parte demandante tendría hasta el 18 de noviembre de 2013 para presentar la respectiva demanda.

No obstante, encuentra la Sala que el término de caducidad se interrumpió el día 13 de noviembre de 2013, con la solicitud de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (folio 34), cuando habían transcurrido 3 meses y 25 días desde la notificación del acto demandado.

Así las cosas y habida cuenta que la interrupción del término de caducidad se mantuvo hasta el día 13 de febrero de 2014, fecha en la cual fue declarada fallida la audiencia por falta de ánimo conciliatorio (ver folio 59), el término para instaurar la demanda vencía el día 18 de febrero de 2014; luego al haberla radicado el día 18 de marzo de 2014, conforme al sello de presentación personal obrante a folio 25v, es claro que operó el fenómeno de caducidad, tal como lo decidió el A Quo.

Por tal motivo, la decisión de esta Sala, no puede ser otra que la de confirmar el auto apelado, proferido en audiencia inicial celebrada el día 15 de marzo de 2016 por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta, por el cual rechazó la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

¹⁰ Consejo de Estado, sentencia del ocho (8) de mayo de dos mil ocho (2008). Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Radicación número: 08001-23-31-000-2005-02003-01(0932-07)

Rad. : N° 54-001-33-33-001-2014-00573-01

Accionante: Blanca Oliva Melo Sepúlveda

Auto resuelve recurso de apelación

RESUELVE

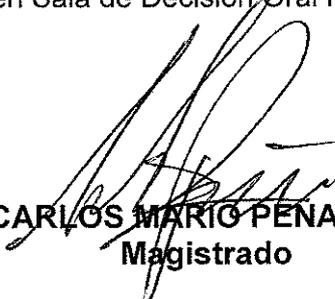
PRIMERO: Confírmese el auto proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día quince (15) de marzo de dos mil dieciséis (2016), por medio del cual rechazó la demanda instaurada por la señora Blanca Oliva Melo Sepúlveda, a través de apoderada judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander, por las razones expuestas en la parte motiva.

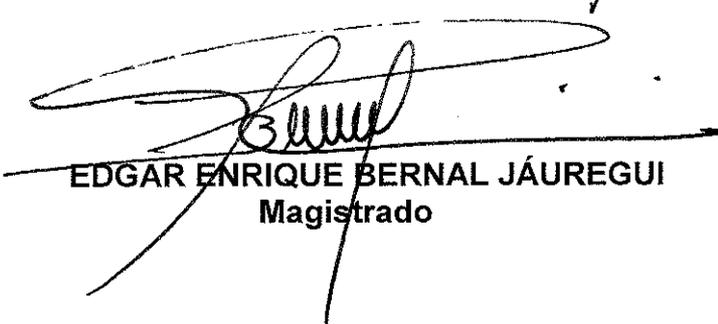
SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar a las doctoras SILVIA ROSA JAIME QUINTERO y ROSA ELENA SABOGAL VERGEL, como apoderadas judiciales principal y sustituta de la Nación – Ministerio de educación Nacional, en los términos y para los efectos de los memoriales obrantes a folios 228 y 233 del expediente, respectivamente.

TERCERO: En firme esta providencia, **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 3 del 19 de mayo de 2016)


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado

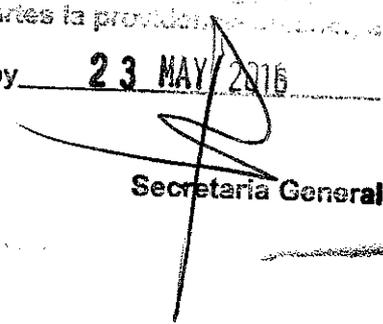

MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DEL SANTANDER
CONSEJO SECRETARIAL

Por anotación en FECHA, se comunicó a las partes la providencia anterior, a las 0:00 a.m.

hoy 23 MAY 2016


Secretaria General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 Cúcuta, dieciocho (18) de Mayo de dos mil dieciséis (2016)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-004-2014-00659-01**
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor: **Claudia Rocio Flórez Ochoa**
 Demandado: **Nación – Ministerio de Educación- Departamento Norte de Santander**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Se le reconoce personería para actuar a la doctora Rocio Ballesteros Pinzón, como apoderada del Ministerio de Educación conforme al poder allegado, visto a folio 7 al 9.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



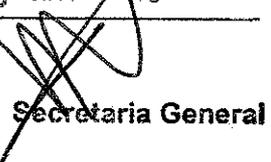
EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-

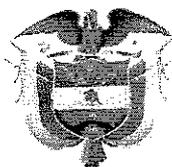


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSEJO DE ESTADO

Por anotación en el expediente a las partes la providencia suscrita, a las 8:03 a.m.

hoy 23 MAY 2016


 Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-33-33-004-2015-00561-01
Demandante:	Cipriano Rivera Rivera
Demandado:	Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, en auto de fecha veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016), a través del cual se rechazó la demanda de la referencia.

I. El Auto Apelado

La demanda de la referencia fue rechazada por haber operado la caducidad. Para sustentar tal decisión, refiere el A quo que acorde lo ha expuesto la Sala de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, las prestaciones que se pretenden en esta demanda y que fueron negadas en vía administrativa por la entidad accionada, no ostentan la condición de prestaciones periódicas, puesto que se generan por lapsos determinados, por lo que respecto de las mismas no es posible hablar de habitualidad, estando sujetas entonces la presentación de la demanda sujeta al término dispuesto en el artículo 164 numeral 2° literal d) de la Ley 1437 de 2011.

Para el caso en concreto, indicó que el acto administrativo demandado fue notificado al interesado el día 13 de noviembre de 2013. Sin embargo, resalta que dicho término se suspendió durante el desarrollo del trámite de conciliación prejudicial, por lo que tal oportunidad en realidad se computaba hasta el 16 de mayo de 2014, y al haber sido presentada la demanda tan solo hasta el 15 de octubre de 2015, consideró que se configuraba la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. El Recurso Interpuesto

Discrepa la libelista con la conclusión adoptada por el A quo en el auto que es objeto de apelación, específicamente en relación con el hecho de no brindarles el carácter de "*prestaciones periódicas*" a los emolumentos que se reclaman en la demanda.

Como sustento de dicha inconformidad, resalta varios apartes normativos de la Ley 1437 de 2011 y diversos referentes jurisprudenciales con los cuales pretende hacer ver que no solo las "*pensiones*" tienen la connotación de "*prestaciones*

periódicas”, sino que por el contrario dicho calificativo tiene que ver es con la periodicidad en la retribución, la cual no necesariamente tiene que ser indefinida, ya que lo relevante es que la misma se encuentre vigente para la fecha en que esta se reclame, requisito este que considera se acredita para el caso en concreto, puesto que su poderdante se encuentra vinculado laboralmente con el demandado, lo que en su entender permite concluir que la prestación reclamada (centrando su inconformidad tan solo en la “**prima de servicios**”) debería estar siendo percibida por su mandante de forma periódica.

Por tanto, solicita revocar el auto apelado, para en su lugar dar trámite al proceso respectivo en el que se defina si le asiste al demandante el derecho de percibir las prestaciones sociales reclamadas.

III. Consideraciones

3.1. Asunto a resolver:

Para efectos de determinar si la decisión adoptada por el A quo es acertada, debe la Sala analizar si la demanda de la referencia se encontraba sujeta al término de caducidad establecido en el artículo 164 numeral 2° literal d) de la Ley 1437 de 2011, o si por el contrario tal como lo aduce el apelante, los emolumentos pretendidos ostentan la connotación de prestaciones periódicas y por tanto la demanda podía haber sido presentada en cualquier tiempo.

En caso de adoptar como conclusión la primera premisa enunciada, es necesario verificar el cómputo de los términos para la presentación de la demanda.

3.2. Tesis de la Sala:

La Sala considera que se debe confirmar el auto apelado, por cuanto tal como lo expresó el A quo, la demanda de la referencia debía ser presentada dentro de los cuatro (04) meses siguientes a la comunicación, notificación, ejecución y/o publicación del acto administrativo demandado, lo cual no acaeció en el sub examine, configurándose el fenómeno jurídico de la caducidad y por tanto el consecuente rechazo de la demanda.

3.3. Argumentos que desarrollan la tesis de la Sala:

3.3.1. La figura de la caducidad:

La caducidad es una figura propia del derecho procesal, cuya finalidad no es otra que sancionar la pasividad de aquellos asociados que creyendo haber sido vulnerados en sus bienes y derechos no acuden ante los estrados judiciales para la protección y defensa de los valores jurídicos ultrajados. Tal figura, encuentra su fundamento en el principio de la seguridad jurídica, toda vez que por el simple

hecho de convivir en sociedad, se hace necesario que los asociados entre sí, y entre éstos y el Estado, exista certeza, seguridad de las situaciones que se derivan de ese interactuar.

El derecho procesal administrativo no ha sido ajeno a la adopción del fenómeno de la caducidad, y es por ello que el legislador estableció, para cada uno de los medios de control existentes, un término preciso como oportunidad para la presentación de la demanda respectiva, salvo determinadas excepciones taxativamente enunciadas en la Ley, como es el caso de las hipótesis establecidas en el artículo 164 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.

La caducidad representa entonces el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho. Por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno de la caducidad.

3.3.2. El carácter de prestación periódica aducido respecto de la prima de servicios:

La Prima de Servicios es una prestación económica que fue consagrada en el Decreto 1045 de 1978 como **factor salarial** para la liquidación de algunas prestaciones sociales, tales como las vacaciones, cesantías, prima de vacaciones, entre otras.

Por su parte el Decreto 1042 de 1978 consagró la prima de servicios, así:

“Artículo 58. La Prima de Servicio. Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año. Esta prima no regirá para los funcionarios que con anterioridad tengan asignada esta contraprestación cualquiera que sea su nombre.”

El H. Consejo de Estado sentencia del quince (15) de septiembre de dos mil once (2011)¹ hizo claridad, respecto de la interpretación que debe darse a la luz de la norma al concepto de prestación periódica, providencia en la que preceptuó:

“Como se observa, la norma transcrita consagra una excepción a la caducidad de la acción cuando se trata de actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas, sin embargo, la naturaleza jurídica de las homologaciones y nivelaciones salariales impide la aplicación de este beneficio

¹ Consejo de Estado, sentencia del quince (15) de septiembre de dos mil once (2011), Consejero Ponente: Alfonso Vargas Rincón. Expediente Número: 230012331000201100026011

por cuanto, no se consideran como prestaciones periódicas. Al respecto, esta Corporación² ha señalado:

Si la interpretación sobre lo que debe entenderse por prestación periódica fuera el significado lingüístico de las palabras, sería elemental que el actor tendría razón.

No obstante, tal método, cuando la ley se encarga de poner ejemplos sobre los cuales son las prestaciones periódicas, no es eficaz y debe atenderse a la orientación que brinda aquella. En efecto, el artículo 131,6 letra b) del CCA, se refiere a las pensiones de jubilación y de invalidez como prestaciones periódicas, referencia que debe observarse para los efectos del inciso 3º del artículo 136 ibídem, pues la norma en últimas lo que da a entender es que tratándose de derechos que existen durante la vida del titular y después respecto de los beneficiarios llamados a sustituirse también en forma vitalicia (cónyuge, compañera o hijo inválidos), es lógico, justificable y razonable que en cualquier tiempo puedan discutirse tales prestaciones, para diferenciarlas de los demás derechos laborales que no son vitalicios y por consiguiente la definición de las controversias sobre los mismos, debe hacerse en los términos de la caducidad establecida para ellos, vale decir, a meses.

Si tal no fuera el alcance de la norma, resultaría que como en el derecho laboral casi todos los derechos se causan por un determinado tiempo, habría que concluir en esa materia la indefinición de los conflictos sería la constante, porque no operaría la caducidad en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y tal interpretación sería absurda, a juicio de la Sala.

En consecuencia, observa la Sala que en el presente asunto no se debate una prestación periódica que pueda ser demandada mediante acción de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo, sino una homologación y las consecuencias salariales que de ella se deriven, acto que debió ser impugnado ante la Jurisdicción Contenciosa dentro de los 4 meses, contados desde el día siguiente al de su notificación.”

Igualmente se tiene que el H. Consejo de Estado, ha realizado ciertas precisiones en cuanto al carácter de periódica de algunas prestaciones sociales, señalando en el caso de las cesantías lo siguiente:

“Tanto la doctrina como la jurisprudencia han precisado que la cesantía, es una prestación social que no es periódica, sino que se causa por períodos determinados, lo que implica que el derecho a percibirla se agote al concluir el ciclo que la origina y que obliga a la administración a reconocerla y pagarla, emitiendo para ello un acto administrativo cuya legalidad puede controvertirse, previo agotamiento de la vía gubernativa, si a ello hubiere lugar, dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, so pena de que se produzca la caducidad de la acción al tenor de lo dispuesto en el artículo 134 del C. C. A.”³

De la jurisprudencia anteriormente citada se infiere que no todo derecho laboral constituye una prestación periódica, en tanto, muchos de ellos se generan por tiempo determinado; así mismo, debe tomarse en consideración la diferencia que

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección Segunda – Subsección “A”, sentencia de 5 de septiembre de 2002, No. interno: 5018-2001.

³ Consejo de Estado, Sentencia del veintisiete (27) de marzo de dos mil ocho (2008), Consejero Ponente: Bertha Lucía Ramírez de Paez, Radicación Numero: 15001-23-31-000-1999-00914-01 (05026-05)

existe entre las prestaciones periódicas y aquellas que se causan por tiempo determinado.

Como se anotó, en párrafos precedentes, la prima de servicio es una remuneración anual equivalente a quince (15) días de salario, pagadera los primeros días del mes de julio, por lo tanto, a diferencia de la pensión esta prestación se causa por un año laborado y por esa misma razón se paga de manera proporcional cuando el tiempo trabajado no corresponde a dicho término, por lo que respecto de este reconocimiento no puede hablarse de habitualidad y por ello no puede asignársele el carácter de periódica.

Adicionalmente el Consejo de Estado, en sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), manifestó que el mero hecho de que la prestación sea periódica no implica que pueda demandarse en cualquier tiempo:

“La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de prestación periódica, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario. En ese sentido, los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente. La prima técnica se otorga a título de reconocimiento económico a los funcionarios altamente calificados o por evaluación del desempeño, en determinado porcentaje de la asignación básica mensual. Una vez asignada, se convierte en remuneración periódica del beneficiario. A lo anterior se agrega que la periodicidad de la prima técnica, depende de que una vez sea asignada, el beneficiario se encuentre percibiéndola, en caso contrario dejará de ser periódica.”⁴

La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de “prestación periódica”, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario.”

En ese sentido los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino que también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.”⁵

De conformidad con lo citado, se tiene que para demandar en cualquier tiempo inclusive una prestación periódica se requiere que la habitualidad de la misma se encuentra vigente, ahora bien, en el caso del accionante, con lo manifestado en el hecho tercero de la demanda –fl.5 cuaderno de primera instancia-, se evidencia que la prestación reclamada, además de que no es periódica, nunca ha sido pagada al solicitante, por lo tanto, no puede hablarse de periodicidad dado que la

⁴ Consejo de Estado, sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), Consejero Ponente: Alejandro Ordoñez Maldonado.- Radicación Número: 25000-23-25-000.1999-05916-01 (4926-05).

⁵ Consejo de Estado, sentencia del ocho (8) de mayo de dos mil ocho (2008). Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Arangurem. Radicación número: 08001-23-31-000-2005-02003-01 (0932-07)

prima de servicios nunca ha sido asignada y por ende no cuenta con los elementos requeridos para que sea catalogada como una prestación periódica.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la prima de servicios no es una prestación periódica, para que la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho mediante la cual se pretenda controvertir el acto administrativo que denegó la misma, se entienda presentada en tiempo deberá ser instaurada en el término de cuatro (4) meses, consagrado en el artículo 164 numeral 2° literal d) del CPACA.

3.3.3. Computo de caducidad en el caso concreto:

Como ya se dijo, al estar sujeta la presente demanda al cómputo de la caducidad, se procederá a verificar el acaecimiento de la misma en el sub examine.

Al efecto, encontramos que si bien no obra en el plenario la constancia de comunicación, notificación, ejecución y/o publicación del acto administrativo demandado, el A quo en aplicación de una presunción de hecho, acudió a la fecha de presentación de solicitud de la conciliación extrajudicial, como punto de partida para el computo de la caducidad, ya que a pesar de no haberlo especificado en la providencia que eso objeto de alzada, tal actuación permite inferir que por lo menos para tal momento, el accionante ya tenía conocimiento de la existencia y el contenido del acto demandado, puesto de lo contrario no hubiese podido iniciar dicho trámite prejudicial.

De tal modo, el día 13 de noviembre de 2013 es la fecha a partir de la cual se deben contar los cuatro meses a que hace referencia el artículo 164 numeral 2° literal d) de la Ley 1437 de 2011, feneciendo entonces la oportunidad para presentar la demanda el 13 de marzo de 2014.

Empero, al haberse surtido el requisito de conciliación prejudicial, se suspende el término con que cuenta la parte actora para la presentación de la demanda. Por tanto, en el entendido que el día 13 de febrero de 2013 se terminó la fase de conciliación sin la obtención de acuerdo entre las partes, desde el día siguiente se reanudaba el computo de la caducidad, feneciendo entonces la oportunidad para presentar la demanda el día 14 de junio de 2014, y no el 16 de mayo de 2014 como se indica en el auto apelado.

Así las cosas, en el entendido que la demanda de la referencia se presentó tan solo hasta el día 15 de octubre de 2015, inexorablemente se configura la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tal como lo concluyó el A quo, confirmándose así la providencia apelada, pero bajo los supuestos temporales aquí enunciados.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 001 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016), proferido dentro del proceso de la referencia por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, a través del cual rechazó la demanda de la referencia por haber operado la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pero por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

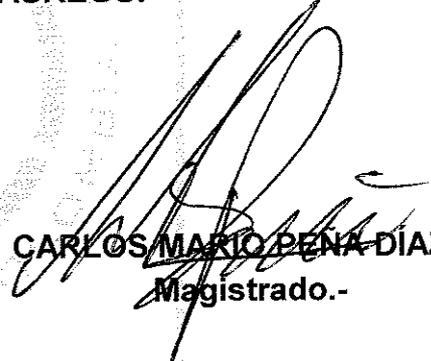
SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

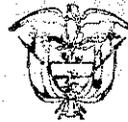
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 1 del 19 de mayo de 2016)


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


MARIBEL MENDOZA JIMENEZ
Magistrada.-


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-

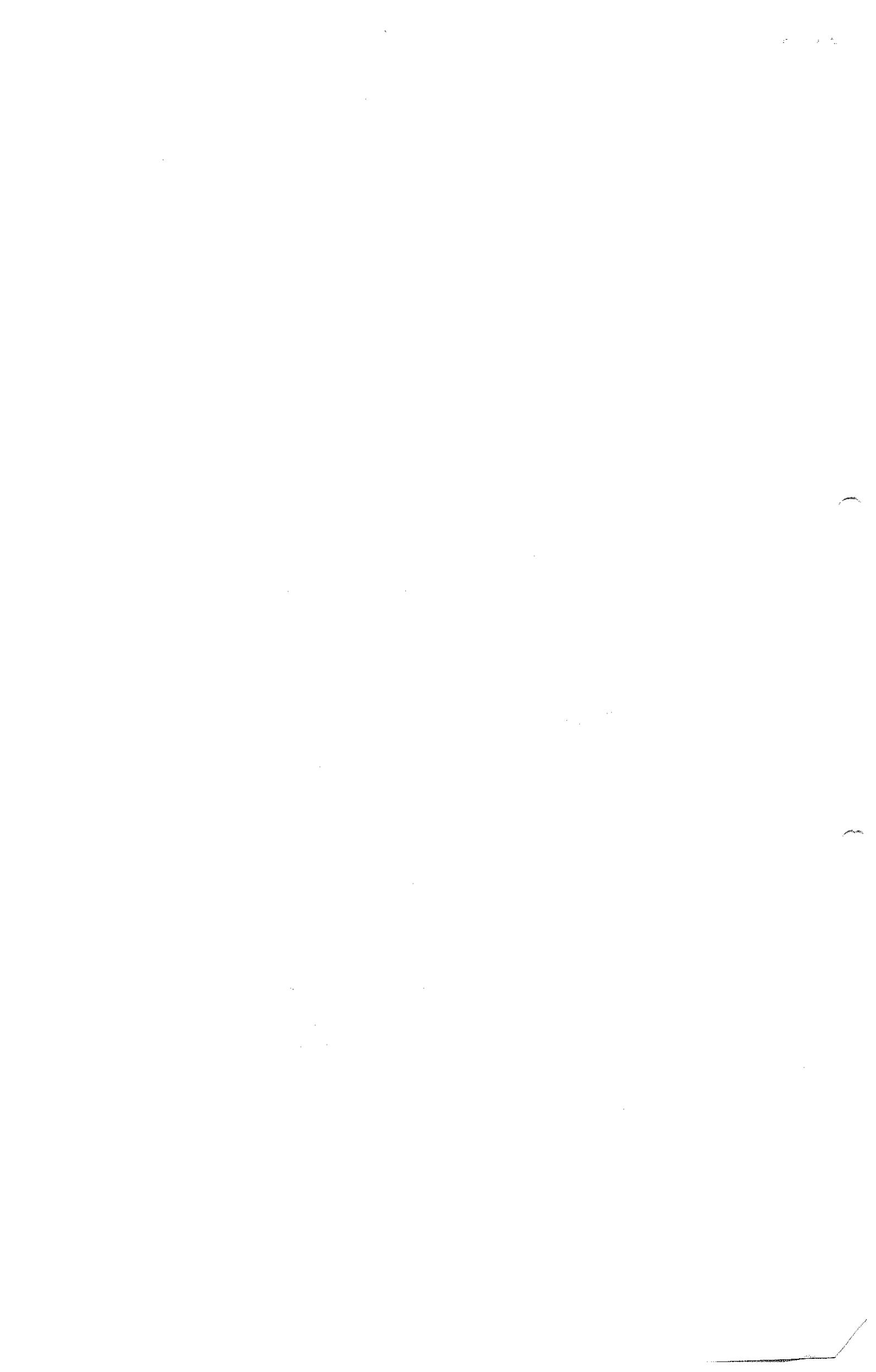


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en **ESTADO**, notifíco a las partes la providencia anexa, a las 8:00 a.m.

hoy 23 MAY 2016

Secretaría General





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado ponente **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Ref. : Radicado : N° 54-001-33-33-001-2015-00605-01
 Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Demandante : Nancy Yaneth Sanabria Flórez
 Demandado : Departamento de Norte de Santander

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta, de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016), por el cual rechazó la demanda por **caducidad**.

1. ANTECEDENTES

La señora Nancy Yaneth Sanabria Flórez, a través de apoderada judicial, presenta demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con el objeto que se declare la nulidad del oficio de fecha 23 de julio de 2013, (radicado de salida SAC 2013RE11610) mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la prima de servicios a la demandante, en su condición de docente del Departamento de Norte de Santander

2. EL AUTO APELADO

Se trata del auto proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta, proferido el día 17 de febrero de 2016 (fs. 68 al 70), por medio del cual rechazó la demanda, por encontrar que había operado la caducidad del medio de control.

Aclara el Juez de conocimiento que si bien en la reclamación administrativa se solicita el reconocimiento y pago de los emolumentos consistentes a la prima de servicios, bonificación por servicios prestados, incremento por antigüedad y bonificación por recreación; en el libelo de la demanda solo se hace alusión a la prima de servicios y a la bonificación por servicios prestados.

Que de conformidad con el artículo 42 del Decreto 1042 de 1978, tanto la prima de servicios como la bonificación por servicios prestados, son considerados factores salariales.

Que el Consejo de Estado, mediante providencia del 5 de septiembre de 2002, radicado interno 5018-2001, señaló que el artículo 131, numeral 6, literal b, del CCA, se refiere a las pensiones de jubilación e invalidez, como prestaciones periódicas, en tal sentido que tratándose de derechos que existen durante la vida del titular y después respecto de los beneficiarios llamados a sustituirse también en forma vitalicia, es lógico, justificable y razonable, que en cualquier tiempo

Rad. : N° 54-006-33-33-001-2015-00605-01
Accionante: Nancy Yaneth Sanabria Flórez
Auto resuelve recurso de apelación

puedan discutirse tales prestaciones, diferenciando estas de los demás derechos laborales que no son vitalicios, y que por siguiente cuando la controversia jurídica verse sobre estos otros derechos laborales, deberá de hacerse en los términos de caducidad establecidos para ellos.

Precisa que el concepto de prestación periódica hace referencia a los emolumentos diferentes a los salariales, los cuales percibe periódicamente el beneficiario, para atender otro tipo de contingencias diferentes a las derivadas directamente por la prestación de un servicio o la realización de un trabajo.

Que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido que si lo percibido por el trabajador constituye un valor agregado al salario, no puede entenderse como una prestación periódica, pues se pierde tal connotación al ser parte integrante de la remuneración percibida por el trabajo desempeñado.

Que en la providencia del Consejo de Estado, de fecha 25 de mayo de 2000, con ponencia del doctor Carlos Arturo Orjuela, se estableció específicamente que la prima técnica no es una prestación periódica, sino que es un emolumento percibido como factor salarial, de forma habitual, como retribución directa de los servicios prestados.

Que al ser la prima de servicios y la bonificación por servicios, una asignación salarial y no prestacional, ello inhabilita a la parte actora para instaurar la demanda en cualquier tiempo, y por el contrario, debe acogerse a la regla de los 4 meses, tal como lo dispone el numeral segundo del literal d), artículo 164 del CPACA.

Que al no existir certeza de la fecha exacta de notificación del auto acusado, se tendrá en cuenta la fecha de presentación de la solicitud de conciliación judicial, esto es el día 8 de noviembre de 2013, como fecha para contabilizar los términos de la caducidad.

Que de igual manera encuentra, que la etapa de conciliación terminó el día 4 de febrero de 2014, fecha en la cual fue declarada fallida, ante falta de ánimo conciliatorio, sin embargo, la demanda fue radicada el día 10 de noviembre de 2015, es decir después de haber transcurrido un año y 9 meses después de haberse agotado el requisito de procedibilidad, por lo que no le cabe duda que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Finalmente expresa el A quo, que la decisión adoptada guarda armonía con el pronunciamiento realizado por este Tribunal, en providencia del 18 de junio de 2015¹.

3. EL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la parte demandante presenta recurso de apelación² en contra de la decisión anterior, solicitando la revocatoria del auto de fecha 17 de febrero

¹ Auto proferido con ponencia de la Magistrada Maribel Mendoza Jiménez, por el cual se confirmó el auto fechado 25 de marzo de 2015, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, que rechazó la demanda en un asunto homólogo al presente

² Ver folios 72 al 80 del expediente.

Rad. : N° 54-006-33-33-001-2015-00605-01

Accionante: Nancy Yaneth Sanabria Flórez

Auto resuelve recurso de apelación

de 2016, y en consecuencia que se le permita acceder a la justicia contenciosa, solicitud que sustenta de la siguiente manera:

Aduce que el despacho basa su decisión en el argumento de que la periodicidad se entiende de aquellas prestaciones periódicas de tiempo indefinido, solo como las pensiones, pues ellas así mismo se sustituyen en el tiempo a los herederos y esta circunstancia si la hace acreedora a considerarla una prestación de orden periódica, circunstancia que no obedece la realidad. Al respecto trae a connotación el artículo 157 del C.P.A.C.A, manifestando que ello evidencia dos clases de prestaciones periódicas, las de término indefinido y las de término definido, así sean unas mas duraderas que las otras, terminaran en algún momento en el tiempo, por ello considera que extender los efectos a la indefinición no resulta válido; así mismo, sustenta que de no ser la prima de servicios una prestación periódica no existiría razón alguna para que existiera la prescripción de las sumas de dinero que se causen tres (3) años con anterioridad al momento de la reclamación administrativa; también sustenta que el termino de tres (3) años para la prescripción de primas que se reconocerá, serán las causadas periódicamente dentro del periodo referido, evidenciándose que se causaron en el tiempo de manera habitual y uniforme.

Precisa que el a quo debió de examinar la prestación periódica negada en el acto administrativo, pues así podría evidenciar la continuidad del pago de la prima de servicios reclamada.

Trae a connotación la providencia proferida el 10 de noviembre de 2010, por la Sección Segunda – Subsección “A” del Consejo de Estado, con ponencia del Consejero Gustavo Eduardo Gómez Aranguren³, en la que respecto de la prima técnica por evaluación de desempeño, expresó que la nulidad tanto de los actos que la reconocen como de los que niegan tal derecho puede ser demandada en cualquier tiempo, sin perjuicio de que en cada caso, de la prescripción de los pagos causados y no reclamados oportunamente; y que tal razonamiento obedece a la interpretación que se hizo en la sentencia del 2 de octubre de 2008, en donde se concluyó que la excepción a la regla de caducidad que durante años se aplicaba únicamente a aquellos actos que reconocían en sentido estricto una prestación periódica, debía aplicarse indiscutiblemente también a los actos que la negaban, desplazando la interpretación literal que hasta ahora se había impreso a dicha regla procedimental y remplazándola por una más razonable y armónica en función de la materialización del derecho sustancial y en armonía con las normas constitucionales que amparan los derechos laborales.

De igual modo cita la sentencia proferida el 26 de agosto de 2009 por el Consejo de Estado, con ponencia del Consejero Gustavo Eduardo Gómez Aranguren⁴, en la que se concluye que el alcance del artículo 136 del C.C.A., en cuanto dispone que los actos que reconocen prestaciones periódicas pueden demandarse en cualquier tiempo, no apuntan sólo a aquellos que literalmente tienen ese carácter, sino que igualmente comprende a los que las niegan, interpretación que se limita a la nugatoria de las prestaciones sociales correspondientes a la seguridad social de los titulares de la tercera edad, de las demás prestaciones seguirán sometidas a la regla de la caducidad de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho.

³ Radicado No. 25000232500020060282601 (2273-07)

⁴ Radicado No. 25000232500020030080101 (1136-07)

Rad. : N° 54-006-33-33-001-2015-00605-01
Accionante: Nancy Yaneth Sanabria Flórez
Auto resuelve recurso de apelación

De otra parte, cita la sentencia proferida el 4 de noviembre de 2004 por la Sección Segunda – Subsección “A” del Consejo de Estado, con ponencia de la Consejera Ana Margarita Olaya Forero⁵, en la que dice que todas las obligaciones que contiene una y que bien pueden ser “prestación social” como la pensión de jubilación, o no ser “prestación social” como el pago del salario o de una prima que tenga carácter salarial; tesis que se reitera por el Consejo de Estado mediante sentencia del 8 de mayo de 2008, con ponencia del Consejero Gustavo Eduardo Gómez Aranguren⁶, mediante la cual se deja entender como periódicas todas aquellas prestaciones (salariales y sociales) que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente. Dejando ver lo anterior que lo que el docente tiene que demostrar es que aún esta laborando en la entidad demandada, como en el presente caso quedó probado

A efectos de profundizar en el tema de la periodicidad, cita la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2011 por el Tribunal Administrativo de Quindío, dentro del proceso radicado 2011-00388, en la que se concluyó que el reclamo de las acreencias laborales reclamadas por la demandante pueden ampararse en la excepción al término de caducidad de 4 meses, habida cuenta que la bonificación por servicios prestados, prima de servicios, reajuste de vacaciones, reajuste de prima de vacaciones y reajuste de prima de navidad, son prestaciones laborales a favor del convocante y éstas tienen el carácter de prestaciones periódicas, es decir, se trata de emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario o que las recibe con carácter periódico y por tanto, no se pueden someter al término señalado en la ley para acudir a la vía jurisdiccional para su reclamo.

Continua señalando que si bien es cierto la prima de servicios no resulta indefinida en el tiempo, pues se causa al momento de la renuncia del docente al servicio oficial, su periodicidad resultan evidente durante el tiempo que dura la relación laboral, razón por la cual manifiesta debe ser exceptuada de la regla de la caducidad de la acción y en su lugar poder ser controvertida en cualquier tiempo.

Finalmente expresa que lo pretendido por la Ley es evitar que cada vez que se cause un periodo de tiempo, y se adquiriera el derecho a una prestación periódica, se tenga que volver a entablar una nueva petición, así como una nueva demanda, pues al encontrarse la docente, en el presente caso, vinculada al sector docente oficial, cada 30 de junio de cada año, causará el derecho a la misma, lo que evidentemente genera que el demandante pretenda adquirir el derecho consagrado en el artículo 15 de la ley 91 de 1989.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Asunto a resolver

Debe la Sala determinar si el auto proferido el día 17 de febrero de 2016, por medio del cual el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta rechazó la

⁵ Radicado No. 2500123250001999583301 (5908-03)

⁶ Radicado No. 08001233100020050200301 (0932-07)

Rad. : Nº 54-006-33-33-001-2015-00605-01
 Accionante: Nancy Yaneth Sanabria Flórez
 Auto resuelve recurso de apelación

demanda por caducidad, se encuentra ajustado al ordenamiento legal y en tanto debe ser confirmado, o por el contrario debe ser revocado.

4.2. Términos para demandar en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

Sobre el término de caducidad para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 164 del C.P.A.C.A., señala:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”

De la norma citada se advierte que la ley determina un término dentro del cual debe ejercerse el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de manera que al no presentarse la demanda dentro del mismo, opera la caducidad.

La caducidad es una figura propia del derecho procesal, cuyo objeto es sancionar la pasividad de los asociados que creyendo haber sido vulnerados en sus bienes y derechos, no acuden a los estrados judiciales para su protección y defensa; y es por ello que el legislador estableció para cada medio de control un término de vigencia.

Entonces resulta acertado indicar que la caducidad representa el límite dentro del cual, el ciudadano debe reclamar ante los estrados judiciales el amparo de los derechos que considera conculcados, por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, y en caso contrario, quien dentro de las oportunidades otorgadas ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por el fenómeno de la caducidad.

4.3. Sobre las prestaciones solicitadas por la parte demandante

El Decreto 1042 de 1978 consagró en su artículo 42, como factores salariales para efectos de análisis del caso *sub examine*, la prima de servicios, la bonificación por servicios prestados y el incremento por antigüedad. Lo anterior, bajo los siguientes términos:

“Artículo 42º.- De otros factores de salario. (...)

Rad. : Nº 54-006-33-33-001-2015-00605-01
 Accionante: Nancy Yaneth Sanabria Flórez
 Auto resuelve recurso de apelación

(...) Son factores de salario:

a) Los incrementos por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto.

b) Los gastos de representación.

c) La prima técnica. Ver Oficio No. 2-9465/29.04.98. Unidad de Estudios y Conceptos. Prima Técnica. CJA18901998

d) El auxilio de transporte.

e) El auxilio de alimentación.

f) La prima de servicio.

g) La bonificación por servicios prestados.

h) Los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión.”

Así mismo, en los artículos 45, 49 y 58 del Decreto *ibídem*, se regulan la bonificación por servicios prestados, el incremento por antigüedad y la prima de servicios, así:

Prima de servicios

“Artículo 58°.- La prima de servicio. Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración, que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año.”

Respecto de la interpretación que debe darse a la luz del artículo 136 del CCA – caducidad de las acciones, al concepto de prestación periódica, en auto del 15 de septiembre de 2011⁷, el Consejo de Estado preceptuó:

“El problema jurídico se circunscribe a establecer si la acción de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta mediante apoderado por Ada Astrid Álvarez Acosta está caducada.

Sobre el término de caducidad de este tipo acciones, el artículo 136 del C.C.A., señala:

“Artículo 136. Caducidad de las acciones:

(...)

2. La de restablecimiento del derecho caducará al cabo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso. Sin embargo, los actos que reconocen prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados, pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas de buena fe.”(Subraya el despacho)

⁷ Auto del 15 de septiembre de 2011 proferida dentro del expediente radicado No. 23001233100020110002601, Consejero Ponente Alfonso Vargas Rincón

Rad. : N° 54-006-33-33-001-2015-00605-01
 Accionante: Nancy Yaneth Sanabria Flórez
 Auto resuelve recurso de apelación

Como se observa, la norma transcrita consagra una excepción a la caducidad de la acción cuando se trata de actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas, sin embargo, la naturaleza jurídica de las homologaciones y nivelaciones salariales impide la aplicación de este beneficio por cuanto, no se consideran como prestaciones periódicas. Al respecto, esta Corporación⁸ ha señalado:

*Si la interpretación sobre lo que debe entenderse por **prestación periódica** fuera el significado lingüístico de las palabras, sería elemental que el actor tendría razón.*

*No obstante, tal método, cuando la ley se encarga de poner ejemplos sobre los cuales son las prestaciones periódicas, no es eficaz y debe atenderse a la orientación que brinda aquella. En efecto, el artículo 131,6 letra b) del CCA, se refiere a las pensiones de jubilación y de invalidez como prestaciones periódicas, referencia que debe observarse para los efectos del inciso 3° del artículo 136 ibídem, pues la norma en últimas lo que da a entender es que tratándose de derechos que existen durante la vida del titular y después respecto de los beneficiarios llamados a sustituirse también en forma vitalicia (cónyuge, compañera o hijo inválidos), es lógico, justificable y razonable que **en cualquier tiempo** puedan discutirse tales prestaciones, para diferenciarlas de los demás derechos laborales que no son vitalicios y por consiguiente la definición de las controversias sobre los mismos, debe hacerse en los términos de la caducidad establecida para ellos, vale decir, a meses.*

Si tal no fuera el alcance de la norma, resultaría que como en el derecho laboral casi todos los derechos se causan por un determinado tiempo, habría que concluir en esa materia la indefinición de los conflictos sería la constante, porque no operaría la caducidad en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y tal interpretación sería absurda, a juicio de la Sala.

En consecuencia, observa la Sala que en el presente asunto no se debate una prestación periódica que pueda ser demandada mediante acción de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo, sino una homologación y las consecuencias salariales que de ella se deriven, acto que debió ser impugnado ante la Jurisdicción Contenciosa dentro de los 4 meses, contados desde el día siguiente al de su notificación.”

Respecto de la interpretación que debe darse a la luz del artículo 136 del CCA – caducidad de las acciones, al concepto de prestación periódica, en auto del 15 de septiembre de 2011⁹, el Consejo de Estado preceptuó:

“El problema jurídico se circunscribe a establecer si la acción de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta mediante apoderado por Ada Astrid Álvarez Acosta está caducada.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección “A”, sentencia de 5 de septiembre de 2002, No. Interno: 5018-2001

⁹ Auto del 15 de septiembre de 2011 proferida dentro del expediente radicado No. 23001233100020110002601, Consejero Ponente Alfonso Vargas Rincón

Rad. : Nº 54-006-33-33-001-2015-00605-01
Accionante: Nancy Yaneth Sanabria Flórez
Auto resuelve recurso de apelación

Sobre el término de caducidad de este tipo acciones, el artículo 136 del C.C.A., señala:

“Artículo 136. Caducidad de las acciones:

(...)

2. La de restablecimiento del derecho caducará al cabo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso. Sin embargo, los actos que reconocen prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados, pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas de buena fe.”(Subraya el despacho)

Como se observa, la norma transcrita consagra una excepción a la caducidad de la acción cuando se trata de actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas, sin embargo, la naturaleza jurídica de las homologaciones y nivelaciones salariales impide la aplicación de este beneficio por cuanto, no se consideran como prestaciones periódicas. Al respecto, esta Corporación¹⁰ ha señalado:

Si la interpretación sobre lo que debe entenderse por **prestación periódica** fuera el significado lingüístico de las palabras, sería elemental que el actor tendría razón.

No obstante, tal método, cuando la ley se encarga de poner ejemplos sobre los cuales son las prestaciones periódicas, no es eficaz y debe atenderse a la orientación que brinda aquella. En efecto, el artículo 131,6 letra b) del CCA, se refiere a las pensiones de jubilación y de invalidez como prestaciones periódicas, referencia que debe observarse para los efectos del inciso 3º del artículo 136 ibídem, pues la norma en últimas lo que da a entender es que tratándose de derechos que existen durante la vida del titular y después respecto de los beneficiarios llamados a sustituirse también en forma vitalicia (cónyuge, compañera o hijo inválidos), es lógico, justificable y razonable que **en cualquier tiempo** puedan discutirse tales prestaciones, para diferenciarlas de los demás derechos laborales que no son vitalicios y por consiguiente la definición de las controversias sobre los mismos, debe hacerse en los términos de la caducidad establecida para ellos, vale decir, a meses.

Si tal no fuera el alcance de la norma, resultaría que como en el derecho laboral casi todos los derechos se causan por un determinado tiempo, habría que concluir en esa materia la indefinición de los conflictos sería la constante, porque no operaría la caducidad en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y tal interpretación sería absurda, a juicio de la Sala.

En consecuencia, observa la Sala que en el presente asunto no se debate una prestación periódica que pueda ser demandada mediante acción de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo, sino una homologación y las consecuencias salariales que de ella se deriven, acto que debió ser impugnado ante la Jurisdicción Contenciosa

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección “A”, sentencia de 5 de septiembre de 2002, No. Interno: 5018-2001

Rad. : N° 54-006-33-33-001-2015-00605-01
 Accionante: Nancy Yaneth Sanabria Flórez
 Auto resuelve recurso de apelación

dentro de los 4 meses, contados desde el día siguiente al de su notificación.”

Asimismo, el Consejo de Estado¹¹ ha realizado ciertas apreciaciones en cuanto al carácter de periódica de algunas prestaciones sociales, señalando en el caso de las cesantías lo siguiente:

“Tanto la doctrina como la jurisprudencia han precisado que la cesantía es una prestación social que no es periódica, sino que se causa por períodos determinados, lo que implica que el derecho a percibirla se agote al concluir el ciclo que la origina y que obliga a la administración a reconocerla y pagarla, emitiendo para ello un acto administrativo cuya legalidad puede convertirse, previo agotamiento de la vía gubernativa, si a ello hubiere lugar, dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, so pena de que se produzca la caducidad de la acción al tenor de lo dispuesto en el artículo 134 del C.C.A.”

De la jurisprudencia citada se infiere que no todo derecho laboral constituye una prestación periódica, en tanto, muchos de ellos se generan por tiempo determinado, por lo que debe considerarse la diferencia que existe entre las prestaciones periódicas y aquellas que se causan por tiempo determinado.

Al respecto considera esta Sala de Decisión que la prima de servicios, la bonificación por servicios prestados, el incremento por antigüedad y la bonificación especial por recreación no se constituyen en una prestación periódica, puesto que a diferencia de la pensión, se producen por lapsos determinados, por lo que respecto de ese reconocimiento no puede hablarse de habitualidad y por ello no puede asignárseles el carácter de periódica.

En este orden de ideas huelga traer a colación la sentencia del 24 de mayo de 2007, en la que el Consejo de Estado anotó que el mero hecho de la prestación sea periódica, no implica que pueda demandarse en cualquier tiempo:

“La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de prestación periódica, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario. En ese sentido, los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente. La prima técnica se otorga a título de reconocimiento económico a los funcionarios altamente calificados o por evaluación del desempeño, en determinado porcentaje de la asignación básica mensual. Una vez asignada, se convierte en remuneración periódica al beneficiario. A lo anterior se agrega que la periodicidad de la prima técnica, depende de que una vez sea asignada, el beneficiario se encuentre percibiéndola, en caso contrario dejará de ser periódica.”¹²

¹¹ Sentencia del 27 de marzo de 2008, radicado No. 15001-23-31-000-1999-00914-01 (05026-05), Consejero Ponente Bertha Lucía Ramírez de Páez

¹² Consejo de Estado, sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), Consejero ponente: Alejandro Ordóñez Maldonado. Radicación número: 25000-23-25-000-1999-05916-01(4926-05).

Rad. : N° 54-006-33-33-001-2015-00605-01
Accionante: Nancy Yaneth Sanabria Flórez
Auto resuelve recurso de apelación

La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de "prestación periódica", es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario.

En ese sentido los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino que también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente."¹³

De conformidad con lo anterior, se tiene que para demandar en cualquier tiempo inclusive una prestación periódica se requiere que la habitualidad de la misma se encuentre vigente, ahora bien, en el caso de la accionante, se evidencia que además de que las prestaciones solicitadas no son periódicas, ella nunca ha recibido pago alguno por los conceptos reclamados en la demanda, por lo que, no cuenta con los elementos requeridos para que la prima de servicios, sea catalogado como prestación periódica.

Entonces, teniendo en cuenta que la prestación reclamada por la demandante, no es una prestación periódica, para que se entienda presentada en tiempo la demanda instaurada por la señora Nancy Yaneth Sanabria Flórez, debió ser instaurada dentro de los cuatro meses consagrados en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA.

4.3. Del caso concreto

Revisado el expediente no se encuentra documento alguno que certifique la fecha de notificación del acto administrativo demandado, contenido en el oficio del **23 de julio de 2013**, no obstante, y en aras de garantizar los derechos de la señora demandante, en especial el de acceso a la administración de justicia, se contarán los términos de caducidad a partir de la fecha en que se hizo la radicación de la solicitud de conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad.

Entonces, dado que tal solicitud se radicó el día **8 de noviembre de 2013**, el término de caducidad se interrumpió hasta el día **4 de febrero de 2014** -fecha en que fue declarada fallida la audiencia ante la falta de ánimo conciliatorio, tal como se evidencia en la constancia vista a folios **39 a 65** del expediente.

En razón de lo anterior, y tomando el conteo de términos a partir del día **5 de febrero de 2014**, la parte demandante tenía hasta el día **5 de junio de 2014** para presentar la demanda, luego al haberla radicado el día **10 de noviembre de 2015**, tal como se puede apreciar en el sello de presentación personal en la Oficina

¹³ Consejo de Estado, sentencia del ocho (8) de mayo de dos mil ocho (2008). Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Radicación número: 08001-23-31-000-2005-02003-01(0932-07)

Rad. : N° 54-006-33-33-001-2015-00605-01
Accionante: Nancy Yaneth Sanabria Flórez
Auto resuelve recurso de apelación

Judicial de Cúcuta, obrante a folio **25v**, es evidente que operó el fenómeno de la caducidad, tal como lo advirtió el Juez de conocimiento.

Por tal motivo, la decisión de esta Sala, no puede ser otra que la de confirmar el auto apelado, proferido el día 17 de febrero de 2016 por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta, el cual rechazó la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Confírmese el auto proferido el día diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016), por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta, por medio rechazó la demanda instaurada por la señora Nancy Yaneth Sanabria Flórez, en contra del Departamento Norte de Santander, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 3 del 19 de mayo de 2016)


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

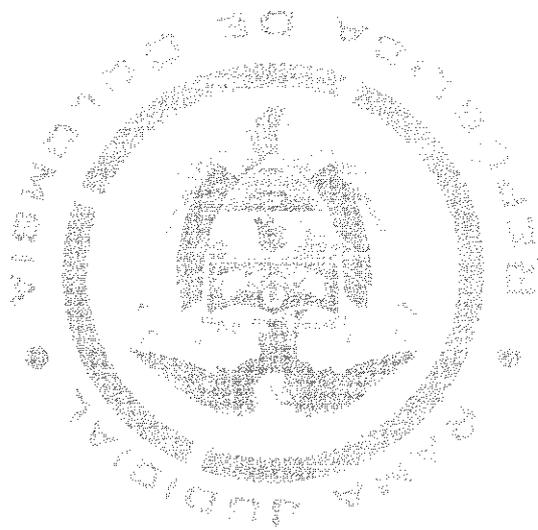

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy **23 MAY 2016**

Secretaría General

Conselho Superior
de Magistratura





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado ponente **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Ref. : Radicado : N° 54-001-33-33-001-2015-00623-01
 Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Demandante : Yacid Alfonso Trujillo Reyes
 Demandado : Municipio de Cúcuta

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta, de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016), a través del cual rechazó la demanda por **caducidad**.

1. ANTECEDENTES

El señor Yacid Alfonso Trujillo Reyes, a través de apoderada judicial, presenta demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con el objeto que se declare la nulidad del oficio No. 504 de fecha 9 de julio de 2013, mediante el cual el Secretario Área Dirección Educativa del municipio de Cúcuta, niega el reconocimiento y pago de la prima de servicios y la bonificación por servicios prestados, en su condición de docente del ente territorial.

2. EL AUTO APELADO

Se trata del auto proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta, proferido el día 17 de febrero de 2016 (fls. 53 al 55), por medio del cual rechazó la demanda, por encontrar que había operado la caducidad del medio de control.

Aclara el Juez de conocimiento que si bien en la reclamación administrativa se solicita el reconocimiento y pago de los emolumentos consistentes a la prima de servicios, bonificación por servicios prestados, incremento por antigüedad y bonificación por recreación; en el libelo de la demanda solo se hace alusión a la prima de servicios y a la bonificación por servicios prestados.

Que de conformidad con el artículo 42 del Decreto 1042 de 1978, tanto la prima de servicios como la bonificación por servicios prestados, son considerados factores salariales.

Que el Consejo de Estado, mediante providencia del 5 de septiembre de 2002, radicado interno 5018-2001, señaló que el artículo 131, numeral 6, literal b, del CCA, se refiere a las pensiones de jubilación e invalidez, como prestaciones periódicas, en tal sentido que tratándose de derechos que existen durante la vida del titular y después respecto de los beneficiarios llamados a sustituirse también en forma vitalicia, es lógico, justificable y razonable, que en cualquier tiempo

Rad. : N° 54-001-33-33-001-2015-00623-01
Accionante: Yacid Alfonso Trujillo Reyes
Auto resuelve recurso de apelación

puedan discutirse tales prestaciones, diferenciando estas de los demás derechos laborales que no son vitalicios, y que por siguiente cuando la controversia jurídica verse sobre estos otros derechos laborales, deberá de hacerse en los términos de caducidad establecidos para ellos.

Precisa que el concepto de prestación periódica hace referencia a los emolumentos diferentes a los salariales, los cuales percibe periódicamente el beneficiario, para atender otro tipo de contingencias diferentes a las derivadas directamente por la prestación de un servicio o la realización de un trabajo.

Que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido que si lo percibido por el trabajador constituye un valor agregado al salario, no puede entenderse como una prestación periódica, pues se pierde tal connotación al ser parte integrante de la remuneración percibida por el trabajo desempeñado.

Que en la providencia del Consejo de Estado, de fecha 25 de mayo de 2000, con ponencia del doctor Carlos Arturo Orjuela, se estableció específicamente que la prima técnica no es una prestación periódica, sino que es un emolumento percibido como factor salarial, de forma habitual, como retribución directa de los servicios prestados.

Que al ser la prima de servicios y la bonificación por servicios, una asignación salarial y no prestacional, ello inhabilita a la parte actora para instaurar la demanda en cualquier tiempo, y por el contrario, debe acogerse a la regla de los 4 meses, tal como lo dispone el numeral segundo del literal d), artículo 164 del CPACA.

Que al no existir certeza de la fecha exacta de notificación del auto acusado, se tendrá en cuenta la fecha de presentación de la solicitud de conciliación judicial, esto es el día 15 de octubre de 2013, como fecha para contabilizar los términos de la caducidad.

Que de igual manera encuentra, que la etapa de conciliación terminó el día 13 de enero de 2014, fecha en la cual fue declarada fallida, ante falta de ánimo conciliatorio, sin embargo, la demanda fue radicada el día 12 de noviembre de 2015, es decir después de haber transcurrido un año y 10 meses después de haberse agotado el requisito de procedibilidad, por lo que no le cabe duda que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Finalmente expresa el A quo, que la decisión adoptada guarda armonía con el pronunciamiento realizado por este Tribunal, en providencia del 18 de junio de 2015¹.

3. EL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la parte demandante presenta recurso de apelación² en contra de la decisión anterior, solicitando la revocatoria del auto de fecha 17 de febrero

¹ Auto proferido con ponencia de la Magistrada Maribel Mendoza Jiménez, por el cual se confirmó el auto fechado 25 de marzo de 2015, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, que rechazó la demanda en un asunto homólogo al presente

² Ver folios 57 al 65 del expediente.

Rad. : N° 54-001-33-33-001-2015-00623-01
Accionante: Yacid Alfonso Trujillo Reyes
Auto resuelve recurso de apelación

de 2016, y en consecuencia que se le permita acceder a la justicia contenciosa, solicitud que sustenta de la siguiente manera:

Aduce que el despacho basa su decisión en el argumento de que la periodicidad se entiende de aquellas prestaciones periódicas de tiempo indefinido, solo como las pensiones, pues ellas así mismo se sustituyen en el tiempo a los herederos y esta circunstancia si la hace acreedora a considerarla una prestación de orden periódica, circunstancia que no obedece la realidad. Al respecto trae a connotación el artículo 157 del C.P.A.C.A, manifestando que ello evidencia dos clases de prestaciones periódicas, las de término indefinido y las de término definido, así sean unas mas duraderas que las otras, terminaran en algún momento en el tiempo, por ello considera que extender los efectos a la indefinición no resulta válido; así mismo, sustenta que de no ser la prima de servicios una prestación periódica no existiría razón alguna para que existiera la prescripción de las sumas de dinero que se causen tres (3) años con anterioridad al momento de la reclamación administrativa; también sustenta que el termino de tres (3) años para la prescripción de primas que se reconocerá, serán las causadas periódicamente dentro del periodo referido, evidenciándose que se causaron en el tiempo de manera habitual y uniforme.

Precisa que el a quo debió de examinar la prestación periódica negada en el acto administrativo, pues así podría evidenciar la continuidad del pago de la prima de servicios reclamada.

Trae a connotación la providencia proferida el 10 de noviembre de 2010, por la Sección Segunda – Subsección “A” del Consejo de Estado, con ponencia del Consejero Gustavo Eduardo Gómez Aranguren³, en la que respecto de la prima técnica por evaluación de desempeño, expresó que la nulidad tanto de los actos que la reconocen como de los que niegan tal derecho puede ser demandada en cualquier tiempo, sin perjuicio de que en cada caso, de la prescripción de los pagos causados y no reclamados oportunamente; y que tal razonamiento obedece a la interpretación que se hizo en la sentencia del 2 de octubre de 2008, en donde se concluyó que la excepción a la regla de caducidad que durante años se aplicaba únicamente a aquellos actos que reconocían en sentido estricto una prestación periódica, debía aplicarse indiscutiblemente también a los actos que la negaban, desplazando la interpretación literal que hasta ahora se había impreso a dicha regla procedimental y remplazándola por una más razonable y armónica en función de la materialización del derecho sustancial y en armonía con las normas constitucionales que amparan los derechos laborales.

De igual modo cita la sentencia proferida el 26 de agosto de 2009 por el Consejo de Estado, con ponencia del Consejero Gustavo Eduardo Gómez Aranguren⁴, en la que se concluye que el alcance del artículo 136 del C.C.A., en cuanto dispone que los actos que reconocen prestaciones periódicas pueden demandarse en cualquier tiempo, no apuntan sólo a aquellos que literalmente tienen ese carácter, sino que igualmente comprende a los que las niegan, interpretación que se limita a la nugatoria de las prestaciones sociales correspondientes a la seguridad social de los titulares de la tercera edad, de las demás prestaciones seguirán sometidas a la regla de la caducidad de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho.

³ Radicado No. 25000232500020060282601 (2273-07)

⁴ Radicado No. 25000232500020030080101 (1136-07)

Rad. : N° 54-001-33-33-001-2015-00623-01

Accionante: Yacid Alfonso Trujillo Reyes

Auto resuelve recurso de apelación

De otra parte, cita la sentencia proferida el 4 de noviembre de 2004 por la Sección Segunda – Subsección “A” del Consejo de Estado, con ponencia de la Consejera Ana Margarita Olaya Forero⁵, en la que dice que todas las obligaciones que contiene una y que bien pueden ser “prestación social” como la pensión de jubilación, o no ser “prestación social” como el pago del salario o de una prima que tenga carácter salarial; tesis que se reitera por el Consejo de Estado mediante sentencia del 8 de mayo de 2008, con ponencia del Consejero Gustavo Eduardo Gómez Aranguren⁶, mediante la cual se deja entender como periódicas todas aquellas prestaciones (salariales y sociales) que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente. Dejando ver lo anterior que lo que el docente tiene que demostrar es que aún esta laborando en la entidad demandada, como en el presente caso quedó probado

A efectos de profundizar en el tema de la periodicidad, cita la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2011 por el Tribunal Administrativo de Quindío, dentro del proceso radicado 2011-00388, en la que se concluyó que el reclamo de las acreencias laborales reclamadas por la demandante pueden ampararse en la excepción al término de caducidad de 4 meses, habida cuenta que la bonificación por servicios prestados, prima de servicios, reajuste de vacaciones, reajuste de prima de vacaciones y reajuste de prima de navidad, son prestaciones laborales a favor del convocante y éstas tienen el carácter de prestaciones periódicas, es decir, se trata de emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario o que las recibe con carácter periódico y por tanto, no se pueden someter al término señalado en la ley para acudir a la vía jurisdiccional para su reclamo.

Finalmente expresa que lo pretendido por la Ley es evitar que cada vez que se cause un periodo de tiempo, y se adquiriera el derecho a una prestación periódica, se tenga que volver a entablar una nueva petición, así como una nueva demanda, pues al encontrarse el docente, en el presente caso, vinculado al sector docente oficial, cada 30 de junio de cada año, causará el derecho a la misma, lo que evidentemente genera que el demandante pretenda adquirir el derecho consagrado en el artículo 15 de la ley 91 de 1989.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Asunto a resolver

Debe la Sala determinar si el auto proferido el día diecisiete (17) de febrero de 2016, por medio del cual el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta, rechazó la demanda, por encontrar el fenómeno de la caducidad, se encuentra ajustado al ordenamiento legal y en tanto debe ser confirmado, o por el contrario debe ser revocado.

⁵ Radicado No. 2500123250001999583301 (5908-03)

⁶ Radicado No. 08001233100020050200301 (0932-07)

Rad. : N° 54-001-33-33-001-2015-00623-01
Accionante: Yacid Alfonso Trujillo Reyes
Auto resuelve recurso de apelación

4.2. Términos para demandar en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

Sobre el término de caducidad para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 164 del C.P.A.C.A., señala:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales."

De la norma citada se advierte que la ley determina un término dentro del cual debe ejercerse el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de manera que al no presentarse la demanda dentro del mismo, opera la caducidad.

La caducidad es una figura propia del derecho procesal, cuyo objeto es sancionar la pasividad de los asociados que creyendo haber sido vulnerados en sus bienes y derechos, no acuden a los estrados judiciales para su protección y defensa; y es por ello que el legislador estableció para cada medio de control un término de vigencia.

Entonces resulta acertado indicar que la caducidad representa el límite dentro del cual, el ciudadano debe reclamar ante los estrados judiciales el amparo de los derechos que considera conculcados, por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, y en caso contrario, quien dentro de las oportunidades otorgadas ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por el fenómeno de la caducidad.

4.3. Sobre las prestaciones solicitadas por la parte demandante

El Decreto 1042 de 1978 consagró en su artículo 42, como factores salariales para efectos de análisis del caso *sub examine*, la prima de servicios, la bonificación por servicios prestados y el incremento por antigüedad. Lo anterior, bajo los siguientes términos:

"Artículo 42º.- De otros factores de salario. (...)

(...) Son factores de salario:

a) Los incrementos por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto.

Rad. : N° 54-001-33-33-001-2015-00623-01
 Accionante: Yacid Alfonso Trujillo Reyes
 Auto resuelve recurso de apelación

- b) Los gastos de representación.
- c) La prima técnica. Ver Oficio No. 2-9465/29.04.98. Unidad de Estudios y Conceptos. Prima Técnica. CJA18901998
- d) El auxilio de transporte.
- e) El auxilio de alimentación.
- f) La prima de servicio.**
- g) La bonificación por servicios prestados.**
- h) Los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión.”

Así mismo, en los artículos 45, 49 y 58 del Decreto *ibidem*, se regulan la bonificación por servicios prestados, el incremento por antigüedad y la prima de servicios, así:

Prima de servicios

“Artículo 58°.- La prima de servicio. Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración, que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año.”

Respecto de la interpretación que debe darse a la luz del artículo 136 del CCA – caducidad de las acciones, al concepto de prestación periódica, en auto del 15 de septiembre de 2011⁷, el Consejo de Estado preceptuó:

“El problema jurídico se circunscribe a establecer si la acción de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta mediante apoderado por Ada Astrid Álvarez Acosta está caducada.

Sobre el término de caducidad de este tipo acciones, el artículo 136 del C.C.A., señala:

“Artículo 136. Caducidad de las acciones:

(...)

2. La de restablecimiento del derecho caducará al cabo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso. Sin embargo, los actos que reconocen prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados, pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas de buena fe.”(Subraya el despacho)

Como se observa, la norma transcrita consagra una excepción a la caducidad de la acción cuando se trata de actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas, sin embargo, la naturaleza jurídica de las homologaciones y nivelaciones salariales impide la aplicación de este beneficio

⁷ Auto del 15 de septiembre de 2011 proferida dentro del expediente radicado No. 23001233100020110002601, Consejero Ponente Alfonso Vargas Rincón

Rad. : Nº 54-001-33-33-001-2015-00623-01
Accionante: Yacid Alfonso Trujillo Reyes
Auto resuelve recurso de apelación

por cuanto, no se consideran como prestaciones periódicas. Al respecto, esta Corporación⁸ ha señalado:

*Si la interpretación sobre lo que debe entenderse por **prestación periódica** fuera el significado lingüístico de las palabras, sería elemental que el actor tendría razón.*

*No obstante, tal método, cuando la ley se encarga de poner ejemplos sobre los cuales son las prestaciones periódicas, no es eficaz y debe atenderse a la orientación que brinda aquella. En efecto, el artículo 131,6 letra b) del CCA, se refiere a las pensiones de jubilación y de invalidez como prestaciones periódicas, referencia que debe observarse para los efectos del inciso 3º del artículo 136 *ibídem*, pues la norma en últimas lo que da a entender es que tratándose de derechos que existen durante la vida del titular y después respecto de los beneficiarios llamados a sustituirse también en forma vitalicia (cónyuge, compañera o hijo inválidos), es lógico, justificable y razonable que **en cualquier tiempo** puedan discutirse tales prestaciones, para diferenciarlas de los demás derechos laborales que no son vitalicios y por consiguiente la definición de las controversias sobre los mismos, debe hacerse en los términos de la caducidad establecida para ellos, vale decir, a meses.*

Si tal no fuera el alcance de la norma, resultaría que como en el derecho laboral casi todos los derechos se causan por un determinado tiempo, habría que concluir en esa materia la indefinición de los conflictos sería la constante, porque no operaría la caducidad en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y tal interpretación sería absurda, a juicio de la Sala.

En consecuencia, observa la Sala que en el presente asunto no se debate una prestación periódica que pueda ser demandada mediante acción de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo, sino una homologación y las consecuencias salariales que de ella se deriven, acto que debió ser impugnado ante la Jurisdicción Contenciosa dentro de los 4 meses, contados desde el día siguiente al de su notificación."

Así mismo, en los artículos 45, 49 y 58 del Decreto *ibídem*, se regulan la bonificación por servicios prestados, el incremento por antigüedad y la prima de servicios, así:

Bonificación por servicios prestados

"Artículo 45º.- De la bonificación por servicios prestados. (...)

Esta bonificación se reconocerá y pagará al empleado cada vez que cumpla un año continuo de labor en una misma entidad oficial.

Sin embargo, cuando un funcionario pase de un organismo a otro de los enumerados en el artículo 1 de este decreto, el tiempo laborado en el primero se tendrá en cuenta para efectos del reconocimiento y pago de la bonificación, siempre que no haya solución de continuidad en el servicio.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección "A", sentencia de 5 de septiembre de 2002, No. Interno: 5018-2001

Rad. : Nº 54-001-33-33-001-2015-00623-01
 Accionante: Yacid Alfonso Trujillo Reyes
 Auto resuelve recurso de apelación

Se entenderá que no hay solución de continuidad si entre el retiro y la fecha de la nueva posesión no transcurrieren más de quince días hábiles.”

Respecto de la interpretación que debe darse a la luz del artículo 136 del CCA – caducidad de las acciones, al concepto de prestación periódica, en auto del 15 de septiembre de 2011⁹, el Consejo de Estado preceptuó:

“El problema jurídico se circunscribe a establecer si la acción de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta mediante apoderado por Ada Astrid Álvarez Acosta está caducada.

Sobre el término de caducidad de este tipo acciones, el artículo 136 del C.C.A., señala:

“Artículo 136. Caducidad de las acciones:

(...)

2. La de restablecimiento del derecho caducará al cabo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso. Sin embargo, los actos que reconocen prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados, pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas de buena fe.”(Subraya el despacho)

Como se observa, la norma transcrita consagra una excepción a la caducidad de la acción cuando se trata de actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas, sin embargo, la naturaleza jurídica de las homologaciones y nivelaciones salariales impide la aplicación de este beneficio por cuanto, no se consideran como prestaciones periódicas. Al respecto, esta Corporación¹⁰ ha señalado:

*Si la interpretación sobre lo que debe entenderse por **prestación periódica** fuera el significado lingüístico de las palabras, sería elemental que el actor tendría razón.*

*No obstante, tal método, cuando la ley se encarga de poner ejemplos sobre los cuales son las prestaciones periódicas, no es eficaz y debe atenderse a la orientación que brinda aquella. En efecto, el artículo 131,6 letra b) del CCA, se refiere a las pensiones de jubilación y de invalidez como prestaciones periódicas, referencia que debe observarse para los efectos del inciso 3º del artículo 136 ibídem, pues la norma en últimas lo que da a entender es que tratándose de derechos que existen durante la vida del titular y después respecto de los beneficiarios llamados a sustituirse también en forma vitalicia (cónyuge, compañera o hijo inválidos), es lógico, justificable y razonable que **en cualquier tiempo** puedan discutirse tales prestaciones, para diferenciarlas de los demás derechos laborales que no son vitalicios y por consiguiente la definición de las controversias sobre los mismos, debe hacerse en los términos de la caducidad establecida para ellos, vale decir, a meses.*

Si tal no fuera el alcance de la norma, resultaría que como en el derecho laboral casi todos los derechos se causan por un determinado

⁹ Auto del 15 de septiembre de 2011 proferida dentro del expediente radicado No. 23001233100020110002601, Consejero Ponente Alfonso Vargas Rincón

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección “A”, sentencia de 5 de septiembre de 2002, No. Interno: 5018-2001

Rad. : Nº 54-001-33-33-001-2015-00623-01

Accionante: Yacid Alfonso Trujillo Reyes

Auto resuelve recurso de apelación

tiempo, habría que concluir en esa materia la indefinición de los conflictos sería la constante, porque no operaría la caducidad en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y tal interpretación sería absurda, a juicio de la Sala.

En consecuencia, observa la Sala que en el presente asunto no se debate una prestación periódica que pueda ser demandada mediante acción de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo, sino una homologación y las consecuencias salariales que de ella se deriven, acto que debió ser impugnado ante la Jurisdicción Contenciosa dentro de los 4 meses, contados desde el día siguiente al de su notificación."

Asimismo, el Consejo de Estado¹¹ ha realizado ciertas apreciaciones en cuanto al carácter de periódica de algunas prestaciones sociales, señalando en el caso de las cesantías lo siguiente:

"Tanto la doctrina como la jurisprudencia han precisado que la cesantía es una prestación social que no es periódica, sino que se causa por períodos determinados, lo que implica que el derecho a percibirla se agote al concluir el ciclo que la origina y que obliga a la administración a reconocerla y pagarla, emitiendo para ello un acto administrativo cuya legalidad puede convertirse, previo agotamiento de la vía gubernativa, si a ello hubiere lugar, dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, so pena de que se produzca la caducidad de la acción al tenor de lo dispuesto en el artículo 134 del C.C.A."

De la jurisprudencia citada se infiere que no todo derecho laboral constituye una prestación periódica, en tanto, muchos de ellos se generan por tiempo determinado, por lo que debe considerarse la diferencia que existe entre las prestaciones periódicas y aquellas que se causan por tiempo determinado.

Al respecto considera esta Sala de Decisión que la prima de servicios, la bonificación por servicios prestados, el incremento por antigüedad y la bonificación especial por recreación no se constituyen en una prestación periódica, puesto que a diferencia de la pensión, se producen por lapsos determinados, por lo que respecto de ese reconocimiento no puede hablarse de habitualidad y por ello no puede asignárseles el carácter de periódica.

En este orden de ideas huelga traer a colación la sentencia del 24 de mayo de 2007, en la que el Consejo de Estado anotó que el mero hecho de la prestación sea periódica, no implica que pueda demandarse en cualquier tiempo:

"La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de prestación periódica, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario. En ese sentido, los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente. La prima técnica se otorga a título de reconocimiento económico a los funcionarios altamente calificados o por evaluación del desempeño, en determinado porcentaje de la asignación básica mensual. Una vez asignada, se convierte en remuneración periódica al beneficiario. A lo anterior se agrega que

¹¹ Sentencia del 27 de marzo de 2008, radicado No. 15001-23-31-000-1999-00914-01 (05026-05), Consejero Ponente Bertha Lucía Ramírez de Páez

Rad. : N° 54-001-33-33-001-2015-00623-01
Accionante: Yacid Alfonso Trujillo Reyes
Auto resuelve recurso de apelación

*la periodicidad de la prima técnica, depende de que una vez sea asignada, el beneficiario se encuentre percibiéndola, en caso contrario dejará de ser periódica.*¹²

La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de "prestación periódica", es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario.

*En ese sentido los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino que también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.*¹³

De conformidad con lo anterior, se tiene que para demandar en cualquier tiempo inclusive una prestación periódica se requiere que la habitualidad de la misma se encuentre vigente, ahora bien, en el caso de la accionante, se evidencia que además de que las prestaciones solicitadas no son periódicas, ella nunca ha recibido pago alguno por los conceptos reclamados en la demanda, por lo que, no cuenta con los elementos requeridos para que la bonificación por servicios prestados y la prima de servicios, sean catalogados como prestaciones periódicas.

Entonces, teniendo en cuenta que las prestaciones reclamadas no son prestaciones periódicas, para que se entienda presentada en tiempo la demanda instaurada por el señor Yacid Alfonso Trujillo Reyes, debió ser instaurada dentro de los cuatro meses consagrados en el literal d del numeral 2° del artículo 164 del CPACA.

4.3. Del caso concreto

Revisado el expediente no se encuentra documento alguno que certifique la fecha de notificación del acto administrativo demandado, contentivo en el oficio 504 del **9 de julio de 2013**, no obstante, y en aras de garantizar los derechos del señor demandante, en especial el de acceso a la administración de justicia, se contarán los términos de caducidad a partir de la fecha en que se hizo la radicación de la solicitud de conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad.

Entonces, dado que tal solicitud se radicó el día **15 de octubre de 2013**, el término de caducidad se interrumpió hasta el día **13 de enero de 2014** -fecha en que fue declarada fallida la audiencia ante la falta de ánimo conciliatorio, tal como se evidencia en la constancia vista a folios **33 a 50** del expediente.

¹² Consejo de Estado, sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), Consejero ponente: Alejandro Ordóñez Maldonado. Radicación número: 25000-23-25-000-1999-05916-01(4926-05).

¹³ Consejo de Estado, sentencia del ocho (8) de mayo de dos mil ocho (2008). Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Radicación número: 08001-23-31-000-2005-02003-01(0932-07)

Rad. : N° 54-001-33-33-001-2015-00623-01
 Accionante: Yacid Alfonso Trujillo Reyes
 Auto resuelve recurso de apelación

En razón de lo anterior, y tomando el conteo de términos a partir del día **14 de enero de 2014**, la parte demandante tenía hasta el día **14 de mayo de 2014** para presentar la demanda, luego al haberla radicado el día **12 de noviembre de 2015**, tal como se puede apreciar en el sello de presentación personal en la Oficina Judicial de Cúcuta, obrante a folio **25v**, es evidente que operó el fenómeno de la caducidad, tal como lo advirtió el Juez de conocimiento.

Por tal motivo, la decisión de esta Sala, no puede ser otra que la de confirmar el auto apelado, proferido el día 17 de febrero de 2016 por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta, el cual rechazó la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Confírmese el auto proferido el día diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016), por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta, por medio del cual rechazó la demanda instaurada por el señor Yacid Alfonso Trujillo Reyes, a través de apoderada judicial, en contra del Municipio de Cúcuta, por las razones expuestas en la parte motiva.

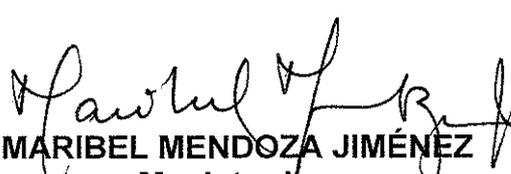
SEGUNDO: En firme esta providencia, **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 3 del 19 de mayo de 2016)


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
 Magistrado

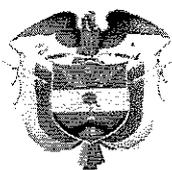
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL

Notación en ESTADO, notifico a las
 a providencia anterior, a las 8:00 a.m.

23 MAY 2016

Secretaría General





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-33-33-004-2015-0064701
Demandante:	Pedro Samuel Torres Anteliz
Demandado:	Municipio San José de Cúcuta
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, en auto de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016), a través del cual se rechazó la demanda de la referencia.

I. El Auto Apelado

La demanda de la referencia fue rechazada por haber operado la caducidad. Para sustentar tal decisión, refiere el A quo que acorde lo ha expuesto la Sala de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, las prestaciones que se pretenden en esta demanda y que fueron negadas en vía administrativa por la entidad accionada, no ostentan la condición de prestaciones periódicas, puesto que se generan por lapsos determinados, por lo que respecto de las mismas no es posible hablar de habitualidad, estando sujetas entonces la presentación de la demanda sujeta al término dispuesto en el artículo 164 numeral 2° literal d) de la Ley 1437 de 2011.

Para el caso en concreto, indicó que el acto administrativo demandado fue notificado al interesado el día 15 de octubre de 2013, por lo que en su entender la oportunidad para presentar la demanda fenecía el 15 de febrero de 2014. Sin embargo, resalta que dicho término se suspendió durante el desarrollo del trámite de conciliación prejudicial, por lo que tal oportunidad en realidad se computaba hasta el 20 de mayo de 2014, y al haber sido presentada la demanda tan solo hasta el 12 de noviembre de 2015, consideró que se configuraba la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. El Recurso Interpuesto

Discrepa la libelista con la conclusión adoptada por el A quo en el auto que es objeto de apelación, específicamente en relación con el hecho de no brindarles el carácter de "*prestaciones periódicas*" a los emolumentos que se reclaman en la demanda.

Como sustento de dicha inconformidad, resalta varios apartes normativos de la Ley 1437 de 2011 y diversos referentes jurisprudenciales con los cuales pretende

hacer ver que no solo las “pensiones” tienen la connotación de “prestaciones periódicas”, sino que por el contrario dicho calificativo tiene que ver es con la periodicidad en la retribución, la cual no necesariamente tiene que ser indefinida, ya que lo relevante es que la misma se encuentre vigente para la fecha en que esta se reclame, requisito este que considera se acredita para el caso en concreto, puesto que su poderdante se encuentra vinculado laboralmente con el demandado, lo que en su entender permite concluir que la prestación reclamada (centrando su inconformidad tan solo en la “prima de servicios”) debería estar siendo percibida por su mandante de forma periódica.

Por tanto, solicita revocar el auto apelado, para en su lugar dar trámite al proceso respectivo en el que se defina si le asiste al demandante el derecho de percibir las prestaciones sociales reclamadas.

III. Consideraciones

3.1. Asunto a resolver:

Para efectos de determinar si la decisión adoptada por el A quo es acertada, debe la Sala analizar si la demanda de la referencia se encontraba sujeta al término de caducidad establecido en el artículo 164 numeral 2° literal d) de la Ley 1437 de 2011, o si por el contrario tal como lo aduce el apelante, los emolumentos pretendidos ostentan la connotación de prestaciones periódicas y por tanto la demanda podía haber sido presentada en cualquier tiempo.

En caso de adoptar como conclusión la primera premisa enunciada, es necesario verificar el cómputo de los términos para la presentación de la demanda.

3.2. Tesis de la Sala:

La Sala considera que se debe confirmar el auto apelado, por cuanto tal como lo expresó el A quo, la demanda de la referencia debía ser presentada dentro de los cuatro (04) meses siguientes a la comunicación, notificación, ejecución y/o publicación del acto administrativo demandado, lo cual no acaeció en el sub examine, configurándose el fenómeno jurídico de la caducidad y por tanto el consecuente rechazo de la demanda.

3.3. Argumentos que desarrollan la tesis de la sala:

3.3.1. La figura de la caducidad:

La caducidad es una figura propia del derecho procesal, cuya finalidad no es otra que sancionar la pasividad de aquellos asociados que creyendo haber sido vulnerados en sus bienes y derechos no acuden ante los estrados judiciales para la protección y defensa de los valores jurídicos ultrajados. Tal figura, encuentra su

fundamento en el principio de la seguridad jurídica, toda vez que por el simple hecho de convivir en sociedad, se hace necesario que los asociados entre sí, y entre éstos y el Estado, exista certeza, seguridad de las situaciones que se derivan de ese interactuar.

El derecho procesal administrativo no ha sido ajeno a la adopción del fenómeno de la caducidad, y es por ello que el legislador estableció, para cada uno de los medios de control existentes, un término preciso como oportunidad para la presentación de la demanda respectiva, salvo determinadas excepciones taxativamente enunciadas en la Ley, como es el caso de las hipótesis establecidas en el artículo 164 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.

La caducidad representa entonces el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho. Por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno de la caducidad.

3.3.2. El carácter de prestación periódica aducido respecto de la prima de servicios:

La Prima de Servicios es una prestación económica que fue consagrada en el Decreto 1045 de 1978 como **factor salarial** para la liquidación de algunas prestaciones sociales, tales como las vacaciones, cesantías, prima de vacaciones, entre otras.

Por su parte el Decreto 1042 de 1978 consagró la prima de servicios, así:

“Artículo 58. La Prima de Servicio. Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año. Esta prima no regirá para los funcionarios que con anterioridad tengan asignada esta contraprestación cualquiera que sea su nombre.”

El H. Consejo de Estado sentencia del quince (15) de septiembre de dos mil once (2011)¹ hizo claridad, respecto de la interpretación que debe darse a la luz de la norma al concepto de prestación periódica, providencia en la que preceptuó:

“Como se observa, la norma transcrita consagra una excepción a la caducidad de la acción cuando se trata de actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas, sin embargo, la naturaleza jurídica de las homologaciones y nivelaciones salariales impide la aplicación de este beneficio

¹ Consejo de Estado, sentencia del quince (15) de septiembre de dos mil once (2011), Consejero Ponente: Alfonso Vargas Rincón. Expediente Número: 230012331000201100026011

por cuanto, no se consideran como prestaciones periódicas. Al respecto, esta Corporación² ha señalado:

Si la interpretación sobre lo que debe entenderse por prestación periódica fuera el significado lingüístico de las palabras, sería elemental que el actor tendría razón.

No obstante, tal método, cuando la ley se encarga de poner ejemplos sobre los cuales son las prestaciones periódicas, no es eficaz y debe atenderse a la orientación que brinda aquella. En efecto, el artículo 131,6 letra b) del CCA, se refiere a las pensiones de jubilación y de invalidez como prestaciones periódicas, referencia que debe observarse para los efectos del inciso 3º del artículo 136 ibídem, pues la norma en últimas lo que da a entender es que tratándose de derechos que existen durante la vida del titular y después respecto de los beneficiarios llamados a sustituirse también en forma vitalicia (cónyuge, compañera o hijo inválidos), es lógico, justificable y razonable que en cualquier tiempo puedan discutirse tales prestaciones, para diferenciarlas de los demás derechos laborales que no son vitalicios y por consiguiente la definición de las controversias sobre los mismos, debe hacerse en los términos de la caducidad establecida para ellos, vale decir, a meses.

Si tal no fuera el alcance de la norma, resultaría que como en el derecho laboral casi todos los derechos se causan por un determinado tiempo, habría que concluir en esa materia la indefinición de los conflictos sería la constante, porque no operaría la caducidad en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y tal interpretación sería absurda, a juicio de la Sala.

En consecuencia, observa la Sala que en el presente asunto no se debate una prestación periódica que pueda ser demandada mediante acción de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo, sino una homologación y las consecuencias salariales que de ella se deriven, acto que debió ser impugnado ante la Jurisdicción Contenciosa dentro de los 4 meses, contados desde el día siguiente al de su notificación.”

Igualmente se tiene que el H. Consejo de Estado, ha realizado ciertas precisiones en cuanto al carácter de periódica de algunas prestaciones sociales, señalando en el caso de las cesantías lo siguiente:

“Tanto la doctrina como la jurisprudencia han precisado que la cesantía, es una prestación social que no es periódica, sino que se causa por períodos determinados, lo que implica que el derecho a percibirla se agote al concluir el ciclo que la origina y que obliga a la administración a reconocerla y pagarla, emitiendo para ello un acto administrativo cuya legalidad puede controvertirse, previo agotamiento de la vía gubernativa, si a ello hubiere lugar, dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, so pena de que se produzca la caducidad de la acción al tenor de lo dispuesto en el artículo 134 del C. C. A.”³

De la jurisprudencia anteriormente citada se infiere que no todo derecho laboral constituye una prestación periódica, en tanto, muchos de ellos se generan por tiempo determinado; así mismo, debe tomarse en consideración la diferencia que

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección Segunda – Subsección “A”, sentencia de 5 de septiembre de 2002, No. interno: 5018-2001.

³ Consejo de Estado, Sentencia del veintisiete (27) de marzo de dos mil ocho (2008), Consejero Ponente: Bertha Lucia Ramírez de Paez, Radicación Numero: 15001-23-31-000-1999-00914-01 (05026-05)

existe entre las prestaciones periódicas y aquellas que se causan por tiempo determinado.

Como se anotó, en párrafos precedentes, la prima de servicio es una remuneración anual equivalente a quince (15) días de salario, pagadera los primeros días del mes de julio, por lo tanto, a diferencia de la pensión esta prestación se causa por un año laborado y por esa misma razón se paga de manera proporcional cuando el tiempo trabajado no corresponde a dicho término, por lo que respecto de este reconocimiento no puede hablarse de habitualidad y por ello no puede asignársele el carácter de periódica.

Adicionalmente el Consejo de Estado, en sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), manifestó que el mero hecho de que la prestación sea periódica no implica que pueda demandarse en cualquier tiempo:

“La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de prestación periódica, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario. En ese sentido, los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente. La prima técnica se otorga a título de reconocimiento económico a los funcionarios altamente calificados o por evaluación del desempeño, en determinado porcentaje de la asignación básica mensual. Una vez asignada, se convierte en remuneración periódica del beneficiario. A lo anterior se agrega que la periodicidad de la prima técnica, depende de que una vez sea asignada, el beneficiario se encuentre percibiéndola, en caso contrario dejará de ser periódica.”⁴

La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de “prestación periódica”, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario.”

En ese sentido los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino que también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.”⁵

De conformidad con lo citado, se tiene que para demandar en cualquier tiempo inclusive una prestación periódica se requiere que la habitualidad de la misma se encuentra vigente, ahora bien, en el caso del accionante, con lo manifestado en el hecho tercero de la demanda –fl.5 cuaderno de primera instancia-, se evidencia que la prestación reclamada, además de que no es periódica, nunca ha sido pagada al solicitante, por lo tanto, no puede hablarse de periodicidad dado que la

⁴ Consejo de Estado, sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), Consejero Ponente: Alejandro Ordoñez Maldonado.- Radicación Número: 25000-23-25-000.1999-05916-01 (4926-05).

⁵ Consejo de Estado, sentencia del ocho (8) de mayo de dos mil ocho (2008). Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Arangurem. Radicación número: 08001-23-31-000-2005-02003-01 (0932-07)

prima de servicios nunca ha sido asignada y por ende no cuenta con los elementos requeridos para que sea catalogada como una prestación periódica.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la prima de servicios no es una prestación periódica, para que la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho mediante la cual se pretenda controvertir el acto administrativo que denegó la misma, se entienda presentada en tiempo deberá ser instaurada en el término de cuatro (4) meses, consagrado en el artículo 164 numeral 2° literal d) del CPACA.

3.3.3. Computo de caducidad en el caso concreto:

Como ya se dijo, al estar sujeta la presente demanda al cómputo de la caducidad, se procederá a verificar el acaecimiento de la misma en el sub examine.

Al efecto, encontramos que si bien no obra en el plenario la constancia de comunicación, notificación, ejecución y/o publicación del acto administrativo demandado, el A quo en aplicación de una presunción de hecho, acudió a la fecha de presentación de solicitud de la conciliación extrajudicial, como punto de partida para el computo de la caducidad, ya que a pesar de no haberlo especificado en la providencia que eso objeto de alzada, tal actuación permite inferir que por lo menos para tal momento, el accionante ya tenía conocimiento de la existencia y el contenido del acto demandado, puesto de lo contrario no hubiese podido iniciar dicho trámite prejudicial.

De tal modo, el día 15 de octubre de 2013 es la fecha a partir de la cual se deben contar los cuatro meses a que hace referencia el artículo 164 numeral 2° literal d) de la Ley 1437 de 2011, feneciendo entonces la oportunidad para presentar la demanda el 15 de febrero de 2014.

Empero, al haberse surtido el requisito de conciliación prejudicial, se suspende el término con que cuenta la parte actora para la presentación de la demanda. Por tanto, en el entendido que el día 13 de enero de 2014 se término la fase de conciliación sin la obtención de acuerdo entre las partes, desde el día siguiente se reanudaba el computo de la caducidad, feneciendo entonces la oportunidad para presentar la demanda el día 14 de mayo de 2014, y no el 20 de mayo de 2014 como lo refirió el juez de primera instancia.

Así las cosas, en el entendido que la demanda de la referencia se presentó tan solo hasta el día 12 de noviembre de 2015, inexorablemente se configura la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tal como lo concluyó el A quo, confirmándose así la providencia apelada, pero bajo los supuestos temporales aquí enunciados.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 001 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

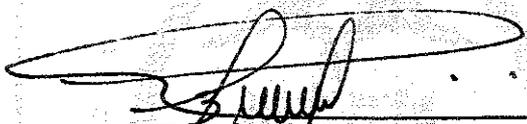
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016), proferido dentro del proceso de la referencia por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, a través del cual rechazó la demanda de la referencia por haber operado la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pero por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

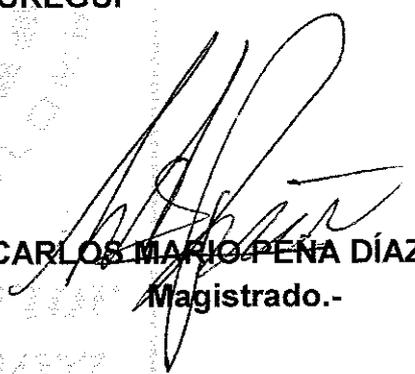
SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 1 del 19 de mayo de 2016)


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada.-

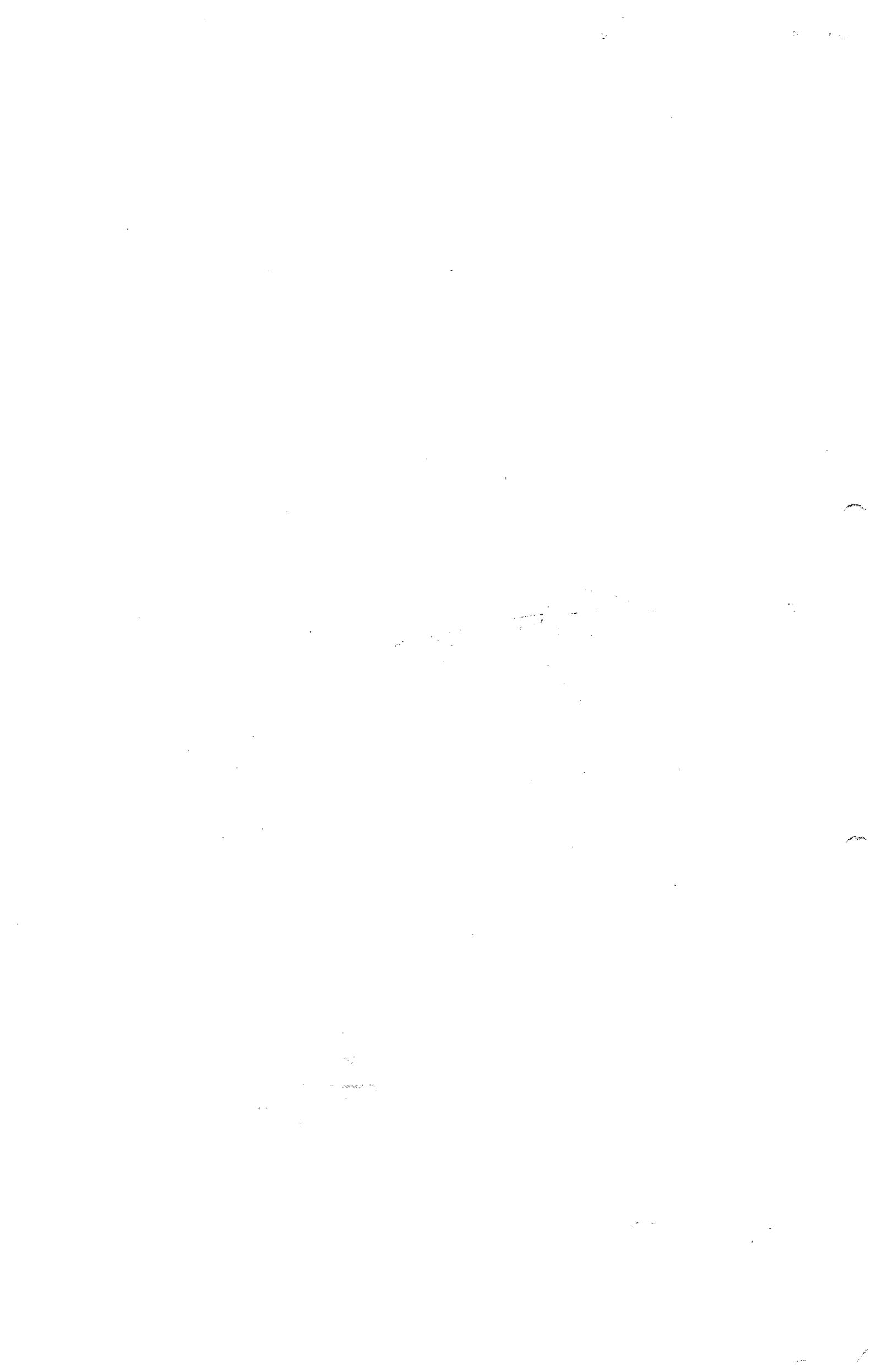

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-

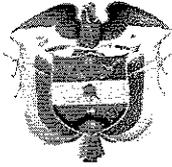


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy 23 MAY 2016


Secretaría General





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-33-33-004-2015-00648-01
Demandante:	María Teresa Monsalve Lizcano
Demandado:	Municipio San José de Cúcuta
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, en auto de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016), a través del cual se rechazó la demanda de la referencia.

I. El Auto Apelado

La demanda de la referencia fue rechazada por haber operado la caducidad. Para sustentar tal decisión, refiere el A quo que acorde lo ha expuesto la Sala de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, las prestaciones que se pretenden en esta demanda y que fueron negadas en vía administrativa por la entidad accionada, no ostentan la condición de prestaciones periódicas, puesto que se generan por lapsos determinados, por lo que respecto de las mismas no es posibles hablar de habitualidad, estando sujetas entonces la presentación de la demanda sujeta al término dispuesto en el artículo 164 numeral 2° literal d) de la Ley 1437 de 2011.

Para el caso en concreto, indicó que el acto administrativo demandado fue notificado al interesado el día 07 de octubre de 2013, por lo que en su entender la oportunidad para presentar la demanda fenecía el 10 de marzo de 2014. Sin embargo, resalta que dicho término se suspendió durante el desarrollo del trámite de conciliación prejudicial, por lo que tal oportunidad en realidad se computaba hasta el 26 de mayo de 2014, y al haber sido presentada la demanda tan solo hasta el 12 de noviembre de 2015, consideró que se configuraba la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. El Recurso Interpuesto

Discrepa la libelista con la conclusión adoptada por el A quo en el auto que es objeto de apelación, específicamente en relación con el hecho de no brindarles el carácter de "*prestaciones periódicas*" a los emolumentos que se reclaman en la demanda.

Como sustento de dicha inconformidad, resalta varios apartes normativos de la Ley 1437 de 2011 y diversos referentes jurisprudenciales con los cuales pretende

hacer ver que no solo las “pensiones” tienen la connotación de “prestaciones periódicas”, sino que por el contrario dicho calificativo tiene que ver es con la periodicidad en la retribución, la cual no necesariamente tiene que ser indefinida, ya que lo relevante es que la misma se encuentre vigente para la fecha en que esta se reclame, requisito este que considera se acredita para el caso en concreto, puesto que su poderdante se encuentra vinculado laboralmente con el demandado, lo que en su entender permite concluir que la prestación reclamada (centrando su inconformidad tan solo en la “prima de servicios”) debería estar siendo percibida por su mandante de forma periódica.

Por tanto, solicita revocar el auto apelado, para en su lugar dar trámite al proceso respectivo en el que se defina si le asiste al demandante el derecho de percibir las prestaciones sociales reclamadas.

III. Consideraciones

3.1. Asunto a resolver:

Para efectos de determinar si la decisión adoptada por el A quo es acertada, debe la Sala analizar si la demanda de la referencia se encontraba sujeta al término de caducidad establecido en el artículo 164 numeral 2° literal d) de la Ley 1437 de 2011, o si por el contrario tal como lo aduce el apelante, los emolumentos pretendidos ostentan la connotación de prestaciones periódicas y por tanto la demanda podía haber sido presentada en cualquier tiempo.

En caso de adoptar como conclusión la primera premisa enunciada, es necesario verificar el cómputo de los términos para la presentación de la demanda.

3.2. Tesis de la Sala:

La Sala considera que se debe confirmar el auto apelado, por cuanto tal como lo expresó el A quo, la demanda de la referencia debía ser presentada dentro de los cuatro (04) meses siguientes a la comunicación, notificación, ejecución y/o publicación del acto administrativo demandado, lo cual no acaeció en el sub examine, configurándose el fenómeno jurídico de la caducidad y por tanto el consecuente rechazo de la demanda.

3.3. Argumentos que desarrollan la tesis de la sala:

3.3.1. La figura de la caducidad:

La caducidad es una figura propia del derecho procesal, cuya finalidad no es otra que sancionar la pasividad de aquellos asociados que creyendo haber sido vulnerados en sus bienes y derechos no acuden ante los estrados judiciales para la protección y defensa de los valores jurídicos ultrajados. Tal figura, encuentra su

fundamento en el principio de la seguridad jurídica, toda vez que por el simple hecho de convivir en sociedad, se hace necesario que los asociados entre sí, y entre éstos y el Estado, exista certeza, seguridad de las situaciones que se derivan de ese interactuar.

El derecho procesal administrativo no ha sido ajeno a la adopción del fenómeno de la caducidad, y es por ello que el legislador estableció, para cada uno de los medios de control existentes, un término preciso como oportunidad para la presentación de la demanda respectiva, salvo determinadas excepciones taxativamente enunciadas en la Ley, como es el caso de las hipótesis establecidas en el artículo 164 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.

La caducidad representa entonces el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho. Por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno de la caducidad.

3.3.2. El carácter de prestación periódica aducido respecto de la prima de servicios:

La Prima de Servicios es una prestación económica que fue consagrada en el Decreto 1045 de 1978 como **factor salarial** para la liquidación de algunas prestaciones sociales, tales como las vacaciones, cesantías, prima de vacaciones, entre otras.

Por su parte el Decreto 1042 de 1978 consagró la prima de servicios, así:

“Artículo 58. La Prima de Servicio. Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año. Esta prima no regirá para los funcionarios que con anterioridad tengan asignada esta contraprestación cualquiera que sea su nombre.”

El H. Consejo de Estado sentencia del quince (15) de septiembre de dos mil once (2011)¹ hizo claridad, respecto de la interpretación que debe darse a la luz de la norma al concepto de prestación periódica, providencia en la que preceptuó:

“Como se observa, la norma transcrita consagra una excepción a la caducidad de la acción cuando se trata de actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas, sin embargo, la naturaleza jurídica de las homologaciones y nivelaciones salariales impide la aplicación de este beneficio

¹ Consejo de Estado, sentencia del quince (15) de septiembre de dos mil once (2011), Consejero Ponente: Alfonso Vargas Rincón. Expediente Número: 230012331000201100026011

por cuanto, no se consideran como prestaciones periódicas. Al respecto, esta Corporación² ha señalado:

Si la interpretación sobre lo que debe entenderse por prestación periódica fuera el significado lingüístico de las palabras, sería elemental que el actor tendría razón.

No obstante, tal método, cuando la ley se encarga de poner ejemplos sobre los cuales son las prestaciones periódicas, no es eficaz y debe atenderse a la orientación que brinda aquella. En efecto, el artículo 131,6 letra b) del CCA, se refiere a las pensiones de jubilación y de invalidez como prestaciones periódicas, referencia que debe observarse para los efectos del inciso 3° del artículo 136 ibídem, pues la norma en últimas lo que da a entender es que tratándose de derechos que existen durante la vida del titular y después respecto de los beneficiarios llamados a sustituirse también en forma vitalicia (cónyuge, compañera o hijo inválidos), es lógico, justificable y razonable que en cualquier tiempo puedan discutirse tales prestaciones, para diferenciarlas de los demás derechos laborales que no son vitalicios y por consiguiente la definición de las controversias sobre los mismos, debe hacerse en los términos de la caducidad establecida para ellos, vale decir, a meses.

Si tal no fuera el alcance de la norma, resultaría que como en el derecho laboral casi todos los derechos se causan por un determinado tiempo, habría que concluir en esa materia la indefinición de los conflictos sería la constante, porque no operaría la caducidad en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y tal interpretación sería absurda, a juicio de la Sala.

En consecuencia, observa la Sala que en el presente asunto no se debate una prestación periódica que pueda ser demandada mediante acción de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo, sino una homologación y las consecuencias salariales que de ella se deriven, acto que debió ser impugnado ante la Jurisdicción Contenciosa dentro de los 4 meses, contados desde el día siguiente al de su notificación.”

Igualmente se tiene que el H. Consejo de Estado, ha realizado ciertas precisiones en cuanto al carácter de periódica de algunas prestaciones sociales, señalando en el caso de las cesantías lo siguiente:

“Tanto la doctrina como la jurisprudencia han precisado que la cesantía, es una prestación social que no es periódica, sino que se causa por períodos determinados, lo que implica que el derecho a percibirla se agote al concluir el ciclo que la origina y que obliga a la administración a reconocerla y pagarla, emitiendo para ello un acto administrativo cuya legalidad puede controvertirse, previo agotamiento de la vía gubernativa, si a ello hubiere lugar, dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, so pena de que se produzca la caducidad de la acción al tenor de lo dispuesto en el artículo 134 del C. C. A.”³

De la jurisprudencia anteriormente citada se infiere que no todo derecho laboral constituye una prestación periódica, en tanto, muchos de ellos se generan por tiempo determinado; así mismo, debe tomarse en consideración la diferencia que

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección Segunda – Subsección “A”, sentencia de 5 de septiembre de 2002, No. interno: 5018-2001.

³ Consejo de Estado, Sentencia del veintisiete (27) de marzo de dos mil ocho (2008), Consejero Ponente: Bertha Lucía Ramírez de Paez, Radicación Número: 15001-23-31-000-1999-00914-01 (05026-05)

existe entre las prestaciones periódicas y aquellas que se causan por tiempo determinado.

Como se anotó, en párrafos precedentes, la prima de servicio es una remuneración anual equivalente a quince (15) días de salario, pagadera los primeros días del mes de julio, por lo tanto, a diferencia de la pensión esta prestación se causa por un año laborado y por esa misma razón se paga de manera proporcional cuando el tiempo trabajado no corresponde a dicho término, por lo que respecto de este reconocimiento no puede hablarse de habitualidad y por ello no puede asignársele el carácter de periódica.

Adicionalmente el Consejo de Estado, en sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), manifestó que el mero hecho de que la prestación sea periódica no implica que pueda demandarse en cualquier tiempo:

“La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de prestación periódica, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario. En ese sentido, los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente. La prima técnica se otorga a título de reconocimiento económico a los funcionarios altamente calificados o por evaluación del desempeño, en determinado porcentaje de la asignación básica mensual. Una vez asignada, se convierte en remuneración periódica del beneficiario. A lo anterior se agrega que la periodicidad de la prima técnica, depende de que una vez sea asignada, el beneficiario se encuentre percibiéndola, en caso contrario dejará de ser periódica.”⁴

La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de “prestación periódica”, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario.”

En ese sentido los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino que también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.”⁵

De conformidad con lo citado, se tiene que para demandar en cualquier tiempo inclusive una prestación periódica se requiere que la habitualidad de la misma se encuentra vigente, ahora bien, en el caso del accionante, con lo manifestado en el hecho tercero de la demanda –fl.5 cuaderno de primera instancia-, se evidencia que la prestación reclamada, además de que no es periódica, nunca ha sido pagada al solicitante, por lo tanto, no puede hablarse de periodicidad dado que la

⁴ Consejo de Estado, sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), Consejero Ponente: Alejandro Ordoñez Maldonado.- Radicación Número: 25000-23-25-000.1999-05916-01 (4926-05).

⁵ Consejo de Estado, sentencia del ocho (8) de mayo de dos mil ocho (2008). Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Arangurem. Radicación número: 08001-23-31-000-2005-02003-01 (0932-07)

prima de servicios nunca ha sido asignada y por ende no cuenta con los elementos requeridos para que sea catalogada como una prestación periódica.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la prima de servicios no es una prestación periódica, para que la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho mediante la cual se pretenda controvertir el acto administrativo que denegó la misma, se entienda presentada en tiempo deberá ser instaurada en el término de cuatro (4) meses, consagrado en el artículo 164 numeral 2° literal d) del CPACA.

3.3.3. Compuo de caducidad en el caso concreto:

Como ya se dijo, al estar sujeta la presente demanda al cómputo de la caducidad, se procederá a verificar el acaecimiento de la misma en el sub examine.

Al efecto, encontramos que si bien no obra en el plenario la constancia de comunicación, notificación, ejecución y/o publicación del acto administrativo demandado, el A quo en aplicación de una presunción de hecho, acudió a la fecha de presentación de solicitud de la conciliación extrajudicial, como punto de partida para el compuo de la caducidad, ya que a pesar de no haberlo especificado en la providencia que eso objeto de alzada, tal actuación permite inferir que por lo menos para tal momento, el accionante ya tenía conocimiento de la existencia y el contenido del acto demandado, puesto de lo contrario no hubiese podido iniciar dicho trámite prejudicial.

De tal modo, el día 07 de octubre de 2013 es la fecha a partir de la cual se deben contar los cuatro meses a que hace referencia el artículo 164 numeral 2° literal d) de la Ley 1437 de 2011, feneciendo entonces la oportunidad para presentar la demanda el 08 de febrero de 2014 y no el 10 de marzo de ese mismo año como lo indicó el A quo en la providencia recurrida.

Empero, al haberse surtido el requisito de conciliación prejudicial, se suspende el término con que cuenta la parte actora para la presentación de la demanda. Por tanto, en el entendido que el día 03 de diciembre de 2013 se término la fase de conciliación sin la obtención de acuerdo entre las partes, desde el día siguiente se reanudaba el compuo de la caducidad, feneciendo entonces la oportunidad para presentar la demanda el día 04 de abril de 2014, y no el 26 de mayo de 2014 como erradamente lo refirió el juez de primera instancia.

Así las cosas, en el entendido que la demanda de la referencia se presentó tan solo hasta el día 12 de julio de 2015, inexorablemente se configura la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tal como lo concluyó el A quo, confirmándose así la providencia apelada, pero bajo los supuestos temporales aquí enunciados.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 001 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

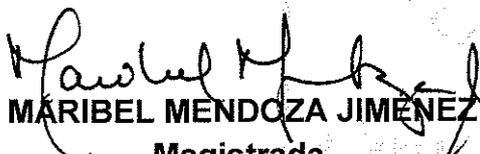
PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016), proferido dentro del proceso de la referencia por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, a través del cual rechazó la demanda de la referencia por haber operado la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pero por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

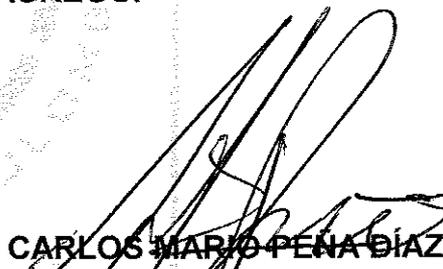
SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 1 del 19 de mayo de 2016)


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
 Magistrada


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

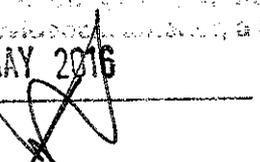


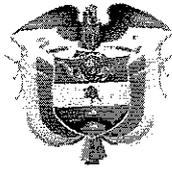
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 SECRETARÍA SECRETARIAL

Por auto de fecha 2016, notifico a las partes la providencia de fecha 25 de febrero de 2016, a las 3:00 a.m.

hoy **23 MAY 2016**

hoy


 Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-33-33-004-2015-00651-01
Demandante:	Diana Milena Quintero Quintero
Demandado:	Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, en auto de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016), a través del cual se rechazó la demanda de la referencia.

I. El Auto Apelado

La demanda de la referencia fue rechazada por haber operado la caducidad. Para sustentar tal decisión, refiere el A quo que acorde lo ha expuesto la Sala de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, las prestaciones que se pretenden en esta demanda y que fueron negadas en vía administrativa por la entidad accionada, no ostentan la condición de prestaciones periódicas, puesto que se generan por lapsos determinados, por lo que respecto de las mismas no es posible hablar de habitualidad, estando sujetas entonces la presentación de la demanda sujeta al término dispuesto en el artículo 164 numeral 2° literal d) de la Ley 1437 de 2011.

Para el caso en concreto, indicó que el acto administrativo demandado fue notificado al interesado el día 13 de noviembre de 2013, por lo que en su entender la oportunidad para presentar la demanda fenecía el 07 de abril de 2014. Sin embargo, resalta que dicho término se suspendió durante el desarrollo del trámite de conciliación prejudicial, por lo que tal oportunidad en realidad se computaba hasta el 22 de julio de 2014, y al haber sido presentada la demanda tan solo hasta el 12 de noviembre de 2015, consideró que se configuraba la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. El Recurso Interpuesto

Discrepa la libelista con la conclusión adoptada por el A quo en el auto que es objeto de apelación, específicamente en relación con el hecho de no brindarles el carácter de "*prestaciones periódicas*" a los emolumentos que se reclaman en la demanda.

Como sustento de dicha inconformidad, resalta varios apartes normativos de la Ley 1437 de 2011 y diversos referentes jurisprudenciales con los cuales pretende

hacer ver que no solo las “pensiones” tienen la connotación de “prestaciones periódicas”, sino que por el contrario dicho calificativo tiene que ver es con la periodicidad en la retribución, la cual no necesariamente tiene que ser indefinida, ya que lo relevante es que la misma se encuentre vigente para la fecha en que esta se reclame, requisito este que considera se acredita para el caso en concreto, puesto que su poderdante se encuentra vinculado laboralmente con el demandado, lo que en su entender permite concluir que la prestación reclamada (centrando su inconformidad tan solo en la “**prima de servicios**”) debería estar siendo percibida por su mandante de forma periódica.

Por tanto, solicita revocar el auto apelado, para en su lugar dar trámite al proceso respectivo en el que se defina si le asiste al demandante el derecho de percibir las prestaciones sociales reclamadas.

III. Consideraciones

3.1. Asunto a resolver:

Para efectos de determinar si la decisión adoptada por el A quo es acertada, debe la Sala analizar si la demanda de la referencia se encontraba sujeta al término de caducidad establecido en el artículo 164 numeral 2° literal d) de la Ley 1437 de 2011, o si por el contrario tal como lo aduce el apelante, los emolumentos pretendidos ostentan la connotación de prestaciones periódicas y por tanto la demanda podía haber sido presentada en cualquier tiempo.

En caso de adoptar como conclusión la primera premisa enunciada, es necesario verificar el cómputo de los términos para la presentación de la demanda.

3.2. Tesis de la Sala:

La Sala considera que se debe confirmar el auto apelado, por cuanto tal como lo expresó el A quo, la demanda de la referencia debía ser presentada dentro de los cuatro (04) meses siguientes a la comunicación, notificación, ejecución y/o publicación del acto administrativo demandado, lo cual no acaeció en el sub examine, configurándose el fenómeno jurídico de la caducidad y por tanto el consecuente rechazo de la demanda.

3.3. Argumentos que desarrollan la tesis de la sala:

3.3.1. La figura de la caducidad:

La caducidad es una figura propia del derecho procesal, cuya finalidad no es otra que sancionar la pasividad de aquellos asociados que creyendo haber sido vulnerados en sus bienes y derechos no acuden ante los estrados judiciales para la protección y defensa de los valores jurídicos ultrajados. Tal figura, encuentra su

fundamento en el principio de la seguridad jurídica, toda vez que por el simple hecho de convivir en sociedad, se hace necesario que los asociados entre sí, y entre éstos y el Estado, exista certeza, seguridad de las situaciones que se derivan de ese interactuar.

El derecho procesal administrativo no ha sido ajeno a la adopción del fenómeno de la caducidad, y es por ello que el legislador estableció, para cada uno de los medios de control existentes, un término preciso como oportunidad para la presentación de la demanda respectiva, salvo determinadas excepciones taxativamente enunciadas en la Ley, como es el caso de las hipótesis establecidas en el artículo 164 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.

La caducidad representa entonces el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho. Por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno de la caducidad.

3.3.2. El carácter de prestación periódica aducido respecto de la prima de servicios:

La Prima de Servicios es una prestación económica que fue consagrada en el Decreto 1045 de 1978 como **factor salarial** para la liquidación de algunas prestaciones sociales, tales como las vacaciones, cesantías, prima de vacaciones, entre otras.

Por su parte el Decreto 1042 de 1978 consagró la prima de servicios, así:

“Artículo 58. La Prima de Servicio. Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año. Esta prima no regirá para los funcionarios que con anterioridad tengan asignada esta contraprestación cualquiera que sea su nombre.”

El H. Consejo de Estado sentencia del quince (15) de septiembre de dos mil once (2011)¹ hizo claridad, respecto de la interpretación que debe darse a la luz de la norma al concepto de prestación periódica, providencia en la que preceptuó:

“Como se observa, la norma transcrita consagra una excepción a la caducidad de la acción cuando se trata de actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas, sin embargo, la naturaleza jurídica de las homologaciones y nivelaciones salariales impide la aplicación de este beneficio

¹ Consejo de Estado, sentencia del quince (15) de septiembre de dos mil once (2011), Consejero Ponente: Alfonso Vargas Rincón. Expediente Número: 230012331000201100026011

por cuanto, no se consideran como prestaciones periódicas. Al respecto, esta Corporación² ha señalado:

Si la interpretación sobre lo que debe entenderse por prestación periódica fuera el significado lingüístico de las palabras, sería elemental que el actor tendría razón.

No obstante, tal método, cuando la ley se encarga de poner ejemplos sobre los cuales son las prestaciones periódicas, no es eficaz y debe atenderse a la orientación que brinda aquella. En efecto, el artículo 131,6 letra b) del CCA, se refiere a las pensiones de jubilación y de invalidez como prestaciones periódicas, referencia que debe observarse para los efectos del inciso 3º del artículo 136 ibídem, pues la norma en últimas lo que da a entender es que tratándose de derechos que existen durante la vida del titular y después respecto de los beneficiarios llamados a sustituirse también en forma vitalicia (cónyuge, compañera o hijo inválidos), es lógico, justificable y razonable que en cualquier tiempo puedan discutirse tales prestaciones, para diferenciarlas de los demás derechos laborales que no son vitalicios y por consiguiente la definición de las controversias sobre los mismos, debe hacerse en los términos de la caducidad establecida para ellos, vale decir, a meses.

Si tal no fuera el alcance de la norma, resultaría que como en el derecho laboral casi todos los derechos se causan por un determinado tiempo, habría que concluir en esa materia la indefinición de los conflictos sería la constante, porque no operaría la caducidad en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y tal interpretación sería absurda, a juicio de la Sala.

En consecuencia, observa la Sala que en el presente asunto no se debate una prestación periódica que pueda ser demandada mediante acción de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo, sino una homologación y las consecuencias salariales que de ella se deriven, acto que debió ser impugnado ante la Jurisdicción Contenciosa dentro de los 4 meses, contados desde el día siguiente al de su notificación.”

Igualmente se tiene que el H. Consejo de Estado, ha realizado ciertas precisiones en cuanto al carácter de periódica de algunas prestaciones sociales, señalando en el caso de las cesantías lo siguiente:

“Tanto la doctrina como la jurisprudencia han precisado que la cesantía, es una prestación social que no es periódica, sino que se causa por períodos determinados, lo que implica que el derecho a percibirla se agote al concluir el ciclo que la origina y que obliga a la administración a reconocerla y pagarla, emitiendo para ello un acto administrativo cuya legalidad puede controvertirse, previo agotamiento de la vía gubernativa, si a ello hubiere lugar, dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, so pena de que se produzca la caducidad de la acción al tenor de lo dispuesto en el artículo 134 del C. C. A.”³

De la jurisprudencia anteriormente citada se infiere que no todo derecho laboral constituye una prestación periódica, en tanto, muchos de ellos se generan por tiempo determinado; así mismo, debe tomarse en consideración la diferencia que

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección Segunda – Subsección “A”, sentencia de 5 de septiembre de 2002, No. interno: 5018-2001.

³ Consejo de Estado, Sentencia del veintisiete (27) de marzo de dos mil ocho (2008), Consejero Ponente: Bertha Lucia Ramírez de Paez, Radicación Numero: 15001-23-31-000-1999-00914-01 (05026-05)

existe entre las prestaciones periódicas y aquellas que se causan por tiempo determinado.

Como se anotó, en párrafos precedentes, la prima de servicio es una remuneración anual equivalente a quince (15) días de salario, pagadera los primeros días del mes de julio, por lo tanto, a diferencia de la pensión esta prestación se causa por un año laborado y por esa misma razón se paga de manera proporcional cuando el tiempo trabajado no corresponde a dicho término, por lo que respecto de este reconocimiento no puede hablarse de habitualidad y por ello no puede asignársele el carácter de periódica.

Adicionalmente el Consejo de Estado, en sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), manifestó que el mero hecho de que la prestación sea periódica no implica que pueda demandarse en cualquier tiempo:

“La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de prestación periódica, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario. En ese sentido, los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente. La prima técnica se otorga a título de reconocimiento económico a los funcionarios altamente calificados o por evaluación del desempeño, en determinado porcentaje de la asignación básica mensual. Una vez asignada, se convierte en remuneración periódica del beneficiario. A lo anterior se agrega que la periodicidad de la prima técnica, depende de que una vez sea asignada, el beneficiario se encuentre percibiéndola, en caso contrario dejará de ser periódica.”⁴

La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de “prestación periódica”, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario.”

En ese sentido los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino que también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.”⁵

De conformidad con lo citado, se tiene que para demandar en cualquier tiempo inclusive una prestación periódica se requiere que la habitualidad de la misma se encuentra vigente, ahora bien, en el caso del accionante, con lo manifestado en el hecho tercero de la demanda –fl.5 cuaderno de primera instancia-, se evidencia que la prestación reclamada, además de que no es periódica, nunca ha sido pagada al solicitante, por lo tanto, no puede hablarse de periodicidad dado que la

⁴ Consejo de Estado, sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), Consejero Ponente: Alejandro Ordoñez Maldonado.- Radicación Número: 25000-23-25-000.1999-05916-01 (4926-05).

⁵ Consejo de Estado, sentencia del ocho (8) de mayo de dos mil ocho (2008). Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Arangurem. Radicación número: 08001-23-31-000-2005-02003-01 (0932-07)

prima de servicios nunca ha sido asignada y por ende no cuenta con los elementos requeridos para que sea catalogada como una prestación periódica.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la prima de servicios no es una prestación periódica, para que la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho mediante la cual se pretenda controvertir el acto administrativo que denegó la misma, se entienda presentada en tiempo deberá ser instaurada en el término de cuatro (4) meses, consagrado en el artículo 164 numeral 2° literal d) del CPACA.

3.3.3. Compuo de caducidad en el caso concreto:

Como ya se dijo, al estar sujeta la presente demanda al cómputo de la caducidad, se procederá a verificar el acaecimiento de la misma en el sub examine.

Al efecto, encontramos que si bien no obra en el plenario la constancia de comunicación, notificación, ejecución y/o publicación del acto administrativo demandado, el A quo en aplicación de una presunción de hecho, acudió a la fecha de presentación de solicitud de la conciliación extrajudicial, como punto de partida para el compuo de la caducidad, ya que a pesar de no haberlo especificado en la providencia que eso objeto de alzada, tal actuación permite inferir que por lo menos para tal momento, el accionante ya tenía conocimiento de la existencia y el contenido del acto demandado, puesto de lo contrario no hubiese podido iniciar dicho trámite prejudicial.

De tal modo, el día 13 de noviembre de 2013 es la fecha a partir de la cual se deben contar los cuatro meses a que hace referencia el artículo 164 numeral 2° literal d) de la Ley 1437 de 2011, feneciendo entonces la oportunidad para presentar la demanda el 13 de marzo de 2014 y no el 07 de abril de ese mismo año como lo indicó el A quo en la providencia recurrida.

Empero, al haberse surtido el requisito de conciliación prejudicial, se suspende el término con que cuenta la parte actora para la presentación de la demanda. Por tanto, en el entendido que el día 13 de febrero de 2014 se término la fase de conciliación sin la obtención de acuerdo entre las partes, desde el día siguiente se reanudaba el compuo de la caducidad, feneciendo entonces la oportunidad para presentar la demanda el día 14 de junio de 2014, y no el 22 de julio de 2014 como erradamente lo refirió el juez de primera instancia.

Así las cosas, en el entendido que la demanda de la referencia se presentó tan solo hasta el día 10 noviembre de 2015, inexorablemente se configura la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tal como lo concluyó el A quo, confirmándose así la providencia apelada, pero bajo los supuestos temporales aquí enunciados.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 001 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

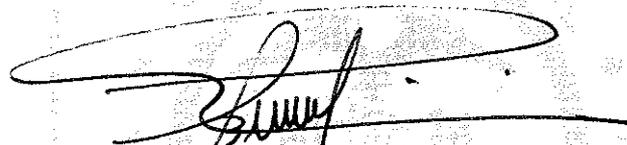
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016), proferido dentro del proceso de la referencia por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, a través del cual rechazó la demanda de la referencia por haber operado la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pero por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

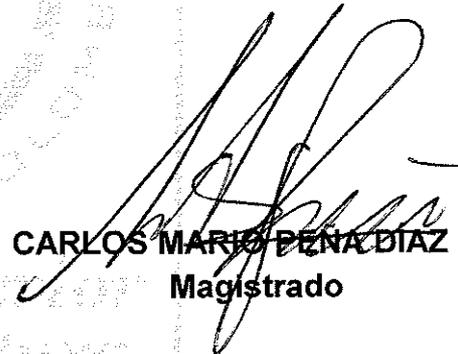
(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 1 del 19 de mayo de 2016)



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-



MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

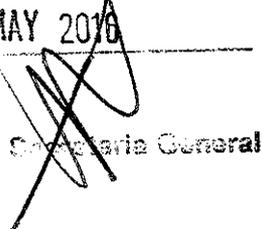


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANTE SECRETARIAL

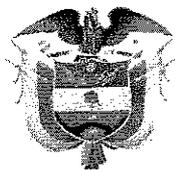
Por entrada en FECHA, envío a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

May 23 MAY 2016

Secretaría General







TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-33-33-004-2015-00652-01
Demandante:	José Gabriel Álvarez Morón
Demandado:	Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, en auto de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016), a través del cual se rechazó la demanda de la referencia.

I. El Auto Apelado

La demanda de la referencia fue rechazada por haber operado la caducidad. Para sustentar tal decisión, refiere el A quo que acorde lo ha expuesto la Sala de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, las prestaciones que se pretenden en esta demanda y que fueron negadas en vía administrativa por la entidad accionada, no ostentan la condición de prestaciones periódicas, puesto que se generan por lapsos determinados, por lo que respecto de las mismas no es posible hablar de habitualidad, estando sujetas entonces la presentación de la demanda sujeta al término dispuesto en el artículo 164 numeral 2° literal d) de la Ley 1437 de 2011.

Para el caso en concreto, indicó que el acto administrativo demandado fue notificado al interesado el día 27 de febrero de 2014, por lo que en su entender la oportunidad para presentar la demanda fenecía el 13 de agosto de 2014. Sin embargo, resalta que dicho término se suspendió durante el desarrollo del trámite de conciliación prejudicial, por lo que tal oportunidad en realidad se computaba hasta el 14 de octubre de 2014, y al haber sido presentada la demanda tan solo hasta el 10 de noviembre de 2015, consideró que se configuraba la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. El Recurso Interpuesto

Discrepa la libelista con la conclusión adoptada por el A quo en el auto que es objeto de apelación, específicamente en relación con el hecho de no brindarles el carácter de "*prestaciones periódicas*" a los emolumentos que se reclaman en la demanda.

Como sustento de dicha inconformidad, resalta varios apartes normativos de la Ley 1437 de 2011 y diversos referentes jurisprudenciales con los cuales pretende

hacer ver que no solo las “pensiones” tienen la connotación de “prestaciones periódicas”, sino que por el contrario dicho calificativo tiene que ver es con la periodicidad en la retribución, la cual no necesariamente tiene que ser indefinida, ya que lo relevante es que la misma se encuentre vigente para la fecha en que esta se reclame, requisito este que considera se acredita para el caso en concreto, puesto que su poderdante se encuentra vinculado laboralmente con el demandado, lo que en su entender permite concluir que la prestación reclamada (centrando su inconformidad tan solo en la “prima de servicios”) debería estar siendo percibida por su mandante de forma periódica.

Por tanto, solicita revocar el auto apelado, para en su lugar dar trámite al proceso respectivo en el que se defina si le asiste al demandante el derecho de percibir las prestaciones sociales reclamadas.

III. Consideraciones

3.1. Asunto a resolver:

Para efectos de determinar si la decisión adoptada por el A quo es acertada, debe la Sala analizar si la demanda de la referencia se encontraba sujeta al término de caducidad establecido en el artículo 164 numeral 2° literal d) de la Ley 1437 de 2011, o si por el contrario tal como lo aduce el apelante, los emolumentos pretendidos ostentan la connotación de prestaciones periódicas y por tanto la demanda podía haber sido presentada en cualquier tiempo.

En caso de adoptar como conclusión la primera premisa enunciada, es necesario verificar el cómputo de los términos para la presentación de la demanda.

3.2. Tesis de la Sala:

La Sala considera que se debe confirmar el auto apelado, por cuanto tal como lo expresó el A quo, la demanda de la referencia debía ser presentada dentro de los cuatro (04) meses siguientes a la comunicación, notificación, ejecución y/o publicación del acto administrativo demandado, lo cual no acaeció en el sub examine, configurándose el fenómeno jurídico de la caducidad y por tanto el consecuente rechazo de la demanda.

3.3. Argumentos que desarrollan la tesis de la sala:

3.3.1. La figura de la caducidad:

La caducidad es una figura propia del derecho procesal, cuya finalidad no es otra que sancionar la pasividad de aquellos asociados que creyendo haber sido vulnerados en sus bienes y derechos no acuden ante los estrados judiciales para la protección y defensa de los valores jurídicos ultrajados. Tal figura, encuentra su

fundamento en el principio de la seguridad jurídica, toda vez que por el simple hecho de convivir en sociedad, se hace necesario que los asociados entre sí, y entre éstos y el Estado, exista certeza, seguridad de las situaciones que se derivan de ese interactuar.

El derecho procesal administrativo no ha sido ajeno a la adopción del fenómeno de la caducidad, y es por ello que el legislador estableció, para cada uno de los medios de control existentes, un término preciso como oportunidad para la presentación de la demanda respectiva, salvo determinadas excepciones taxativamente enunciadas en la Ley, como es el caso de las hipótesis establecidas en el artículo 164 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.

La caducidad representa entonces el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho. Por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno de la caducidad.

3.3.2. El carácter de prestación periódica aducido respecto de la prima de servicios:

La Prima de Servicios es una prestación económica que fue consagrada en el Decreto 1045 de 1978 como **factor salarial** para la liquidación de algunas prestaciones sociales, tales como las vacaciones, cesantías, prima de vacaciones, entre otras.

Por su parte el Decreto 1042 de 1978 consagró la prima de servicios, así:

“Artículo 58. La Prima de Servicio. Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año. Esta prima no regirá para los funcionarios que con anterioridad tengan asignada esta contraprestación cualquiera que sea su nombre.”

El H. Consejo de Estado sentencia del quince (15) de septiembre de dos mil once (2011)¹ hizo claridad, respecto de la interpretación que debe darse a la luz de la norma al concepto de prestación periódica, providencia en la que preceptuó:

“Como se observa, la norma transcrita consagra una excepción a la caducidad de la acción cuando se trata de actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas, sin embargo, la naturaleza jurídica de las homologaciones y nivelaciones salariales impide la aplicación de este beneficio

¹ Consejo de Estado, sentencia del quince (15) de septiembre de dos mil once (2011), Consejero Ponente: Alfonso Vargas Rincón. Expediente Número: 230012331000201100026011

por cuanto, no se consideran como prestaciones periódicas. Al respecto, esta Corporación² ha señalado:

Si la interpretación sobre lo que debe entenderse por prestación periódica fuera el significado lingüístico de las palabras, sería elemental que el actor tendría razón.

No obstante, tal método, cuando la ley se encarga de poner ejemplos sobre los cuales son las prestaciones periódicas, no es eficaz y debe atenderse a la orientación que brinda aquella. En efecto, el artículo 131,6 letra b) del CCA, se refiere a las pensiones de jubilación y de invalidez como prestaciones periódicas, referencia que debe observarse para los efectos del inciso 3º del artículo 136 ibídem, pues la norma en últimas lo que da a entender es que tratándose de derechos que existen durante la vida del titular y después respecto de los beneficiarios llamados a sustituirse también en forma vitalicia (cónyuge, compañera o hijo inválidos), es lógico, justificable y razonable que en cualquier tiempo puedan discutirse tales prestaciones, para diferenciarlas de los demás derechos laborales que no son vitalicios y por consiguiente la definición de las controversias sobre los mismos, debe hacerse en los términos de la caducidad establecida para ellos, vale decir, a meses.

Si tal no fuera el alcance de la norma, resultaría que como en el derecho laboral casi todos los derechos se causan por un determinado tiempo, habría que concluir en esa materia la indefinición de los conflictos sería la constante, porque no operaría la caducidad en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y tal interpretación sería absurda, a juicio de la Sala.

En consecuencia, observa la Sala que en el presente asunto no se debate una prestación periódica que pueda ser demandada mediante acción de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo, sino una homologación y las consecuencias salariales que de ella se deriven, acto que debió ser impugnado ante la Jurisdicción Contenciosa dentro de los 4 meses, contados desde el día siguiente al de su notificación.”

Igualmente se tiene que el H. Consejo de Estado, ha realizado ciertas precisiones en cuanto al carácter de periódica de algunas prestaciones sociales, señalando en el caso de las cesantías lo siguiente:

“Tanto la doctrina como la jurisprudencia han precisado que la cesantía, es una prestación social que no es periódica, sino que se causa por períodos determinados, lo que implica que el derecho a percibirla se agote al concluir el ciclo que la origina y que obliga a la administración a reconocerla y pagarla, emitiendo para ello un acto administrativo cuya legalidad puede controvertirse, previo agotamiento de la vía gubernativa, si a ello hubiere lugar, dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, so pena de que se produzca la caducidad de la acción al tenor de lo dispuesto en el artículo 134 del C. C. A.”³

De la jurisprudencia anteriormente citada se infiere que no todo derecho laboral constituye una prestación periódica, en tanto, muchos de ellos se generan por tiempo determinado; así mismo, debe tomarse en consideración la diferencia que

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección Segunda – Subsección “A”, sentencia de 5 de septiembre de 2002, No. interno: 5018-2001.

³ Consejo de Estado, Sentencia del veintisiete (27) de marzo de dos mil ocho (2008), Consejero Ponente: Bertha Lucia Ramírez de Paez, Radicación Numero: 15001-23-31-000-1999-00914-01 (05026-05)

existe entre las prestaciones periódicas y aquellas que se causan por tiempo determinado.

Como se anotó, en párrafos precedentes, la prima de servicio es una remuneración anual equivalente a quince (15) días de salario, pagadera los primeros días del mes de julio, por lo tanto, a diferencia de la pensión esta prestación se causa por un año laborado y por esa misma razón se paga de manera proporcional cuando el tiempo trabajado no corresponde a dicho término, por lo que respecto de este reconocimiento no puede hablarse de habitualidad y por ello no puede asignársele el carácter de periódica.

Adicionalmente el Consejo de Estado, en sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), manifestó que el mero hecho de que la prestación sea periódica no implica que pueda demandarse en cualquier tiempo:

“La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de prestación periódica, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario. En ese sentido, los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente. La prima técnica se otorga a título de reconocimiento económico a los funcionarios altamente calificados o por evaluación del desempeño, en determinado porcentaje de la asignación básica mensual. Una vez asignada, se convierte en remuneración periódica del beneficiario. A lo anterior se agrega que la periodicidad de la prima técnica, depende de que una vez sea asignada, el beneficiario se encuentre percibiéndola, en caso contrario dejará de ser periódica.”⁴

La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de “prestación periódica”, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario.”

En ese sentido los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino que también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.”⁵

De conformidad con lo citado, se tiene que para demandar en cualquier tiempo inclusive una prestación periódica se requiere que la habitualidad de la misma se encuentra vigente, ahora bien, en el caso del accionante, con lo manifestado en el hecho tercero de la demanda –fl.5 cuaderno de primera instancia-, se evidencia que la prestación reclamada, además de que no es periódica, nunca ha sido pagada al solicitante, por lo tanto, no puede hablarse de periodicidad dado que la

⁴ Consejo de Estado, sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), Consejero Ponente: Alejandro Ordoñez Maldonado.- Radicación Número: 25000-23-25-000.1999-05916-01 (4926-05).

⁵ Consejo de Estado, sentencia del ocho (8) de mayo de dos mil ocho (2008). Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Arangurem. Radicación numero: 08001-23-31-000-2005-02003-01 (0932-07)

prima de servicios nunca ha sido asignada y por ende no cuenta con los elementos requeridos para que sea catalogada como una prestación periódica.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la prima de servicios no es una prestación periódica, para que la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho mediante la cual se pretenda controvertir el acto administrativo que denegó la misma, se entienda presentada en tiempo deberá ser instaurada en el término de cuatro (4) meses, consagrado en el artículo 164 numeral 2° literal d) del CPACA.

3.3.3. Compuo de caducidad en el caso concreto:

Como ya se dijo, al estar sujeta la presente demanda al cómputo de la caducidad, se procederá a verificar el acaecimiento de la misma en el sub examine.

Al efecto, encontramos que si bien no obra en el plenario la constancia de comunicación, notificación, ejecución y/o publicación del acto administrativo demandado, el A quo en aplicación de una presunción de hecho, acudió a la fecha de presentación de solicitud de la conciliación extrajudicial, como punto de partida para el compuo de la caducidad, ya que a pesar de no haberlo especificado en la providencia que eso objeto de alzada, tal actuación permite inferir que por lo menos para tal momento, el accionante ya tenía conocimiento de la existencia y el contenido del acto demandado, puesto de lo contrario no hubiese podido iniciar dicho trámite prejudicial.

De tal modo, el día 27 de febrero de 2014 es la fecha a partir de la cual se deben contar los cuatro meses a que hace referencia el artículo 164 numeral 2° literal d) de la Ley 1437 de 2011, feneciendo entonces la oportunidad para presentar la demanda el 27 de junio de 2014 y no el 13 de agosto de ese mismo año como lo indicó el A quo en la providencia recurrida.

Empero, al haberse surtido el requisito de conciliación prejudicial, se suspende el término con que cuenta la parte actora para la presentación de la demanda. Por tanto, en el entendido que el día 07 de mayo de 2014 se término la fase de conciliación sin la obtención de acuerdo entre las partes, desde el día siguiente se reanudaba el compuo de la caducidad, feneciendo entonces la oportunidad para presentar la demanda el día 08 de septiembre de 2014, y no el 14 de octubre de 2014 como lo refirió el juez de primera instancia.

Así las cosas, en el entendido que la demanda de la referencia se presentó tan solo hasta el día 10 de noviembre de 2015, inexorablemente se configura la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tal como lo concluyó el A quo, confirmándose así la providencia apelada, pero bajo los supuestos temporales aquí enunciados.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 001 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

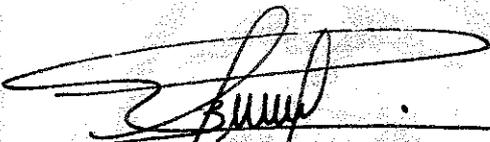
RESUELVE

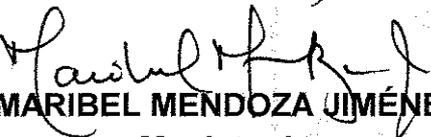
PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016), proferido dentro del proceso de la referencia por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, a través del cual rechazó la demanda de la referencia por haber operado la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pero por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

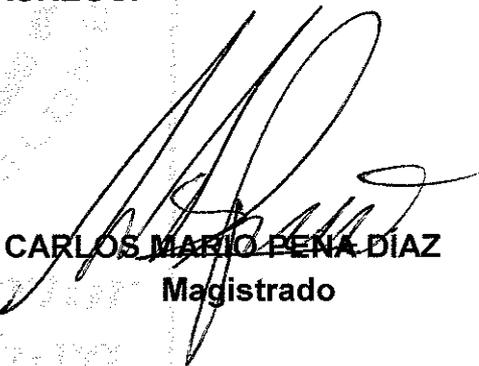
SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 1 del 19 de mayo de 2016)


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada

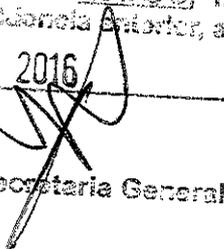

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

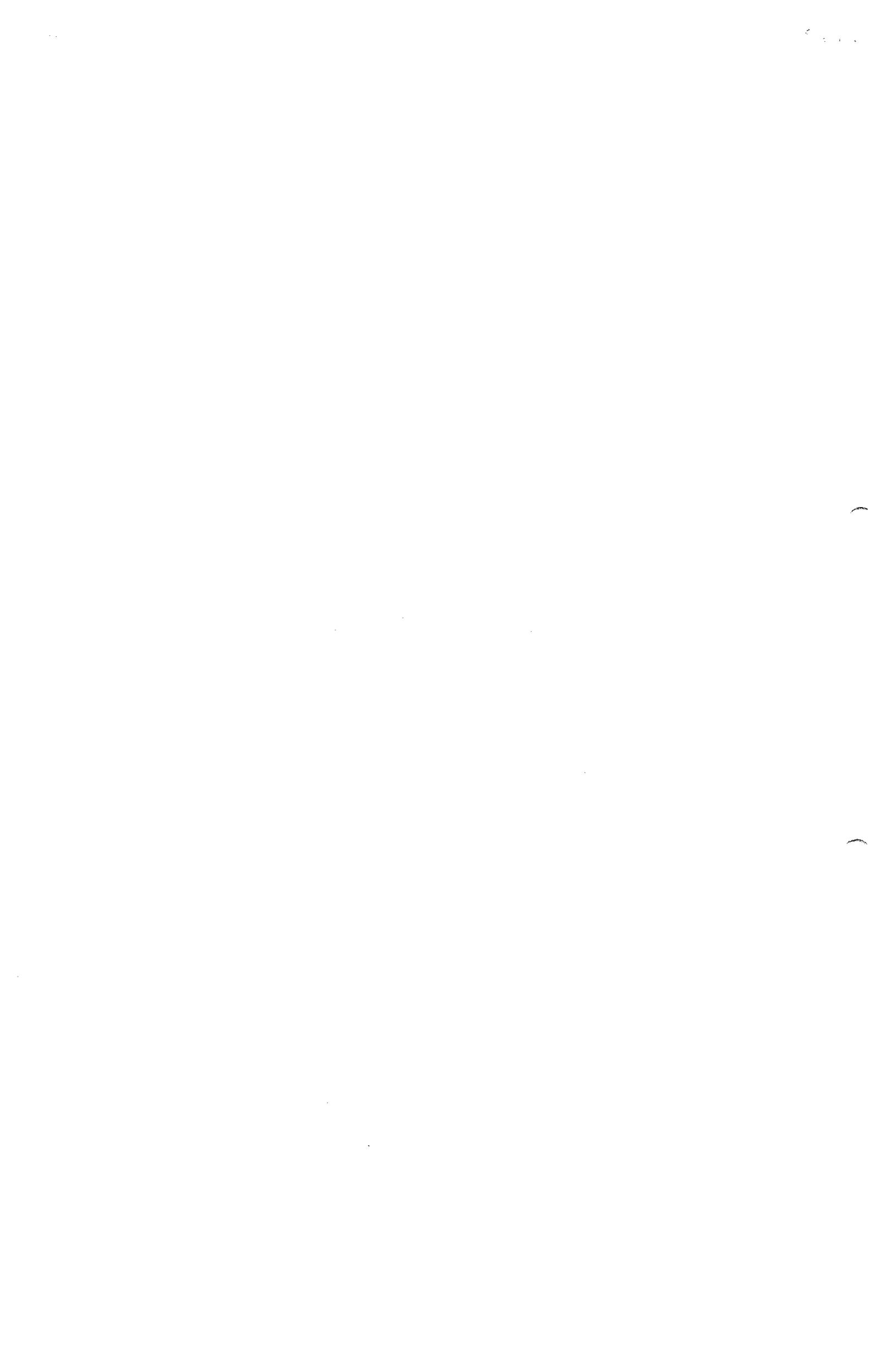


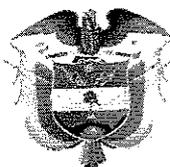
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

May 23 MAY 2016


Secretaría General





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-33-33-004-2015-00661-01
Demandante:	Yolanda Ortega Corredor
Demandado:	Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, en auto de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016), a través del cual se rechazó la demanda de la referencia.

I. El Auto Apelado

La demanda de la referencia fue rechazada por haber operado la caducidad. Para sustentar tal decisión, refiere el A quo que acorde lo ha expuesto la Sala de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, las prestaciones que se pretenden en esta demanda y que fueron negadas en vía administrativa por la entidad accionada, no ostentan la condición de prestaciones periódicas, puesto que se generan por lapsos determinados, por lo que respecto de las mismas no es posible hablar de habitualidad, estando sujetas entonces la presentación de la demanda sujeta al término dispuesto en el artículo 164 numeral 2° literal d) de la Ley 1437 de 2011.

Para el caso en concreto, indicó que el acto administrativo demandado fue notificado al interesado el día 08 de noviembre de 2013. Sin embargo, resalta que dicho término se suspendió durante el desarrollo del trámite de conciliación prejudicial, por lo que tal oportunidad en realidad se computaba hasta el 28 de abril de 2014, y al haber sido presentada la demanda tan solo hasta el 10 de noviembre de 2015, consideró que se configuraba la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. El Recurso Interpuesto

Discrepa la libelista con la conclusión adoptada por el A quo en el auto que es objeto de apelación, específicamente en relación con el hecho de no brindarles el carácter de "*prestaciones periódicas*" a los emolumentos que se reclaman en la demanda.

Como sustento de dicha inconformidad, resalta varios apartes normativos de la Ley 1437 de 2011 y diversos referentes jurisprudenciales con los cuales pretende hacer ver que no solo las "*pensiones*" tienen la connotación de "*prestaciones*

periódicas”, sino que por el contrario dicho calificativo tiene que ver es con la periodicidad en la retribución, la cual no necesariamente tiene que ser indefinida, ya que lo relevante es que la misma se encuentre vigente para la fecha en que esta se reclame, requisito este que considera se acredita para el caso en concreto, puesto que su poderdante se encuentra vinculado laboralmente con el demandado, lo que en su entender permite concluir que la prestación reclamada (centrando su inconformidad tan solo en la “**prima de servicios**”) debería estar siendo percibida por su mandante de forma periódica.

Por tanto, solicita revocar el auto apelado, para en su lugar dar trámite al proceso respectivo en el que se defina si le asiste al demandante el derecho de percibir las prestaciones sociales reclamadas.

III. Consideraciones

3.1. Asunto a resolver:

Para efectos de determinar si la decisión adoptada por el A quo es acertada, debe la Sala analizar si la demanda de la referencia se encontraba sujeta al término de caducidad establecido en el artículo 164 numeral 2° literal d) de la Ley 1437 de 2011, o si por el contrario tal como lo aduce el apelante, los emolumentos pretendidos ostentan la connotación de prestaciones periódicas y por tanto la demanda podía haber sido presentada en cualquier tiempo.

En caso de adoptar como conclusión la primera premisa enunciada, es necesario verificar el cómputo de los términos para la presentación de la demanda.

3.2. Tesis de la Sala:

La Sala considera que se debe confirmar el auto apelado, por cuanto tal como lo expresó el A quo, la demanda de la referencia debía ser presentada dentro de los cuatro (04) meses siguientes a la comunicación, notificación, ejecución y/o publicación del acto administrativo demandado, lo cual no acaeció en el sub examine, configurándose el fenómeno jurídico de la caducidad y por tanto el consecuente rechazo de la demanda.

3.3. Argumentos que desarrollan la tesis de la sala:

3.3.1. La figura de la caducidad:

La caducidad es una figura propia del derecho procesal, cuya finalidad no es otra que sancionar la pasividad de aquellos asociados que creyendo haber sido vulnerados en sus bienes y derechos no acuden ante los estrados judiciales para la protección y defensa de los valores jurídicos ultrajados. Tal figura, encuentra su fundamento en el principio de la seguridad jurídica, toda vez que por el simple

hecho de convivir en sociedad, se hace necesario que los asociados entre sí, y entre éstos y el Estado, exista certeza, seguridad de las situaciones que se derivan de ese interactuar.

El derecho procesal administrativo no ha sido ajeno a la adopción del fenómeno de la caducidad, y es por ello que el legislador estableció, para cada uno de los medios de control existentes, un término preciso como oportunidad para la presentación de la demanda respectiva, salvo determinadas excepciones taxativamente enunciadas en la Ley, como es el caso de las hipótesis establecidas en el artículo 164 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.

La caducidad representa entonces el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho. Por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno de la caducidad.

3.3.2. El carácter de prestación periódica aducido respecto de la prima de servicios:

La Prima de Servicios es una prestación económica que fue consagrada en el Decreto 1045 de 1978 como **factor salarial** para la liquidación de algunas prestaciones sociales, tales como las vacaciones, cesantías, prima de vacaciones, entre otras.

Por su parte el Decreto 1042 de 1978 consagró la prima de servicios, así:

“Artículo 58. La Prima de Servicio. Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año. Esta prima no regirá para los funcionarios que con anterioridad tengan asignada esta contraprestación cualquiera que sea su nombre.”

El H. Consejo de Estado sentencia del quince (15) de septiembre de dos mil once (2011)¹ hizo claridad, respecto de la interpretación que debe darse a la luz de la norma al concepto de prestación periódica, providencia en la que preceptuó:

“Como se observa, la norma transcrita consagra una excepción a la caducidad de la acción cuando se trata de actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas, sin embargo, la naturaleza jurídica de las homologaciones y nivelaciones salariales impide la aplicación de este beneficio

¹ Consejo de Estado, sentencia del quince (15) de septiembre de dos mil once (2011), Consejero Ponente: Alfonso Vargas Rincón. Expediente Número: 230012331000201100026011

por cuanto, no se consideran como prestaciones periódicas. Al respecto, esta Corporación² ha señalado:

Si la interpretación sobre lo que debe entenderse por prestación periódica fuera el significado lingüístico de las palabras, sería elemental que el actor tendría razón.

No obstante, tal método, cuando la ley se encarga de poner ejemplos sobre los cuales son las prestaciones periódicas, no es eficaz y debe atenderse a la orientación que brinda aquella. En efecto, el artículo 131,6 letra b) del CCA, se refiere a las pensiones de jubilación y de invalidez como prestaciones periódicas, referencia que debe observarse para los efectos del inciso 3° del artículo 136 ibidem, pues la norma en últimas lo que da a entender es que tratándose de derechos que existen durante la vida del titular y después respecto de los beneficiarios llamados a sustituirse también en forma vitalicia (cónyuge, compañera o hijo inválidos), es lógico, justificable y razonable que en cualquier tiempo puedan discutirse tales prestaciones, para diferenciarlas de los demás derechos laborales que no son vitalicios y por consiguiente la definición de las controversias sobre los mismos, debe hacerse en los términos de la caducidad establecida para ellos, vale decir, a meses.

Si tal no fuera el alcance de la norma, resultaría que como en el derecho laboral casi todos los derechos se causan por un determinado tiempo, habría que concluir en esa materia la indefinición de los conflictos sería la constante, porque no operaría la caducidad en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y tal interpretación sería absurda, a juicio de la Sala.

En consecuencia, observa la Sala que en el presente asunto no se debate una prestación periódica que pueda ser demandada mediante acción de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo, sino una homologación y las consecuencias salariales que de ella se deriven, acto que debió ser impugnado ante la Jurisdicción Contenciosa dentro de los 4 meses, contados desde el día siguiente al de su notificación.”

Igualmente se tiene que el H. Consejo de Estado, ha realizado ciertas precisiones en cuanto al carácter de periódica de algunas prestaciones sociales, señalando en el caso de las cesantías lo siguiente:

“Tanto la doctrina como la jurisprudencia han precisado que la cesantía, es una prestación social que no es periódica, sino que se causa por períodos determinados, lo que implica que el derecho a percibirla se agote al concluir el ciclo que la origina y que obliga a la administración a reconocerla y pagarla, emitiendo para ello un acto administrativo cuya legalidad puede controvertirse, previo agotamiento de la vía gubernativa, si a ello hubiere lugar, dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, so pena de que se produzca la caducidad de la acción al tenor de lo dispuesto en el artículo 134 del C. C. A.”³

De la jurisprudencia anteriormente citada se infiere que no todo derecho laboral constituye una prestación periódica, en tanto, muchos de ellos se generan por tiempo determinado; así mismo, debe tomarse en consideración la diferencia que

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección Segunda – Subsección “A”, sentencia de 5 de septiembre de 2002, No. interno: 5018-2001.

³ Consejo de Estado, Sentencia del veintisiete (27) de marzo de dos mil ocho (2008), Consejero Ponente: Bertha Lucia Ramírez de Paez, Radicación Numero: 15001-23-31-000-1999-00914-01 (05026-05)

existe entre las prestaciones periódicas y aquellas que se causan por tiempo determinado.

Como se anotó, en párrafos precedentes, la prima de servicio es una remuneración anual equivalente a quince (15) días de salario, pagadera los primeros días del mes de julio, por lo tanto, a diferencia de la pensión esta prestación se causa por un año laborado y por esa misma razón se paga de manera proporcional cuando el tiempo trabajado no corresponde a dicho término, por lo que respecto de este reconocimiento no puede hablarse de habitualidad y por ello no puede asignársele el carácter de periódica.

Adicionalmente el Consejo de Estado, en sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), manifestó que el mero hecho de que la prestación sea periódica no implica que pueda demandarse en cualquier tiempo:

"La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de prestación periódica, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario. En ese sentido, los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente. La prima técnica se otorga a título de reconocimiento económico a los funcionarios altamente calificados o por evaluación del desempeño, en determinado porcentaje de la asignación básica mensual. Una vez asignada, se convierte en remuneración periódica del beneficiario. A lo anterior se agrega que la periodicidad de la prima técnica, depende de que una vez sea asignada, el beneficiario se encuentre percibiéndola, en caso contrario dejará de ser periódica."⁴

La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de "prestación periódica", es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario."

En ese sentido los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino que también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente."⁵

De conformidad con lo citado, se tiene que para demandar en cualquier tiempo inclusive una prestación periódica se requiere que la habitualidad de la misma se encuentra vigente, ahora bien, en el caso del accionante, con lo manifestado en el hecho tercero de la demanda –fl.5 cuaderno de primera instancia-, se evidencia que la prestación reclamada, además de que no es periódica, nunca ha sido pagada al solicitante, por lo tanto, no puede hablarse de periodicidad dado que la

⁴ Consejo de Estado, sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), Consejero Ponente: Alejandro Ordoñez Maldonado.- Radicación Número: 25000-23-25-000.1999-05916-01 (4926-05).

⁵ Consejo de Estado, sentencia del ocho (8) de mayo de dos mil ocho (2008). Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Arangurem. Radicación número: 08001-23-31-000-2005-02003-01 (0932-07)

prima de servicios nunca ha sido asignada y por ende no cuenta con los elementos requeridos para que sea catalogada como una prestación periódica.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la prima de servicios no es una prestación periódica, para que la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho mediante la cual se pretenda controvertir el acto administrativo que denegó la misma, se entienda presentada en tiempo deberá ser instaurada en el término de cuatro (4) meses, consagrado en el artículo 164 numeral 2° literal d) del CPACA.

3.3.3. Computo de caducidad en el caso concreto:

Como ya se dijo, al estar sujeta la presente demanda al cómputo de la caducidad, se procederá a verificar el acaecimiento de la misma en el sub examine.

Al efecto, encontramos que si bien no obra en el plenario la constancia de comunicación, notificación, ejecución y/o publicación del acto administrativo demandado, el A quo en aplicación de una presunción de hecho, acudió a la fecha de presentación de solicitud de la conciliación extrajudicial, como punto de partida para el computo de la caducidad, ya que a pesar de no haberlo especificado en la providencia que es objeto de alzada, tal actuación permite inferir que por lo menos para tal momento, el accionante ya tenía conocimiento de la existencia y el contenido del acto demandado, puesto de lo contrario no hubiese podido iniciar dicho trámite prejudicial.

De tal modo, el día 08 de noviembre de 2013 es la fecha a partir de la cual se deben contar los cuatro meses a que hace referencia el artículo 164 numeral 2° literal d) de la Ley 1437 de 2011, feneciendo entonces la oportunidad para presentar la demanda el 08 de marzo de 2014.

Empero, al haberse surtido el requisito de conciliación prejudicial, se suspende el término con que cuenta la parte actora para la presentación de la demanda. Por tanto, en el entendido que el día 04 de febrero de 2014 se terminó la fase de conciliación sin la obtención de acuerdo entre las partes, desde el día siguiente se reanudaba el computo de la caducidad, feneciendo entonces la oportunidad para presentar la demanda el día 05 de junio de 2014, y no el 28 de abril de 2014 como lo afirmó el A quo.

Así las cosas, en el entendido que la demanda de la referencia se presentó tan solo hasta el día 10 de noviembre de 2015, inexorablemente se configura la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tal como lo concluyó el A quo, confirmándose así la providencia apelada, pero bajo los supuestos temporales aquí enunciados.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 001 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

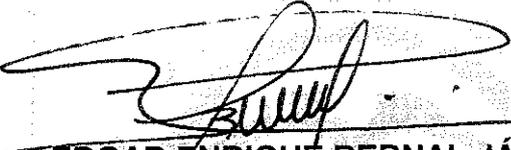
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016), proferido dentro del proceso de la referencia por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, a través del cual rechazó la demanda de la referencia por haber operado la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pero por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

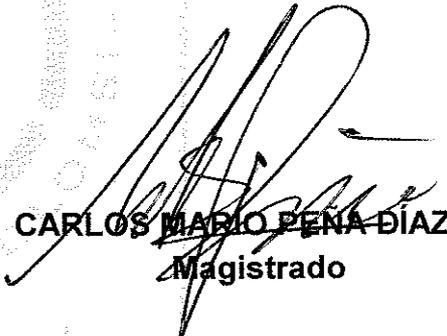
SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

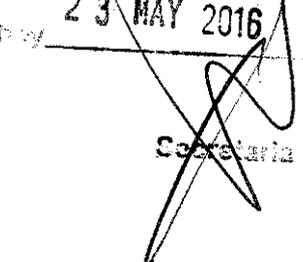
(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 1 del 19 de mayo de 2016)


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

Superior Tribunal Administrativo de la Guajara

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL.
Se anotación en ESTADO a las
partes la providencia de la Sala IV a.m.
23 MAY 2016

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-33-33-004-2015-00670-01
Demandante:	Marco Antonio Jaimes García
Demandado:	Municipio San José de Cúcuta
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, en auto de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016), a través del cual se rechazó la demanda de la referencia.

I. El Auto Apelado

La demanda de la referencia fue rechazada por haber operado la caducidad. Para sustentar tal decisión, refiere el A quo que acorde lo ha expuesto la Sala de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, las prestaciones que se pretenden en esta demanda y que fueron negadas en vía administrativa por la entidad accionada, no ostentan la condición de prestaciones periódicas, puesto que se generan por lapsos determinados, por lo que respecto de las mismas no es posible hablar de habitualidad, estando sujetas entonces la presentación de la demanda sujeta al término dispuesto en el artículo 164 numeral 2° literal d) de la Ley 1437 de 2011.

Para el caso en concreto, indicó que el acto administrativo demandado fue notificado al interesado el día 06 de agosto de 2013, por lo que en su entender la oportunidad para presentar la demanda fenecía el 06 de diciembre de 2013. Sin embargo, resalta que dicho término se suspendió durante el desarrollo del trámite de conciliación prejudicial, por lo que tal oportunidad en realidad se computaba hasta el 28 de febrero de 2014, y al haber sido presentada la demanda tan solo hasta el 12 de noviembre de 2015, consideró que se configuraba la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. El Recurso Interpuesto

Discrepa la libelista con la conclusión adoptada por el A quo en el auto que es objeto de apelación, específicamente en relación con el hecho de no brindarles el carácter de "*prestaciones periódicas*" a los emolumentos que se reclaman en la demanda.

Como sustento de dicha inconformidad, resalta varios apartes normativos de la Ley 1437 de 2011 y diversos referentes jurisprudenciales con los cuales pretende

hacer ver que no solo las “pensiones” tienen la connotación de “prestaciones periódicas”, sino que por el contrario dicho calificativo tiene que ver es con la periodicidad en la retribución, la cual no necesariamente tiene que ser indefinida, ya que lo relevante es que la misma se encuentre vigente para la fecha en que esta se reclame, requisito este que considera se acredita para el caso en concreto, puesto que su poderdante se encuentra vinculado laboralmente con el demandado, lo que en su entender permite concluir que la prestación reclamada (centrando su inconformidad tan solo en la “prima de servicios”) debería estar siendo percibida por su mandante de forma periódica.

Por tanto, solicita revocar el auto apelado, para en su lugar dar trámite al proceso respectivo en el que se defina si le asiste al demandante el derecho de percibir las prestaciones sociales reclamadas.

III. Consideraciones

3.1. Asunto a resolver:

Para efectos de determinar si la decisión adoptada por el A quo es acertada, debe la Sala analizar si la demanda de la referencia se encontraba sujeta al término de caducidad establecido en el artículo 164 numeral 2° literal d) de la Ley 1437 de 2011, o si por el contrario tal como lo aduce el apelante, los emolumentos pretendidos ostentan la connotación de prestaciones periódicas y por tanto la demanda podía haber sido presentada en cualquier tiempo.

En caso de adoptar como conclusión la primera premisa enunciada, es necesario verificar el cómputo de los términos para la presentación de la demanda.

3.2. Tesis de la Sala:

La Sala considera que se debe confirmar el auto apelado, por cuanto tal como lo expresó el A quo, la demanda de la referencia debía ser presentada dentro de los cuatro (04) meses siguientes a la comunicación, notificación, ejecución y/o publicación del acto administrativo demandado, lo cual no acaeció en el sub examine, configurándose el fenómeno jurídico de la caducidad y por tanto el consecuente rechazo de la demanda.

3.3. Argumentos que desarrollan la tesis de la sala:

3.3.1. La figura de la caducidad:

La caducidad es una figura propia del derecho procesal, cuya finalidad no es otra que sancionar la pasividad de aquellos asociados que creyendo haber sido vulnerados en sus bienes y derechos no acuden ante los estrados judiciales para la protección y defensa de los valores jurídicos ultrajados. Tal figura, encuentra su

fundamento en el principio de la seguridad jurídica, toda vez que por el simple hecho de convivir en sociedad, se hace necesario que los asociados entre sí, y entre éstos y el Estado, exista certeza, seguridad de las situaciones que se derivan de ese interactuar.

El derecho procesal administrativo no ha sido ajeno a la adopción del fenómeno de la caducidad, y es por ello que el legislador estableció, para cada uno de los medios de control existentes, un término preciso como oportunidad para la presentación de la demanda respectiva, salvo determinadas excepciones taxativamente enunciadas en la Ley, como es el caso de las hipótesis establecidas en el artículo 164 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.

La caducidad representa entonces el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho. Por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno de la caducidad.

3.3.2. El carácter de prestación periódica aducido respecto de la prima de servicios:

La Prima de Servicios es una prestación económica que fue consagrada en el Decreto 1045 de 1978 como **factor salarial** para la liquidación de algunas prestaciones sociales, tales como las vacaciones, cesantías, prima de vacaciones, entre otras.

Por su parte el Decreto 1042 de 1978 consagró la prima de servicios, así:

“Artículo 58. La Prima de Servicio. Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año. Esta prima no regirá para los funcionarios que con anterioridad tengan asignada esta contraprestación cualquiera que sea su nombre.”

El H. Consejo de Estado sentencia del quince (15) de septiembre de dos mil once (2011)¹ hizo claridad, respecto de la interpretación que debe darse a la luz de la norma al concepto de prestación periódica, providencia en la que preceptuó:

“Como se observa, la norma transcrita consagra una excepción a la caducidad de la acción cuando se trata de actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas, sin embargo, la naturaleza jurídica de las homologaciones y nivelaciones salariales impide la aplicación de este beneficio

¹ Consejo de Estado, sentencia del quince (15) de septiembre de dos mil once (2011), Consejero Ponente: Alfonso Vargas Rincón. Expediente Número: 230012331000201100026011

por cuanto, no se consideran como prestaciones periódicas. Al respecto, esta Corporación² ha señalado:

Si la interpretación sobre lo que debe entenderse por prestación periódica fuera el significado lingüístico de las palabras, sería elemental que el actor tendría razón.

No obstante, tal método, cuando la ley se encarga de poner ejemplos sobre los cuales son las prestaciones periódicas, no es eficaz y debe atenderse a la orientación que brinda aquella. En efecto, el artículo 131,6 letra b) del CCA, se refiere a las pensiones de jubilación y de invalidez como prestaciones periódicas, referencia que debe observarse para los efectos del inciso 3º del artículo 136 ibídem, pues la norma en últimas lo que da a entender es que tratándose de derechos que existen durante la vida del titular y después respecto de los beneficiarios llamados a sustituirse también en forma vitalicia (cónyuge, compañera o hijo inválidos), es lógico, justificable y razonable que en cualquier tiempo puedan discutirse tales prestaciones, para diferenciarlas de los demás derechos laborales que no son vitalicios y por consiguiente la definición de las controversias sobre los mismos, debe hacerse en los términos de la caducidad establecida para ellos, vale decir, a meses.

Si tal no fuera el alcance de la norma, resultaría que como en el derecho laboral casi todos los derechos se causan por un determinado tiempo, habría que concluir en esa materia la indefinición de los conflictos sería la constante, porque no operaría la caducidad en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y tal interpretación sería absurda, a juicio de la Sala.

En consecuencia, observa la Sala que en el presente asunto no se debate una prestación periódica que pueda ser demandada mediante acción de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo, sino una homologación y las consecuencias salariales que de ella se deriven, acto que debió ser impugnado ante la Jurisdicción Contenciosa dentro de los 4 meses, contados desde el día siguiente al de su notificación.”

Igualmente se tiene que el H. Consejo de Estado, ha realizado ciertas precisiones en cuanto al carácter de periódica de algunas prestaciones sociales, señalando en el caso de las cesantías lo siguiente:

“Tanto la doctrina como la jurisprudencia han precisado que la cesantía, es una prestación social que no es periódica, sino que se causa por períodos determinados, lo que implica que el derecho a percibirla se agote al concluir el ciclo que la origina y que obliga a la administración a reconocerla y pagarla, emitiendo para ello un acto administrativo cuya legalidad puede controvertirse, previo agotamiento de la vía gubernativa, si a ello hubiere lugar, dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, so pena de que se produzca la caducidad de la acción al tenor de lo dispuesto en el artículo 134 del C. C. A.”³

De la jurisprudencia anteriormente citada se infiere que no todo derecho laboral constituye una prestación periódica, en tanto, muchos de ellos se generan por tiempo determinado; así mismo, debe tomarse en consideración la diferencia que

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección Segunda – Subsección “A”, sentencia de 5 de septiembre de 2002, No. interno: 5018-2001.

³ Consejo de Estado, Sentencia del veintisiete (27) de marzo de dos mil ocho (2008), Consejero Ponente: Bertha Lucía Ramírez de Paez, Radicación Número: 15001-23-31-000-1999-00914-01 (05026-05)

existe entre las prestaciones periódicas y aquellas que se causan por tiempo determinado.

Como se anotó, en párrafos precedentes, la prima de servicio es una remuneración anual equivalente a quince (15) días de salario, pagadera los primeros días del mes de julio, por lo tanto, a diferencia de la pensión esta prestación se causa por un año laborado y por esa misma razón se paga de manera proporcional cuando el tiempo trabajado no corresponde a dicho término, por lo que respecto de este reconocimiento no puede hablarse de habitualidad y por ello no puede asignársele el carácter de periódica.

Adicionalmente el Consejo de Estado, en sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), manifestó que el mero hecho de que la prestación sea periódica no implica que pueda demandarse en cualquier tiempo:

“La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de prestación periódica, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario. En ese sentido, los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente. La prima técnica se otorga a título de reconocimiento económico a los funcionarios altamente calificados o por evaluación del desempeño, en determinado porcentaje de la asignación básica mensual. Una vez asignada, se convierte en remuneración periódica del beneficiario. A lo anterior se agrega que la periodicidad de la prima técnica, depende de que una vez sea asignada, el beneficiario se encuentre percibiéndola, en caso contrario dejará de ser periódica.”⁴

La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de “prestación periódica”, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario.”

En ese sentido los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino que también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.”⁵

De conformidad con lo citado, se tiene que para demandar en cualquier tiempo inclusive una prestación periódica se requiere que la habitualidad de la misma se encuentra vigente, ahora bien, en el caso del accionante, con lo manifestado en el hecho tercero de la demanda –fl.5 cuaderno de primera instancia-, se evidencia que la prestación reclamada, además de que no es periódica, nunca ha sido pagada al solicitante, por lo tanto, no puede hablarse de periodicidad dado que la

⁴ Consejo de Estado, sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), Consejero Ponente: Alejandro Ordoñez Maldonado.- Radicación Número: 25000-23-25-000.1999-05916-01 (4926-05).

⁵ Consejo de Estado, sentencia del ocho (8) de mayo de dos mil ocho (2008). Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Arangurem. Radicación número: 08001-23-31-000-2005-02003-01 (0932-07)

prima de servicios nunca ha sido asignada y por ende no cuenta con los elementos requeridos para que sea catalogada como una prestación periódica.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la prima de servicios no es una prestación periódica, para que la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho mediante la cual se pretenda controvertir el acto administrativo que denegó la misma, se entienda presentada en tiempo deberá ser instaurada en el término de cuatro (4) meses, consagrado en el artículo 164 numeral 2° literal d) del CPACA.

3.3.3. Computo de caducidad en el caso concreto:

Como ya se dijo, al estar sujeta la presente demanda al cómputo de la caducidad, se procederá a verificar el acaecimiento de la misma en el sub examine.

Al efecto, encontramos que si bien no obra en el plenario la constancia de comunicación, notificación, ejecución y/o publicación del acto administrativo demandado, el A quo en aplicación de una presunción de hecho, acudió a la fecha de presentación de solicitud de la conciliación extrajudicial, como punto de partida para el computo de la caducidad, ya que a pesar de no haberlo especificado en la providencia que eso objeto de alzada, tal actuación permite inferir que por lo menos para tal momento, el accionante ya tenía conocimiento de la existencia y el contenido del acto demandado, puesto de lo contrario no hubiese podido iniciar dicho trámite prejudicial.

De tal modo, el día 06 de agosto de 2013 es la fecha a partir de la cual se deben contar los cuatro meses a que hace referencia el artículo 164 numeral 2° literal d) de la Ley 1437 de 2011, feneciendo entonces la oportunidad para presentar la demanda el 06 de diciembre de 2013.

Empero, al haberse surtido el requisito de conciliación prejudicial, se suspende el término con que cuenta la parte actora para la presentación de la demanda. Por tanto, en el entendido que el día 01 de octubre de 2013 se término la fase de conciliación sin la obtención de acuerdo entre las partes, desde el día siguiente se reanudaba el computo de la caducidad, feneciendo entonces la oportunidad para presentar la demanda el día 02 de febrero de 2014, y no el 28 de febrero de 2014 como erradamente lo refirió el juez de primera instancia.

Así las cosas, en el entendido que la demanda de la referencia se presentó tan solo hasta el día 12 de noviembre de 2015, inexorablemente se configura la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tal como lo concluyó el A quo, confirmándose así la providencia apelada, pero bajo los supuestos temporales aquí enunciados.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 001 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

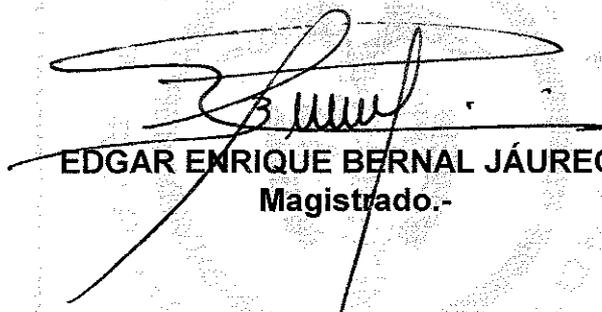
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016), proferido dentro del proceso de la referencia por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, a través del cual rechazó la demanda de la referencia por haber operado la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pero por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

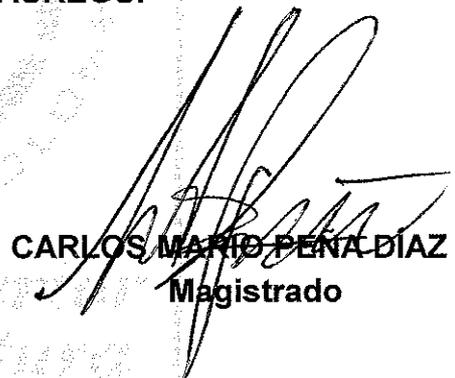
SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

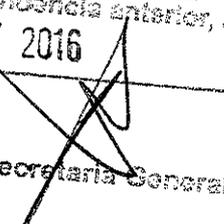
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

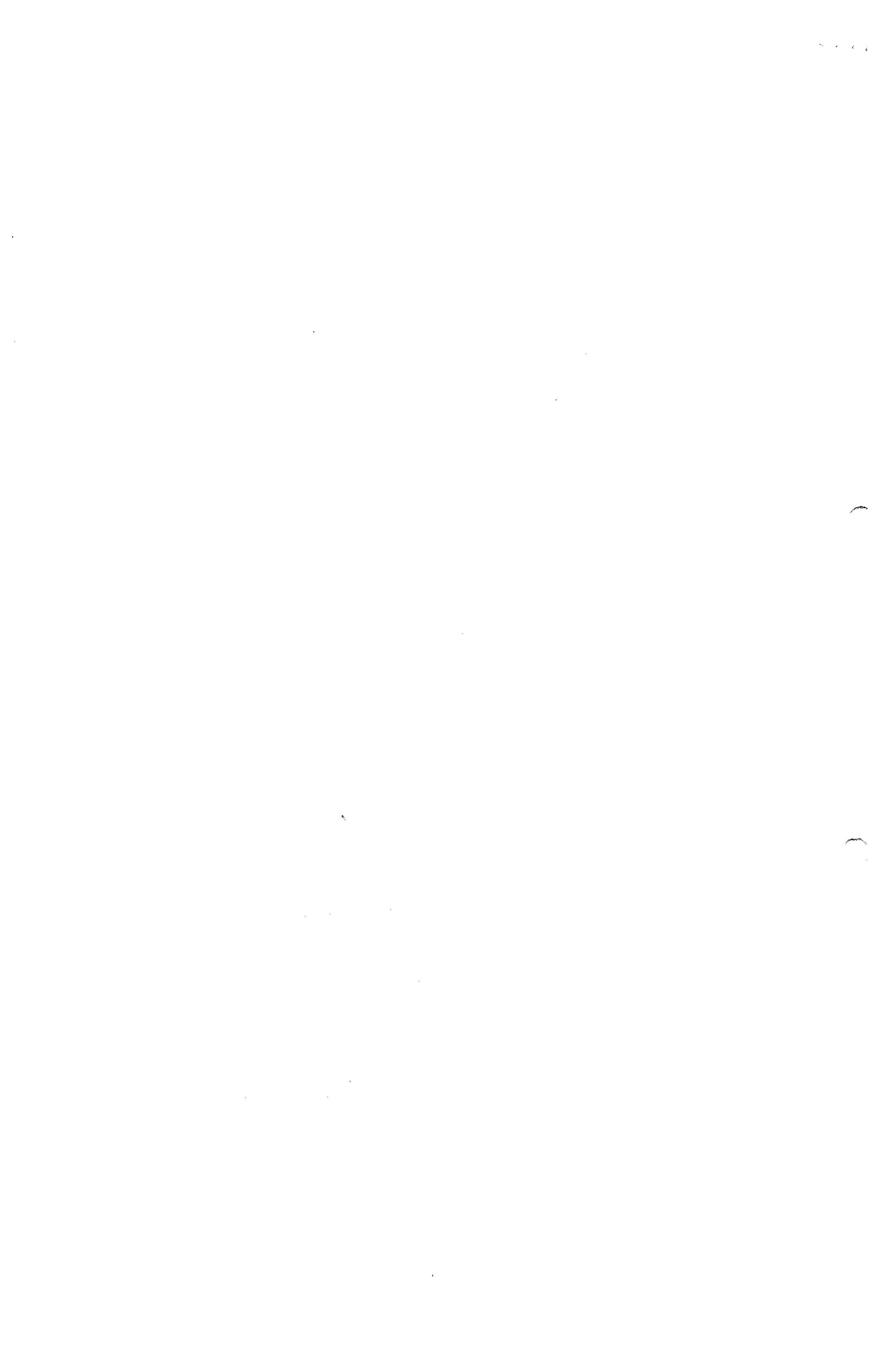
(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 1 del 19 de mayo de 2016)


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy **23 MAY 2016**

Secretaría General





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, veinte (20) de mayo del dos mil dieciséis (2016)

Ref: 54-001-23-33-000-2016-00167-00

Actor: Beatriz Liliana Ricci Velásquez agente oficiosa de Juan Kamilo Pérez Ricci.

Demandado: Ministerio de Educación- ICETEX- Universidad del Rosario- Universidad de los Andes.

Medio de Control: Tutela

Por ser procedente, **CONCÉDASE** en el efecto suspensivo ante el Honorable Consejo de Estado, la impugnación interpuesta por el Ministerio de Educación (fl. 155 a 159) en contra de la Sentencia de fecha cinco (05) de mayo del dos mil dieciséis (2016) (fl. 107 a 115), proferida por esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Consejo de Estado, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE // CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **23 MAY 2016**

Secretaria General